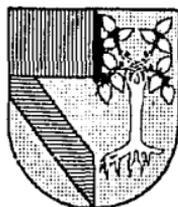


308909

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO



**LA ADOPCION. INSTITUCION AVOCADA A
RESOLVER EL PROBLEMA DE LA
INFANCIA ABANDONADA EN
MEXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

LETICIA ANTONIA MARQUEZ MEJIA

DIRECTOR DE TESIS:
DR. ALBERTO PACHECO ESCOBEDO

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

PROLOGO

INTRODUCCION

CAPITULO I

ASPECTOS HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DE LA

ADOPCION.

	9
1. Antecedentes históricos	10
2. Derecho Romano	21
3. Derecho Italiano	34
4. Derecho Francés	40
5. Derecho Portugués	43
6. Derecho Español	44
7. Derecho Alemán	58
8. Derecho Ruso	60
9. Reseña histórica de la casa de cuna en México	63
9.1 Casa de niños expósitos	63
9.2 Derecho mexicano	76

CAPITULO II

LA IMPORTANCIA DE LA FAMILIA EN LAADOPCION

	79
1. Naturaleza y cultura en la familia	80
2. La familia moderna en las sociedades occidentales	82
3. Características generales de la familia	82
4. Comunidad y asociación de la familia, su regulación jurídica	85
4. Procesos sociales en la familia	88
5. Proceso sociales en la familia	88
6. Procesos y funciones en la familia	89
7. La dinámica histórica en la familia	91
8. La familia como contexto de desarrollo	92
9. La familia y la educación	94

CAPITULO III

EL REGIMEN JURIDICO DE LA ADOPCION ENMEXICO

	103
1. Concepto etimológico de adopción	104
2. Concepto de adopción	108

	Pág.
3. Naturaleza jurídica de la adopción	109
4. Significado, razón de ser y fundamento actual de la adopción	112
5. Finalidad actual de la adopción	114
6. La finalidad actual de la adopción como medida preventiva al hospitalismo	119
7. Características de la adopción	131
8. Requisitos de la adopción	135
9. Procedimientos de la adopción	138
10. Efectos jurídicos de la adopción	139
11. Extinción de la adopción	143
12. La adopción plena	148
13. Comentario al Libro I, Título Séptimo Capítulo V, de la Adopción en nuestro Código Civil vigente	152
Cuadro sinóptico	169

CAPITULO IV

IMPORTANCIA DE LA ADOPCION EN RELACION

CON OTRAS FIGURAS JURIDICAS

1. Relación de la adopción con el matrimonio y la familia	173
2. Relación de la adopción con el parentesco	187

	Pág.
3. Relación jurídica de la adopción con los alimentos	196
4. Relación de la familia y la adopción en los Convenios Internacionales	206
5. Relación de la adopción con el Derecho Penal	212
6. De la tramitación de la adopción (casos prácticos)	225
CONCLUSIONES	259
BIBLIOGRAFIA	270
GLOSARIO	281
ANEXOS	301

PROLOGO

El vínculo familiar primero, es el que establece entre la pareja humana a través del matrimonio; sus consecuencias jurídicas, sociales y morales en la familia y el parentesco, sufren en la actualidad una crisis de valores en el ser y en el actuar.

La familia en México y el mundo vive momentos decisivos y peligrosos en el cuestionamiento de los valores tradicionales en el comportamiento humano. Por otro lado, la ausencia de valores primordialmente en las relaciones de los sujetos entre sí, tales como la bondad, la verdad, el sentido espiritual de la existencia, la cortesía, la generosidad, la honestidad, todos ellos sintetizados en una sola palabra: amor. Ha conducido al infinito mar de desolación en que se debate la humanidad.

Urge proteger a los más afectados: los seres humanos concebidos, los recién nacidos y a los niños víctimas de maltrato y abandono; incapaces de sobrevivir y defenderse por sí mismos. Por otro lado, la crianza rutinaria e impersonal durante la primera infancia de muchos de estos niños a nivel asistencial, ya sea privado o público, está produciendo, de acuerdo a los estudios del niño, que éstos presenten retardo intelectual, una personalidad anómala y una incapacidad emocional y social ante la vida y la sociedad.

Los múltiples matrimonios a quienes la naturaleza les ha negado tener descendencia, los matrimonios que desean adoptar, incorporando al adoptado como un auténtico hijo de matrimonio, obtienen un recién nacido (si es que lo hay fuera de alguna institución) de una madre que no desea quedarse con él, o recogen de hecho a un pequeñín huérfano o abandonado, la costumbre más generalizada es rehuir la vía legal de la adopción, porque no responde a sus necesidades y deseos y lejos de proporcionar los medios más prácticos, se obstaculiza los trámites y prefieren inscribir una falsedad ante la autoridad correspondiente. Estos han sido los motivos por los que presento como Tesis Profesional ante la Universidad Panamericana, para obtener el título profesional de Licenciada en Derecho.

El objetivo de este trabajo de investigación es estudiar el antecedente histórico-jurídico de esta institución, la influencia recíproca entre los diferentes países que la han establecido y de qué manera han sido antecedentes en nuestro derecho de familia en México. La importancia axiológica que tiene la familia en la adopción es básica, y la alternativa que presentamos como una solución al problema del aborto, el infanticidio y la infancia abandonada en nuestro país, es obviamente a la adopción; como institución de derecho de familia la más avocada para ello, ya que tiene un marcado contenido de amor, generosidad y gratitud. Es la institución que responde verdaderamente

al sentir de los sujetos que optan por incorporar a su familia al menor desamparado y, por otro lado, la protección humana y afectiva a los infantes necesitados de ella.

La adopción ha sido creada en las legislaciones que la regulan con la doble finalidad de beneficiar a los seres desamparados, otorgándoles la condición óptima para el desarrollo armónico de la persona humana: el hogar y una familia; y, por otro lado, dar satisfacción a los anhelos paternales de las personas a quienes les ha sido negada por la naturaleza, la propia descendencia.

La adopción tal y como la regula nuestro derecho positivo, cumple muy limitadamente con las finalidades señaladas, las cuales podrían obtenerse satisfactoriamente con la incorporación de la adopción plena. Además, que se evitaría la práctica usual al margen del derecho que realizan, como ya lo mencioné anteriormente, los matrimonios que desean adoptar.

La vida jurídica de nuestro país debe responder con eficacia a los requerimientos de la vida social a la cual regula y, aún más, debe adelantarse a los mismos y crear las condiciones ideales en el sentido más justo y pleno para el mayor número de matrimonios que desean adoptar, facilitar institucionalmente la alternativa de la adopción como solución al problema del aborto que se practica en nues-

tro país fácilmente, constatable en los medios médicos, el aborto inducido es un gran peligro para la salud de las madres, quienes con frecuencia son también víctimas de explotaciones criminales. Estas mujeres, por lo general, son atendidas en circunstancias presionantes de toda índole: condiciones socioeconómicas lamentables, educación reducida, ilegalidad de la acción, sobrepoblación familiar, irresponsabilidad del varón mexicano y presiones ambientales familiares y sociales muy diversas. En México, deben crearse instituciones que fomenten actitudes responsables basadas en un genuino interés por la salud y el desarrollo de las personas afectadas. Es necesario que los profesionales, voy a referirme no sólo a los médicos, psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales y enfermeras, directa o indirectamente implicados en la toma de decisiones, sino también a los consejeros, pastores, sacerdotes, padres de familia y amigos, así como a los para profesionales, parteras, comadronas que con mucha frecuencia participan sustancialmente en el proceso decisorio sobre el aborto inducido, tenga la capacidad de escuchar, observar e integrar toda la información para que la mujer decida desde un punto de vista médico, psicosocial y moral, esta solución: la adopción.

La metodología aplicada en el presente trabajo de investigación son el antecedente histórico-legislativo que sirvieron de base a la formación de nuestro régimen jurídico de la adopción en México; los diversos países que han regulado esta institución y los cambios que ha sufrido la misma en su evolución, con relación a sus fines. La observación de la crisis que vive nuestra sociedad en sus valores, cómo estos repercuten en la familia y, también, como ésta es etiológicamente aberrante en los miembros que produce. La urgencia de proteger a la niñez desprotegida en nuestro país, que serán las futuras familias del mañana, reclaman del Estado, para el derecho de familia, la necesidad de cambiar la actual reglamentación de la adopción en México, y la urgencia de incluir en nuestro sistema jurídico la adopción plena.

Las soluciones que se plantean son varias: proteger a la familia; el Estado debe proporcionar mayor orientación, educación a los niños y jóvenes de México, tomar medidas preventivas en los conflictos matrimoniales y familiares más que soluciones legales, a familias disueltas, proporcionar un sistema jurídico más práctico y viable, con el fin de acelerar el procedimiento legal en la adopción de niños, de preferencia en las primeras semanas de vida, con el fin de beneficiar tanto a los adoptantes como al adoptado de una mejor integración familiar; incluir definitivamente la adopción plena con todas sus consecuencias jurídicas tanto en la familia de origen como en la

nueva. Ante los conflictos de grave salud pública que están sufriendo las madres, adolescentes, madres solteras, etc., del aborto y el infanticidio, se propone a la adopción para resolver este tipo de conflictos.

Se hizo una investigación empírico-ológica en los centros institucionales privados y al oficial que existe en el Distrito Federal "Desarrollo Integral de la Familia", con el fin de conocer los trámites, requisitos y eventualidades que ya en la práctica presenta la adopción en México.

Se hizo una investigación de carácter documental en el Archivo Histórico de la Secretaría de Salud, con el fin de ver cual ha sido la evolución histórica, jurídica y asistencial de las casas de cuna en México y un análisis comparativo de las que existen en la actualidad.

INTRODUCCION

Al inicio del presente trabajo de investigación presentamos los orígenes y fines que ha perseguido la adopción, en el transcurso de la historia, los cuales en su origen han sido la necesidad de continuar el culto doméstico por los descendientes para evitar la desaparición de la familia, la causa determinante para la existencia de la adopción, parece haber sido eminentemente religiosa. En razón de su remotísima existencia, se encuentra regulada en las legislaciones más antiguas: los babilonios (Código de Hamurabi, de 2285-2242 a. C.), los hebreos, los indos, los griegos; estos pueblos regularon la adopción desde el doble aspecto religioso-jurídico. Sin embargo, donde encuentra una plena sistematización legal es en el derecho romano. Desde el primitivo adoptio y la arrogatio. La arrogatio con las características y finalidades de una sociedad arcaica, a través de ésta incorporaba a una familia a un sujeto sui iuris, el que entraba al nuevo grupo con todos los alieni iuris sujetos a la potestad. Era pues la arrogación, una forma de incorporar todo un grupo familiar a otro. Sus fines totalmente políticos en razón de la mayor importancia que adquiría la familia al crecer como unidad religiosa, económica y militar. La importancia de la arrogación requería procedimientos complicados y solemnes y sacramentales para su establecimiento.

Mediante la adoptione se incorporaba a la nueva familia a un sujeto alieni iuris. Significaba salir de la patria potestad primitiva para entrar dentro de la esfera del nuevo pater. Tenía que realizarse la misma frente al magistrado, con la expresión del consentimiento del adoptante, del adoptado y de quienes le tenían bajo su patria potestad. El adoptado se desligaba totalmente de su familia de origen y pasaba a ser parte de su nueva familia a cuyos dioses debía rendir culto. El adoptado no podía regresar a su familia de origen y únicamente podría reincorporarse a ella si dejaba en su lugar en la familia del adoptante a un hijo propio, pero en este caso se desligaba totalmente del hijo.

La adopción cae en desuso durante la Edad Media y reaparece en el derecho germano primitivo, con finalidades primordialmente bélicas. En España surge en el Fuero Real (1254) y en las Partidas (III, 18, 91; IV, 7, 7) que entienden por adopción "el prolijamiento de una persona que está bajo la patria potestad" y a la cual se recibe en lugar del hijo o nieto.

En Francia el derecho antiguo y por influencia del derecho canónico, que desconoce esta institución, no se reguló la misma. Fue el Código de Napoleón (1804) el que la introdujo en Francia bajo la destacada influencia del entonces Primer Cónsul, que aspiraba a buscarse descendencia por este medio. El proyecto original del Código

proponía una forma muy parecida a la adoptio plena romana. La alteró sustancialmente y estableció una adoptio minus plena limitada únicamente a los efectos patrimoniales de alimentos y sucesión legítima entre adoptante y adoptado.

La adopción plena surgió en Francia a raíz de los efectos de la primera guerra mundial (1914-1918) y en la actualidad se regulan ambos tipos de adopción, llamándosele a la primera "legitimación adoptiva", denominación desafortunada, pero produce consecuencias jurídicas muy semejantes a la filiación matrimonial.

En cuanto a lo que respecta a nuestro derecho civil mexicano, los Códigos para el Distrito y Territorios Federales, del siglo pasado, ignoraron totalmente la figura jurídica de la adopción. La misma surgió por primera vez en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 (Arts. 220-236), aunque curiosamente la propia ley, al establecer el parentesco expresa que solamente existen dos tipos: la consanguinidad y la afinidad (Art. 32).

Al final del Capítulo Primero, presento una breve reseña histórica de la casa de cuna en México, desde su época colonial, el período porfirista hasta la época de Don Lázaro Cárdenas, que en base al proyecto presentado por el Dr. Salvador Zubirán en 1937, la protección asistencial ya toma un carácter institucional para proteger

a la población infantil con el fin de proporcionar a la clase más necesitada asistencia médica, acción educativa, jardines de niños. La beneficencia pública, en esta época, ya forma parte subsidiaria del Estado y su organización ya responde a bases jurídicas.

En el segundo capítulo del presente trabajo se menciona la importancia de la familia en la adopción, su naturaleza, características y como es que el Estado regula su constitución y consecuencias en la sociedad. "La familia como elemento básico de la sociedad, como medio natural de crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en especial los niños y jóvenes, debe ser ayudada y protegida, para que pueda asumir plenamente las responsabilidades que tiene para la comunidad; y debe ser protegida por la sociedad y el Estado". Estos principios dados en la propia naturaleza humana, en calidad de seres dotados de razón, han sido reconocidos, regulados, sancionados por la Declaración de los Derechos Humanos en la Organización de las Naciones Unidas".

Así pues, actualmente la finalidad de la adopción es dar una familia a quien no la tiene, siempre en beneficio del adoptado.

En el capítulo número tres, mencionamos el régimen jurídico de la

* "Declaración sobre el progreso y el desarrollo en el dominio Social"; O.N.U., Asamblea general del 11 de diciembre de 1969; (Resolución 25642, XXIV, Art. 4)

adopción en México, como institución de derecho de familia, la adopción produce sus consecuencias entre simples particulares; adoptante y adoptado en la adopción simple que se convierten en familiares: padre o madre e hijo. La adopción plena extiende sus consecuencias de derecho privado a todos los componentes de la familia.

La adopción es un acto jurídico, porque es una manifestación de la voluntad lícita que produce consecuencias jurídicas queridas de las partes.

La adopción es de interés público, por ser un instrumento de protección a los menores incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante función, para lo cual ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria. Nuestra legislación sobre adopción, sin embargo, es totalmente insuficiente como medio protector de los incapacitados. Al no regular la adopción plena, no incorpora al adoptado realmente al grupo familiar.

Al final de este capítulo insistiremos en la necesidad de colmar esta laguna legislativa, así como la importancia de reducir el término para el trámite correspondiente, ya que este tiempo perjudica realmente a los menores y sus efectos son realmente alarmantes.

La adopción tiene una gran importancia en su relación con otras figuras jurídicas desde el punto de vista jurídico, por ello consideré

mencionar en el capítulo cuarto, cual es la relación y las consecuencias jurídicas de la adopción con el matrimonio, el parentesco; la crisis que en la actualidad sufre el matrimonio, la familia y naturalmente la sociedad. De qué manera repercuten en los niños y la necesidad de protegerlos.

En vista del importante papel que la familia cumple en la organización social, su correcta organización y la protección que debe otorgarle cada Estado en particular, la Organización de Naciones Unidas ha establecido ciertos principios rectores en tan capital cuestión, por ello mencionamos en este capítulo algunas disposiciones de carácter internacional que regulan la adopción.

Siendo la vida humana el bien jurídico que ocupa el primer lugar entre los valores tutelados penalmente; la alternativa que presentamos en este trabajo de investigación ante el aborto, el infanticidio, el maltrato y abandono de la infancia en México, es la adopción una esperanza, una oportunidad para la vida.

Como casi todas las instituciones del derecho familiar, la adopción tiene un marcado fundamento ético, mismo que justifica su inclusión en la normatividad jurídica.

Su fundamento estriba en los fines que persigue la adopción, fines que han sido cambiantes en el transcurso de la historia. Así en la antigüedad la adopción estaba impregnada de un hondo sentido ético.

En tiempos primitivos, observamos que la causa determinante para la existencia de la adopción, parece haber sido eminentemente religiosa.

En algunos pueblos, ya no tan remotos en la historia, la adopción sirvió a otros fines: legitimar al hijo natural, fundamentar relaciones económicas en la consolidación del patrimonio de familia, fortalecer el poder político, social o militar del núcleo familiar.

Los fines perseguidos por la adopción, señalados con anterioridad, ven con exclusividad o preferencia el interés del adoptante. No quiere decir que el adoptado en aquellos sistemas jurídicos-históricos no obtuvieran a su vez ventajas de la adopción, su calidad de hijo le hacía adquirir todas las prerrogativas de la misma, los derechos patrimoniales, sobre todo sucesorios; pero la adopción no se establecía en razón de ese interés, sino preferentemente en el de dotar de descendencia al que carecía de ella, o en el de aumentar el nú-

mero de componentes de una familia, en razón fundamental del interés del jefe de la misma.

La evolución de la adopción se ha manifestado en un cambio gradual en los fines que persigue esta institución, fijando el acento cada vez más en el interés del adoptante. Ya no se trata particularmente de dotar de descendencia a quien no la tiene o de reparar omisiones en la legitimación de hijos habidos fuera de matrimonio; sino, preponderantemente, de proveer a los menores de edad, huérfanos o abandonados, de la protección y el afecto de padres sustitutos.

Es pues el enfoque epistemológico que presenta este trabajo de investigación: la adopción avocada a resolver el problema de la infancia abandonada en México; y como una alternativa ante el problema del aborto y el infanticidio.

CAPITULO I

ASPECTOS HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DE LA
ADOPCION.

1. Legislación en el Derecho Romano.
2. Legislación en el Derecho Italiano.
3. Legislación en el Derecho Portugués.
4. Legislación en el Derecho Español.
5. Legislación en el Derecho Alemán.
6. Legislación en el Derecho Ruso.
7. Legislación en el Derecho Mexicano.
 - Breve reseña histórica de la casa de cuna en México.
 - Actas de adopción en el siglo pasado.
8. Legislación en el Derecho Mexicano.

1. Antecedentes históricos.

Entre los antiguos, el derecho de adopción se constituyó por el deseo de perpetuar el culto doméstico, ya que la religión ordenaba, que mientras existiese la familia el culto al fuego no debía extinguirse, por ello, culto religioso y familia debían continuar.

Si un matrimonio resultaba estéril, a causa del marido, no era obstáculo para que la familia continuase; un hermano o un pariente del marido debía sustituirlo y el hijo nacido de tal unión era considerado como del marido, por ello las legislaciones antiguas prescribían el matrimonio de la viuda, cuando no había tenido hijos, con el pariente más próximo de su marido, y los hijos que nacían se estimaban como hijos del difunto.

Para darnos una idea del significado que tenía la adopción, es necesario que se hable un poco sobre el culto al fuego de la religión doméstica, los conceptos que se tenían sobre la religión y de la continuidad de la familia.

Es sabido que en las casas de los antiguos había un altar en el cual se tenía siempre un poco de cenizas y unos carbones encendidos, era obligación del jefe de la casa mantener siempre vivo el fuego, día y noche; por ello, su primer cuidado al despertar era reavivar-

lo.^{1/} El fuego se extinguía al perecer totalmente la familia.

Las reglas y los ritos que se sostenían a propósito del fuego, demuestran que no era una costumbre insignificante. No se permitía sustentarlo con cualquier clase de madera: debía conservarse siempre puro; o sea, no podía echarse sobre él ninguna sustancia sucia, ni verificar en su proximidad acto alguno de naturaleza culpable. La forma de encenderlo era concentrado en un punto el calor de los rayos solares, o frotar rápidamente dos trozos de cierta madera hasta hacer brotar la chispa; y es que a ese fuego se le rendía un culto y se le pedía protección por el ser poderoso. Las oraciones que se le dirigían eran para obtener estas gracias. Así, se veía en el hogar a un dios bienhechor que conservaba la vida del hombre, y ante el peligro se buscaba refugio a su lado.

El culto del fuego sagrado no pertenecía exclusivamente a los pueblos de Grecia e Italia; también se practicaba en el Oriente. Las leyes de Manú nos muestran la religión de Brahma, en la que se conservan vestigios y restos de una religión más antigua: la del hogar que debe conservarse noche y día, al que se le dedican oraciones como en Grecia, y se le ofrecen las primicias de la comida.^{2/}

^{1/} Cfr.: F. Coulanges, "La ciudad antigua", ed. Castellana, 1864, París, p. 32.

2. M. Correa, Historia de las Religiones, 1971, Vol. I, España 1971, p. 215.

La religión del fuego sagrado data, pues, de una época lejana y obscura, anterior a Grecia. Cuando se separaron las tribus, cada una transportó ese culto; una a las riberas del Ganges, otras a las costas del Mediterráneo. Más tarde esas tribus se separaron y ya no mantuvieron relaciones entre sí; unas adoraron a Brahma, otras a Zeus y otras a Jano. Cada grupo creó sus respectivos dioses, pero conservaron como legado antiguo la religión primitiva que habían concebido y practicado en el culto común de su raza: el fuego.

El fuego sagrado es un fuego puro;^{3/} sólo se produce con ayuda de ciertos ritos y no se conserva, sino con ciertas especies de madera. Es un fuego casto, pues la unión de los sexos ha de realizarse lejos de su presencia. No se le pide únicamente la riqueza y la salud; se le ruega también para obtener de él la pureza del corazón, la templanza, la sabiduría. El fuego del hogar es, pues, una especie de ser moral. Es cierto que brilla, que calienta, que cuece el alimento sagrado, pero, al mismo tiempo, tiene un pensamiento, una conciencia. Concibe deberes y vela para que se realicen; se le diría humano, pues posee su doble naturaleza: físicamente resplandece, se muere, vive, procura la abundancia, prepara la comida, sustenta al cuerpo; moralmente tiene sentimientos y afectos; concede al hombre la pureza, prescribe lo bello y lo bueno, nutre al alma.

^{3/} Recacens Siches, Luis; Tratado general de sociología; México, 1974, p. 682.

Puede decirse que conserva la vida humana en la doble serie de sus manifestaciones.

De ese mito del fuego sagrado surge la gran Vesta.^{4/} Ella fue la diosa virgen que no representaba en el mundo ni la fecundidad ni la fuerza; fue el orden riguroso, abstracto, matemático, que advierte en los fenómenos de la naturaleza física, el orden moral. Se le concibió como una especie de alma universal que regulaba los diversos movimientos de los mundos, como el alma humana regula en nuestros órganos; así se deja entrever el pensamiento de las generaciones primitivas. El principio de este culto se encuentra fuera de la naturaleza física; en este pequeño mundo misterioso que es el hombre.

En esa época se confunde el culto a los muertos con el culto al fuego. Estaban estrechamente asociados, que la creencia de los antiguos hacía de ellos una sola religión: hogar, demonios, héroes, dioses; todo esto se confundía.

Se puede decir que el hogar doméstico sólo ha sido en su origen el símbolo del culto a los muertos; que bajo la piedra del hogar un antepasado descansaba; que el fuego se encendía ahí para honrarle,

^{4/} Falcón Martínez, Constantino; et. al.; Diccionario de la mitología clásica; . Vol. II, Madrid, 1983, p. 622.

y que este fuego parecía conservar en él la vida o representaba su alma vigilante.

Es cierto que desde hace siglos el género humano se niega a admitir una doctrina religiosa, a menos que reúna dos condiciones: una, que sea anunciada por un dios único; otra, que se dirija a todos los hombres y que a todos sea asquible, sin rechazar ninguna clase ni raza. La religión de los primeros tiempos no llenaban ninguna de estas condiciones. En la religión primitiva, cada dios sólo podía ser adorado por una familia; era una religión estrictamente doméstica.

Cada familia tenía su tumba, donde los muertos descansaban unos al lado de otros, siempre juntos; los de la misma sangre debían enterrarse ahí y ningún hombre de otra familia podía ser admitido. Cada familia creía ver a sus sagrados ascendientes, y, en tiempos antiquísimos, la tumba estaba en la misma propiedad de la familia, en el centro de la habitación, no lejos de la puerta, "para que los hijos encontrasen siempre a sus padres al entrar o salir y les dirigiesen una invocación".^{5/}

Para esa religión doméstica no existían reglas uniformes, pues cada familia tenía la más completa independencia y ningún extraño tenía derecho de regular su culto. Razonablemente, no puede supo-
^{5/} ibidem, p. 682.

nerse que una religión de este carácter se haya revelado a los hombres por la imaginación poderosa de uno de ellos, o les haya sido enseñada por una casta sacerdotal. Nació espontáneamente en el espíritu humano y su cuna fue la familia. La religión sólo podía propagarse de varón en varón, ya que la creencia entre los Vedas y en los antiguos vestigios que de ella se descubren en todo el derecho griego y romano, fue el poder reproductor; residía exclusivamente en el padre; sólo éste poseía el principio misterioso del ser y transmitía la chispa de la vida. Por ello resultó la regla en el culto doméstico de que éste pasase de varón a varón, pues la mujer sólo participaba en él por mediación de su padre o de su marido.

Así pues, podemos imaginar a las antiguas generaciones de hombres encontrándolas reunidas; cada familia en un altar, practicando en torno de éste los distintos actos de la oración, y de sus cantos. Fuera de la casa, muy cerca, la tumba o segunda mansión de la familia. En ella reposan juntas varias generaciones de antepasados; la muerte no los ha separado; ahí permanecen juntos en esta segunda existencia, formando una familia indisoluble entre los seres vivos y los muertos de cada familia; sólo hay una distancia de algunos pasos.

El principio de la antigua familia no se halla exclusivamente en la generación. Esto lo demuestra el hecho de que la hermana no es en

el corazón, nada representa en el derecho; es decir, el padre puede amar a su hija, pero no puede legarle bienes. Las leyes de sucesión están en contradicción con el orden de nacimiento o con el afecto natural.

La continuidad de la familia era el motivo de preocupación constante entre los antiguos, especialmente la de tener hijos (no hijas) que se encargasen de ofrecer la comida fúnebre a los antepasados. Los muertos necesitaban que su descendencia no se extinguiese, ya que su único pensamiento era que nunca faltase un hombre de su sangre que llevase las ofrendas a su tumba. Cada cual tenía, pues, el interés de dejar a su hijo tras de sí, convencido de que se trataba de su eternidad dichosa. Sin embargo, era también un deber con los antepasados, cuya felicidad no debía durar más que la que durase la familia.

Las leyes de Manú llamaban al hijo primogénito el que se ha engendrado para el cumplimiento del deber .

Una familia que se extingue es un culto que muere. El gran interés de la vida humana era continuar la descendencia para continuar el culto; por esta circunstancia el celibato era una gran impiedad y una desgracia, porque el célibe ponía en peligro la dicha de los Manes de la familia; una desgracia, porque ni él mismo podría recibir

ningún culto después de muerto. Era para él, para sus descendientes y para sus ascendientes una especie de condenación eterna; en consecuencia, el celibato fue prohibido, lo mismo en Roma que en Esparta y que en Grecia, etc.

Por lo demás, no era bastante engendrar un hijo; era necesario que éste fuera fruto de un matrimonio religioso; el hijo bastardo, el hijo natural, el que los latinos llaman "Spurios", no podían desempeñar el papel que la religión le asignaba al hijo, ya que el lazo de sangre no constituía, por sí sólo, la familia; se necesitaba también el lazo del culto.

El matrimonio era, pues, obligatorio. Su objetivo principal no consistía en el placer, sino en la unión de dos seres que se agradaban y que se unían para la dicha y las penas de la vida. El efecto del matrimonio, a los ojos de las leyes y de la religión, era unir a dos seres a un mismo culto doméstico para que de ellos naciera otro ser apto para el culto.

El nacimiento de una hija no llenaba el objeto del matrimonio, ya que ésta no podía continuar el culto, pues el día que se casaba renunciaba a la familia y al culto del padre y pertenecía al culto y la familia de su marido.

El ingreso de un hijo a la familia se señalaba con un acto religioso;

o sea, el primero tenía que ser recibido favorablemente por el padre, en calidad de dueño y custodio del hogar, debiendo declarar si el recién nacido era o no de la familia. Esta declaración constituía el lazo moral y religioso. Formalidad que era igualmente obligatoria en Roma, Grecia o en la India.

Se necesitaba, además, una especie de iniciación después del nacimiento. El padre reunía a la familia, convocaba a los testigos y hacía un sacrificio en su hogar, presentaba a los hijos a los dioses domésticos, una mujer lo llevaba en sus brazos, y corriendo le hacía dar varias vueltas alrededor del fuego sagrado.^{5/} Esta ceremonia tenía doble objeto: purificar al niño, por el hecho de la gestación e iniciarlo en el culto doméstico para que perteneciera a esa sociedad santa y de pequeña iglesia que se llamaba la familia.

Explicado lo anterior, continuamos con la adopción y sus aspectos en la antigüedad.

"Al que la naturaleza no ha concedido hijos, puede adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres"; así dice la antigua legislación india. Adoptar a un hijo era velar por la prosperidad india.

Adoptar un hijo era velar por la prosperidad de la religión doméstica

Cfr:
5/ Marín Correa, Manuel; Historia de las religiones, Tomo I, pp. 209, 215, 216.

ca, por la salud del hogar, por la continuación de las ofrendas fúnebres y por el reposo de los Manes de los antepasados. Cicerón decía que adoptar era pedirle a la religión y a la ley lo que no se había podido obtener de la naturaleza.

Cuando se adoptaba a un hijo era necesario iniciarlo en el culto de la familia. La adopción se celebraba también con una ceremonia sagrada que, según parece, era bastante semejante a la que se hacía al natalicio de un hijo. Por ella el recién venido quedaba admitido en el hogar y asociado a la religión.

Ya hemos visto que según estas antiguas creencias un mismo hombre no podía sacrificar a dos hogares, ni honrar a dos series de antepasados. Admitido en una nueva casa, la casa paterna se le hacía extraña; nada tenía ya en común con el hogar que le había visto nacer, ni podía ofrecer la comida fúnebre a sus propios ascendientes; el lazo del nacimiento quedaba roto y le detenía al nuevo lazo del culto.

El hijo adoptado ya no podía reintegrarse a su antigua familia, y la ley sólo se lo permitía cuando habiendo tenido un hijo lo dejaba en su lugar a la familia adoptante. Se creía que, de esta manera aseguraba la perpetuidad de la familia, podía salir de ella, pero en este caso rompía todo lazo con su propio hijo.

La adopción es un acto jurídico que hace aplicable al adoptante los derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de sus hijos, y al adoptado los que tienen los hijos con relación a sus padres.

Por la creencia común a todos los pueblos de la antigüedad que los espíritus sólo son felices cuando una descendencia masculina le rinde culto, en el antiguo Irán, la mujer podía poner como condición para casarse que el primogénito perteneciera a su padre o hermano muerto sin descendientes varones. Las leyes de Manú obligan a la mujer, cuando su marido ha muerto sin descendencia, a procurarles uno con su hermano. Entre los hebreos, cuando alguien muere sin hijos, su mujer debe casarse con el hermano de su marido. Al primogénito de esta unión se le pone el nombre del difunto, y es reputado hijo suyo.

La mayor parte de los pueblos de raza Indoeuropea, y en particular entre los griegos y los romanos, se sirvieron de la adopción; los romanos basados en su concepción de la familia de lazos puramente civiles, le dieron tal importancia, que durante mucho tiempo fue el medio ordinario de transmitir la dignidad imperial. Esas reglamentos han servido de modelo a las legislaciones posteriores.

2. El Derecho Romano.

"Las personas consideradas en la familia se dividen en dos clases: alieni iuris, personas sometidas a la autoridad de otro. Sui iuris, las personas libres de toda autoridad que dependen de ellas mismas. El hombre llamado sui iuris es el pater familias".^{6/}

La condición de las personas libres en Roma:

"Toda persona que no sea esclavo es libre y éstos pueden subdividirse en ciudadanos y no ciudadanos, en ingenuos y libertinos".^{7/}

La división de personas en ciudadanos y no ciudadanos tiene por base la posesión o la privación del derecho de ciudadanía romana.

El ciudadano romano goza de todas las prerrogativas que constituyen el ius civitatis, es decir, participa de todas las instituciones del derecho civil romano, público y privado.

"Condición del ciudadano romano en el derecho privado".

"Connubium, es decir, la aptitud para contraer matrimonio de derecho civil. Llamado "justae nuptiae", la única que produce entre el padre y los hijos el poder paternal y la agnación".^{8/}

^{6/} Petit Eugene, Tratado elemental de Derecho Romano; México, 1971, p. 95.

^{7/} Ibidem., .

^{8/} Idem., . pp. 103-105.

Las personas en familia:

Las personas consideradas en familia se dividen en dos clases:

Alieni iuris

Sui iuris

Se llaman alieni iuris las personas sometidas a la autoridad de otro. Por tanto, en el derecho clásico hay cuatro poderes.

Las personas libres de toda autoridad, dependiendo de ellas mismas, se llaman sui iuris.

El pater familia ejerce cuatro poderes:^{9/}

- a. La autoridad del señor sobre el esclavo.
- b. La patria potestad, autoridad paternal.
- c. La manus autoridad de un marido y a veces de un tercero, sobre la mujer casada, y
- d. El mancipium, autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre (la manus y el mancipium cayeron en desuso bajo Justiniano).

9/ Idem., . p. 100

De la familia, del parentesco: ^{10/}

La palabra familia aplicada a las personas se emplea en Derecho Romano en dos sentidos contrarios:

"En sentido propio se entiende por familia o domus la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único".

"La palabra familia se aplica también a las cosas para designar, bien sea el conjunto del patrimonio o bien la totalidad de los esclavos pertenecientes a un mismo amo."

Constitución de la familia: descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer in manu, que está en una condición análoga a la de una hija (in loco filiae). ^{11/}

La constitución de la familia romana está caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal; la soberanía del padre, del abuelo paterno, dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad, el jefe de familia arregla a su manera la composición después de excluir a sus descendientes por la emancipación, puede ingresar a la familia a un extranjero por la adopción.

Facultades del pater familias:

10/ p. 95

11/ p. 96

El pater familias cumple como sacerdote de dioses domésticos, las sacra privata, las ceremonias del culto privado que tienen por objeto asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos.

Parentesco:

El pater familias y las personas colocadas bajo su autoridad paternal o su manus, están unidos entre ellos por el parentesco civil llamado agnatio.

La familia se compone de agnados, es decir, del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil.

Los romanos distinguen el parentesco natural o cognatio y el parentesco civil o agnatio. "La cognatio es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras (línea recta), o descendientes de un autor común (línea colateral) sin distinción del sexo. Es por tanto un parentesco que resulta de la misma naturaleza."^{12/}

Los que su cualidad es sólo de cognados, no forman parte de la familia civil; para ser de esta familia hay que tener el título de agnados.

"Agnatio: es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal

^{12/} Petit, Eugene; Tratado elemental de Derecho Romano, cit. p. 96 y 97.

o manus del jefe de familia, son los descendientes por vía de varones, de un jefe de familia común, colocados bajo su autoridad, sometidos en vida.

La familia agnática comprende: los que están bajo la autoridad paterna, o la manus del jefe de familia, entre ellos y la relación o jefe. La agnación existe entre el padre y los hijos o hijas nacidas de su matrimonio legítimo, o introducidos a la familia por adopción.

"La adopción es una institución jurídica de derecho civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las 'justas nuptias' entre el hijo y el jefe de familia".

El efecto característico de la adopción consistía en que el adoptado sale completamente de su familia entrando a formar parte de la del adoptante, en la que adquiere la situación de un hijo nacido en justae nuptiae. De esta manera se está bajo la autoridad paterna y se introduce a la familia civil personas que no tienen por lo regular ningún tipo de parentesco natural. El nacimiento es el modo normal de entrar a la familia, se hace miembro familiar el procreado en justae nuptiae por individuo varón de la familia sea "pater" o "filius".

"La adopción es el acto jurídico por virtud del cual un extraño ingresa como "filius" en una familia; según que el adoptado sea un "alie-

ni iuris" o un "sui iuris"; se distingue la adopción en dos formas: 'adoptio' y 'adrogatio'.^{13/}

Hay dos clases de adopciones:

La adopción de una persona "sui iuris", es la adrogación; la adopción de una persona "alieni iuris" es la adopción propiamente dicha.

La adopción sólo tiene importancia en una sociedad aristocrática, en la que la voluntad del pater familias influye de manera determinante sobre la composición de la familia, como la sociedad romana, y viene a contribuir al medio de asegurar la perpetuidad de las familias en una época donde cada una tenía su papel político en el Estado, y donde la extinción del culto doméstico aportaba una especie de deshonra.

Eugene Petit, considera que la adopción es una institución jurídica, ya que no podía continuar más que a través de los hijos varones nacidos en "justae nuptiae". La familia civil estaba expuesta a extinguirse rápidamente, ya sea por la esterilidad en las uniones o por la descendencia femenina. La mujer no podía adoptar, pues no tenía ni capacidad de derecho para ejercer la patria potestad; por lo tanto la adopción se imponía como una necesidad social. Más tarde

^{13/} Iglesias, Juan; Derecho Romano, instituciones de derecho privado, Barcelona, 1972, p. 535.

se modificó este carácter en la constitución primitiva de la familia, y bajo Justiniano la adopción perdió toda su utilidad.

Para Juan Iglesias, la adopción es un acto jurídico creado por vía de interpretación, y apoya esta afirmación en un texto de la Ley de las XII Tablas que proclama la libertad del "filius" vendido por tres veces: el "pater", puesto de acuerdo con un tercero le vende al "filius" por tres veces consecutivas, con el "pactum fiduciae" de manumitirlo. Como consecuencia de estas dos manumisiones hechas en la forma de vindicta, el pater recobra la potestad sobre el filius. En realidad, la tercera no es manumisión, ya que entonces el filius quedaría emancipado, sino una "remancipatio" al pater, contra el cual el adoptante formula luego una imaginaria reivindicación del "filius" como propio.

Existían algunas reglas para que se llevara a cabo: en la adrogación se requería el consentimiento del adrogado; en cambio, en la adopción, en su origen, no fue necesario el consentimiento del adoptado ya que el jefe de familia tenía derecho de emancipar al hijo que estaba bajo su autoridad; podía, por lo tanto, hacerlo pasar a otra familia.

El adoptante tenía que ser mayor que el adoptado. Era necesario que estuviere, por lo menos, la pubertad plena; es decir, dieciocho

años. También se exigía que él tuviese sesenta años.

La adrogación sólo era permitida para aquellos que no tenían hijos bajo su autoridad. No se establecía la misma condición al adoptante que al adoptado, puesto que éste entraba, generalmente, como hijo en la familia adoptiva. También podría entrar como nieto, si había nacido de un hijo difunto o de un hijo aún en vida, puesto que a la muerte del hijo de familia, el adoptado caía bajo su autoridad. Los esclavos tampoco podían ser adoptados; sin embargo, una declaración de adopción hecha por el amo valía para el esclavo como su manumisión.

En cuanto a los hijos nacidos fuera de la "justae nuptiae", su adrogación fue permitida en el derecho clásico sin ninguna restricción, pero el emperador Justiniano hizo una excepción para los hijos naturales nacidos del concubinato, pues no sólo prohibió adrogarlos, sino que suprimió la legitimación por matrimonio subsiguiente.

Para Guzmán y Argüello, "la adopción es una institución romana por cuyo medio una familia entraba en la familia civil del pater, sometiéndose a su potestad sin que hubiere generalmente entre ellos lazo alguno de parentesco natural".^{14/}

^{14/} Peña Guzmán, L. Argüello, Luis; Derecho Romano, Buenos Aires, 1966, p. 461.

La anterior definición la apoyan, sosteniendo que dentro de la organización romana, de carácter netamente paternal, el mantenimiento del poder político del jefe y la subsistencia del culto privado del hogar, tenían una importancia fundamental y debían proyectarse a la muerte del "pater" a través de las personas que estaban llamadas a sucederle. De ahí que la falta de hijos varones en el matrimonio podían tener como consecuencia de que la familia se desintegrara. La legislación romana introdujo la adopción y la adrogación como formas civiles hábiles para obviar otros inconvenientes.

Para que pudiera llevarse a cabo, la adopción requería de cierta formalidad, ya que implicaba por parte del viejo pater familias, la renuncia a su potestad con todas las formalidades debidas; o sea, las tres mancipaciones. Una vez realizadas éstas, la patria potestad era transmitida al nuevo pater familias mediante la "in iure cessio", que consistía en un proceso fingido, en el cual el nuevo pater familias, presentándose al magistrado "in iure", simulaba reivindicar del antiguo su derecho de patria potestad.

En el derecho justiniano, el trámite era menos formal; el adoptante se presenta con el antiguo pater familias y el filius familias ante el magistrado de su domicilio, quien tomaba nota de su declaración y del acuerdo de las tres partes.

Con relación a la adrogación, ésta se llevaba a cabo ante los comicios curiados presididos por el pontífice, quien una vez conocida la demanda de adopción interrogaba al adoptante y al adoptado acerca de su consentimiento, y al pueblo representado por las curias.

Los efectos de la adopción y de la adrogación eran similares a los de la procreación dentro de su familia, en la que perdía todos sus derechos y adquiría posesión y derechos iguales a los de los miembros del nuevo grupo. El adrogado, como "sui iuris", podía tener un patrimonio y sujetos haciéndose filius familias, perdiendo todo poder sobre las personas y todo derecho patrimonial a favor de su pater familias.

En Roma, pues, la institución de la adopción se estableció como una medida de carácter político y religioso, en la cual el interés preponderante de la institución era el adoptante, y en segundo lugar, y al cabo de una larga evolución, el del adoptado.

En la Roma clásica se establecen dos tipos de adopción: la llamada "adrogatio" o "adrogación" que era la incorporación de una persona "sui iuris" a la familia del adoptante, y la adopción propiamente dicha en la que un "alieni iuris" pasaba de su familia natural a la familia del adoptante.

Para que una persona pudiera llevar a cabo la adrogación necesitaba cumplir con dos condiciones: tener más de sesenta años y no tener hijos ni legítimos ni adoptivos. Estos requisitos se establecieron con el propósito de no perjudicar sus intereses y, especialmente, previendo lo relativo a derechos sucesorios.

Para ser adrogado se requería, en primer lugar, que se tratara de una persona "sui iuris", es decir, no sujeto a la patria potestad de un pater familias. En un principio, la institución se reservaba sólo para los púberes varones, no siendo hasta la época de Antonio El Piadoso (138-161), en que se permitió la adrogación de los impúberes, con Dioclesiano (284-293), la institución se hizo extensiva a las mujeres.

Por lo que se refiere al adrogado, los efectos de la adrogación eran, fundamentalmente que éste perdiera su carácter de "sui iuris", para convertirse en "alieni iuris" en la familia del adrogante, quedando, por lo tanto, sujeto a la patria potestad de éste, e incorporado a su esposa y a sus hijos; a su nueva familia.

Los bienes del adrogado pasaban a pertenecer al adrogante, así como los bienes de la mujer del adrogado del matrimonio "in manum".

Como se ve, el adrogado quedaba íntegramente incorporado a la familia del adrogante en todos sus efectos jurídicos, significando ello

la obligación del adrogado de participar en el culto privado del adrogante, y un cambio en su nombre, tomando el nombre de la "gens" y el de la nueva familia.

Dados los efectos tan importantes que tenía la adrogación, la forma de llevarse a cabo era altamente solemne.

En un principio, debía celebrarse delante de los comicios por curias; después, cuando estas reuniones dejaron de ser frecuentes, ante treinta lectores y, en los últimos tiempos, a partir de Dioclesiano, por un prescriptio imperial.

Los requisitos de la adopción coincidían, en algunos casos, con los de la adrogación, en cuanto al adoptante debiera tener la aptitud de adquirir la patria potestad, debiera haber también una diferencia de edades entre adoptante y adoptado, que en la época de Justiniano fue fijada en dieciocho años, y se requería el consentimiento del pater familias que iba a perder la patria potestad.

Mientras que la adrogación sólo era permitida a los que no tuvieran hijos ni naturales ni adoptivos, (el adoptante no se encontraba en las mismas condiciones, pudiéndose adoptar aunque se tuviera descendientes.)

No es sino hasta Justiniano que a efectos de evitar el riesgo de que el adoptado perdiera el derecho de heredar en cualquiera de las familias, por virtud de emancipación, se estableció que cuando el adoptante fuera un "extraneus", la autoridad paterna continuará, o sea, el adoptado no cambia de familia, la adopción tenía como único efecto el que el adoptado adquiriera derechos a la herencia del adoptante; pero si el adoptado era un descendiente del adoptante, por ejemplo abuelo paterno, seguían mantenidos los antiguos efectos de la adopción, ya que aún en caso de emancipación podía heredar, de acuerdo con el derecho pretoriano, por sus lazos de sangre.

Estas dos formas, teniendo en cuenta que el adoptante fuera un "extraneus" o "non extraneus", recibían el nombre de "adopción plena". Hay que observar que en la adopción "menos plena" el adoptante no ejercía la patria potestad sobre el adoptado.

Una forma de llevar a cabo la adopción era el testamento, pues siendo la adopción, básicamente, una forma de establecer vínculo para los efectos de la transmisión hereditaria, tanto de honores públicos como de un patrimonio y del culto familiar, la adopción testamentaria era un medio de lograr estos fines, sin que pudiera haber posibilidad de ejercer la patria potestad, por su naturaleza, el testamento no producía efectos sino hasta la muerte del testador.

De todo lo expuesto, se advierte que en Roma los efectos de la adopción eran múltiples en algunos casos; en unos se producía la incorporación de una familia a la otra; en otras, esta incorporación no se realizaba; en algunas se transmitía la patria potestad o ésta continuaba en la familia de origen, por lo que no es de considerarse que algún efecto de los mencionados fuera característico o exclusivo de esta institución.

3. Derecho Italiano

La adopción en la legislación italiana:

Italia reforma su legislación sobre adopción por la Ley No, 431, de 5 de julio de 1967, que introduce la institución de la adozione speciale inspirada en sentimientos de profunda humanidad.

La adopción especial la regula, fundamentalmente, en el artículo 314 del Codice Civile, en el que integra 28 apartados.

En la regulación italiana se identifica, en cierto modo, la situación de abandono con el estado de adoptabilidad, que concibe como el de aquellos menores de ocho años privados de asistencia material y moral por sus padres o parientes obligados a prestarla, siempre que tal falta de asistencia no sea debida a causa de fuerza mayor, como también la de dichos menores cuando sus padres son desconocidos.

La declaración de estado de adoptabilidad se realiza por el Tribunal de Menores, previa citación a efectos de audiencia de los padres o parientes, cuando éstos no comparecieron sin motivo justificado, no hayan sido habidos o no hayan garantizado y cumplido su obligación de asistencia moral, manteniendo instrucción y educación del menor.

La declaración de estado de adoptabilidad será dictada cuando permanece la situación de abandono, no obstante los intentos para eliminarla.

La declaración produce el efecto de suspender el ejercicio de la patria potestad, nombrándose un tutor al menor.

Cesa entre otras causas, por la adopción del menor y puede ser revocada en interés del mismo.

El menor declarado (de 15 años) definitivamente en estado de adoptabilidad, si se cumplen los requisitos puede ser acogido por los futuros adoptantes, con audiencia del Ministerio Público. Durante este acogimiento preadoptivo (atinadamente preadoptivo), la relación será sometida a vigilancia, pudiendo ser revocada si se presentan graves dificultades de mutua adaptación.

Este acogimiento con fines de adopción plena, procede a su vez importantes efectos jurídicos y se realiza mediante la afectiva entrega del niño a los futuros adoptantes.

El acogimiento tendrá una duración mínima de seis meses o un tiempo variable según los acogedores tengan o no propios descendientes legítimos y es susceptible de prórroga. Si durante la vigilancia del acogimiento muere uno de los cónyuges, la adopción puede solicitarse por el sobreviviente.

Solamente los menores declarados en estado de adoptabilidad pueden ser sujetos de la adopción especial.

El nuevo Código Italiano (1495), continúa la tradición napoleónica de la adopción y sólo permite que puedan adoptar los mayores de cincuenta años que no tengan descendientes legítimos o legitimados y que excedan, al menos, de dieciocho años del adoptado. Sin embargo, el juez puede autorizar la adopción, reduciendo la edad límite a cuarenta años, y la diferencia a dieciseis, cuando las circunstancias excepcionales lo aconsejen.

Como circunstancia novedosa, el Código permite la pluralidad de adoptados, y no por actos sucesivos. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean marido y mujer.

No existe limitación en cuanto a la edad del adoptado, salvo la anteriormente manifestada, respecto a la diferencia con el adoptante, por lo que puede adoptarse tanto a los menores como a los mayores de edad.

Se conserva la idea de adopción como un contrato; por lo que cuando el adoptado tiene más de dieciocho años, debe otorgar su consentimiento y antes de esa edad debe expresarlo al legítimo representante. En todo caso, desde los doce años de edad se oye al menor personalmente respecto de su consentimiento por la adopción.

En relación con los efectos de la adopción, el adoptado conserva todos los derechos y deberes respecto de su familia de origen, y las relaciones jurídicas se establecen únicamente entre adoptado y adoptante y no entre el adoptado y la familia del adoptante.

El adoptante tiene la patria potestad del adoptado en caso de minoridad, así como la obligación de alimentarlo y educarlo. Le corresponde la administración de los bienes del adoptado durante su minoridad, pero no tiene derecho al usufructo legal.

Antes de que se lleve a cabo la adopción, es necesario que se haga un inventario de los bienes del adoptado, y aún cuando la ley no lo dice expresamente, debe deducirse que este inventario servirá para que al terminar la patria potestad por cualquier causa, puedan rendirse cuentas sobre la administración de los bienes del menor.

Es de especial interés poner de manifiesto que la adopción no atribuye al adoptante ningún derecho de sucesión en los bienes del adoptado

y que el adoptado ser considerado en la misma situación que los hijos legítimos o legitimados.

La revocación de la adopción puede intentarse a solicitud del adoptante, por indignidad del adoptado, o por el adoptado por indignidad del adoptante. También procede acción de revocación al Ministerio Público cuando la adopción haya servido de realización de actos inmorales. Por razones de orden público, al atentar contra las buenas costumbres. ^{15/}

Como en el sistema italiano cabe la posibilidad de la adopción del hijo natural propio, una de las formas previstas por la ley para poner término a la adopción, es la legitimización del hijo adoptivo; o sea, antes del matrimonio de los padres, el hijo natural puede ser elevado a la categoría de hijo adoptivo con los mismos derechos que los hijos legítimos o legitimados. ^{16/}

Junto a este sistema de adopción que podemos llamar clásico, el Código reglamenta un sistema que se llama "pequeña adopción", por los autores, o afiliación, por la ley. Cuando los menores están abandonados moral o materialmente, son criados en lugares insalubres o

^{15/} Ley del 10. de diciembre de 1970, de Italia.

^{16/} Cfr.: Ley de 1970, Italia.

peligroso o bien por personas que por negligencia, inmoralidad u otros motivos son incapaces de atender a su alimentación y proveer a su educación, la autoridad pública puede colocarlos transitoriamente, en lugar seguro y, posteriormente, ponerlos al cuidado de personas dignas de confianza.

Transcurridos tres años, los cuales se provee a la crianza y educación del menor, se puede solicitar se entregue en filiación, sin otro que los inherentes a la patria potestad, con la obligación de educarlo y alimentarlo como hijo propio, pudiéndose también agregar el apellido del infante al menor afiliado.

Los requisitos exigidos en edad, diferencia de ésta, consentimiento de los padres o representantes y la existencia de hijos legítimos o legitimados, no son impedimento para la afiliación, bastando con demostrar que las condiciones económicas, morales y familiares del solicitante de la afiliación así como el trato al menor, demuestra el deseo y la posibilidad de realizar ésta en beneficio efectivo del menor y no para su explotación.

El lazo de filiación puede ser suprimido por revocación, tanto por conducta irregular del menor, como por la imposibilidad del afiliante de continuar proveyendo de su cuidado y, también, a petición del Instituto de Beneficencia Pública de protección a menores cuando ocurran motivos graves que justifiquen la medida de separar al menor del afiliante.

El matrimonio entre personas ligadas por el vínculo de filiación no prohibido, pero con ello se pone término a esta relación.

4. Derecho Francés

El artículo 350 del Code Civil y por el artículo 50 del Code de la Famille, reformado por Ley Núm. 66-500 de 11 de julio de 1966, se puede obtener las siguientes notas en orden a la determinación de sus conceptos al menor abandonado.

- El abandono deberá recaer sobre un menor de 15 años.
- Sujeto abandonante deben ser los padres.
- Implica un "manifiesto desinterés, por parte de los padres, lo que supone, según interpretación jurisprudencial, un comportamiento voluntario consciente".

En orden a la declaración del abandono, hemos de estar a lo dispuesto por el Decreto Num. 66-903 de 2 de diciembre, según el cual:

- La competencia atribuye al Tribunal de Gran Instancia de la residencia del menor:
- Se dará audiencia al Ministerio Público y a los padres del menor o a su tutor.

- La declaración de abandono produce como efectos, de una parte, la delegación de los derechos de potestad paternal sobre el menor y, de otro lado, permitir el acogimiento con fines de adopción.

De cuyo procedimiento esta declaración es la primera etapa, aunque dotada de cierta independencia,

Este acogimiento con fines de adopción plena produce, a su vez, importantes efectos jurídicos y se realiza mediante la efectiva entrega del niño a los futuros adoptantes.

El acogimiento tendrá una duración mínima de seis meses, y si durante este tiempo muere uno de los cónyuges, la adopción puede solicitarse por el sobreviviente o por uno de los herederos del adoptante.

A la designación del Imperio Romano siendo sustituida la reglamentación jurídica en materia de familia por el derecho creado por la Iglesia Católica, y dejándose atrás el criterio de la agnación, fuente de la familia romana, se cambia a la predominancia de los vínculos de sangre, la adopción desaparece de todo el derecho escrito; y durante la edad media el derecho consuetudinario niega al adoptado el derecho de heredar al adoptante.

Los vínculos espirituales del bautizo sustituyen, en cierta medida, a la adopción en el cuidado de los menores privados de familia consanguínea; al redactarse el Código de 1804, Napoleón quiso restaurar la adopción con la amplitud que tenía el Derecho Romano, consiguiendo sólo en parte, toda vez que la reglamentación que hizo de ella, complicada en extremo, impidió casi su uso, aparte de que los efectos que se le atribuyeron fueron muy restringidos.

Es hasta la Revolución Francesa en que nuevamente se plantea la posibilidad de la institución adoptiva, y aún cuando la Asamblea Legislativa no dictó ninguna ley que reglamentara en términos generales, por Decreto del 12 de enero de 1792 se estableció que su Comité de Legislación comprendiera en su plan general de leyes civiles, las relativas a la adopción. Por Decreto de la propia asamblea de 25 de enero de 1793, por la cual la nación francesa adoptó a la hija de Lepelletier de Saint Fargueau, ejecutor de la sentencia de muerte del supuesto Luis XVI, crea la llamada "Adopción Pública", reglamentada por diversas leyes posteriores al Código Civil, que culmina con la Ley del 27 de julio de 1917 en la cual "Francia adopta a los huérfanos cuyo padre, madre o sostén de la familia perecido durante la guerra de 1914 víctima militar o civil del enemigo". Estos menores recibieron el nombre de "Pupilos de la Nación"; lo

que viene a aclarar, como manifiestan diversos autores, que no se trata de una adopción, sino de un sistema de protección que ellos mismos crearon, para aquellos menores dejados en estado de abandono a causa de la guerra.

En las discusiones de los redactores del Código Civil de 1917, es sabido que solamente se conservó la adopción por el empeño con que el Primer Cónsul la defendió con evidentes miras políticas. Ello dió origen a que, frente al deseo de Bonaparte de que la adopción fuera una imitación perfecta de la naturaleza, los juristas, embebidos de toda la situación anterior, limitaran sus efectos, dejando un sólo modo de unirse mediante un lazo ficticio con una persona joven a la que se deseaba por cariño o agradecimiento dejar su fortuna o su nombre.

5. Derecho Portugués

Portugal, país donde la adopción había tenido total desconocimiento legal hasta la reforma del Código Civil de 25 de noviembre de 1966, vuelve a reformar la institución, dentro del marco de una amplia reforma del Código, "para dar cumplimiento al imperativo constitucional..." (Núm. 3 del art. 293 de la Constitución), y debido a la necesidad de ajustar el Código Civil a la misma "en materia de derechos libertades y garantías".

La nueva redacción del Código en la materia supone una profunda renovación. En particular, en orden al abandono que la ley de 1966 apenas si contemplaba, el paso dado resulta gigantesco.

Se entiende por abandonado "al menor cuyos padres hayan revelado manifiesto desinterés por el hijo, de forma que se comprometa la subsistencia de los vínculos propios de la filiación", exigiendo, a efectos de su declaración, el transcurso de un año y la carencia de atención por parte de uno de los ascendientes o colaterales hasta el tercer grado. La declaración podrá ser pedida por el Ministro Público o por el director del establecimiento público o privado donde el menor haya sido recogido.

Los abandonados podrán ser sujetos, aunque no exclusivos, de la adopción plena. El tribunal podrá prescindir del consentimiento de los padres, y en general, el adoptante puede oponerse a que su identidad sea revelada a dichos padres.

Se exige período preadoptivo "durante un plazo suficiente para que se pueda avalar la conveniencia de la constitución del vínculo adoptivo.

6 Derecho Español

La adopción aparece en España en el "Fuero Real" (año de 1524), es el primero que trata la adopción, sobre la que hace una reglamenta-

ción sumaria, visiblemente influenciada por el Derecho Romano. La adopción se realiza, cuando el prohijante no tenga hijos, nietos, ni descendientes legítimos que hayan alcanzado una edad en la que no es probable que tengan más descendencia, y que por razón de su edad pueda ser padre del prohijado; o que el prohijado sea capaz de heredar y, a que el acto se celebre ante el Rey o ante el Alcalde, públicamente.

El segundo cuerpo legislativo que trata sobre la adopción es el de las "Siete Partidas" del Rey Don Alfonso X "El Sabio". A la forma de adopción reglamentada por las partidas, se refieren la "Nueva" y la "Novísima Recopilación"^{17/}

"La Ley de 1841"

La Ley tiende a acomodarse a su momento histórico. Hace a los abandonados sujetos específicos y calificados de la adopción, tratando de superar los problemas planteados por la sola situación del prohijamiento que se les venía otorgando. Se centra únicamente en los abandonados en establecimientos benéficos; y ni propiamente define el abandono ni alude a sus posibles clases y circunstancias, pero con aquel tratamiento específico consigue la posibilidad de integración fa-

17/ López Lasserre, Gregorio; Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, pp. 143-148.

miliar, legalmente completa, a favor de los "seres desvalidos e inocentes".

Esta institución no prosperó por mucho tiempo en el medio social; y al discutirse el proyecto del Código Civil de 1851 en España, hubo fuerte corriente que instó por la supresión, asegurándose que fue incluida en el código sólo por el hecho de que en Andalucía se daban algunos casos, aunque raros de adopción.

El principio legislativo que siguieron los redactores del código en materia de adopción, es la máxima "adoptio imitatur naturam" reconociendo que, originariamente, la finalidad que inspiraba la institución fue más bien de interés para aquellas personas que no pudieron tener familia "para no verse privados de tener ciertos consuelos tan necesarios en ciertas épocas de la vida y sobre todo en el último período de la misma, de modo que satisfice esa tendencia natural y sentimiento general de protección a los débiles y desamparados".

Otros redactores del código también objetaron que la adopción en materia legislativa, no es sino una "ficción que violenta la naturaleza, rompe y debilita los lazos de parentesco natural y, para algunos, fomenta las uniones ilícitas y retrae del matrimonio, con la esperanza de que haya medio de encontrar hijos que proporcionen consuelo cuando se necesite".

Ley de 1851

Teniendo en cuenta esta objeción, el código español de 1851 estableció los siguientes requisitos para adoptar: teniendo en cuenta la capacidad, pueden adoptar los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido 45 años de edad.

El adoptante debe tener, por lo menos, quince años más que el adoptado. Está prohibida la adopción a los eclesiásticos, a los que tengan hijos naturales, al tutor respecto de su pupilo, y al cónyuge sin el consentimiento de su consorte.

Los efectos de la adopción son:

1. El adoptante no adquiere derecho de heredar al adoptado, ni éste al adoptante, fuera del testamento.
2. El adoptado conserva sus derechos que le corresponden en la familia natural, excepto los relativos a la patria potestad.
3. La adopción puede ser impugnada por el menor o incapacitado que haya sido adoptado, dentro de los cuatro años siguientes a su mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Ley del 24 de abril de 1958.

Esta Ley modifica totalmente la adopción, tal y como se encontraba regulada en el Código Civil y en la Ley de 17 de octubre de 1941, a la que expresamente deroga.

La Ley de 1958 instaaura, pues, una sustancial reforma y potencia una institución ágil, fuerte y segura, atemperada a su momento histórico.

En materia de abandono se limita, sin embargo, a recoger terminológicamente la figura del "abandonado en casa de expósitos u otros establecimientos de beneficencia", juntamente con la del expósito y aunque no facilita su concepto ni atiende a otras clases de abandono, la situación de privilegio que les otorga es decisiva.

Les hace en efecto, sujetos eminentes de la adopción y exclusivos de su forma perfecta la adopción plena, deja subsistente el privilegio de orden procesal en cuanto a la tramitación de los expedientes para su adopción por el establecimiento benéfico; protege la estabilidad del vínculo adoptivo, cuya constitución ha facilitado, con la garantía del condicionamiento para pedir la rescisión a través de "dos casi infranqueables barreras y, en términos generales, beneficia además a esta adopción privilegiada de las ventajas del reforzamiento del vínculo adoptivo que se había propuesto como objetivo global.;

Todos los méritos de la Ley de 1958, en lo que a la adopción de abandonados respecta, se han visto un tanto oscurecidos por las dificultades nacidas de la falta de un concepto del abandono o del abandonado. Lo que se hizo notar especialmente tras varios años de su vigencia y, de otro lado, ha hecho a la doctrina esforzarse en la obtención del mismo. Desde diversos ángulos se señaló, a veces con agrio reproche, la ausencia del concepto legal de abandono o la limitación de la figura terminológica a uno tan sólo de sus tipos.^{18/}

Con la reforma de la ley, posteriormente, el Código Civil de 1958 volvió a la terminología romanística de adopción plena y adopción menos plena, que enfocada sobre distinta problemática, no se atiende al vínculo de parentesco existente entre adoptante y adoptado.

La adopción plena establece que los cónyuges que hayan vivido juntos por más de cinco años sin tener descendientes, pueden hacer uso de esta adopción.

También pueden hacerlo personas en estado de viudez. En cuando a los adoptados se da preferencia a los niños mayores de catorce años, o, siempre que se trate de expósitos o de abandonados antes de los tres años. También se pueden adoptar a mayores de tres años y

Cfr:

18/ Castro, Luciani; Algunas consideraciones críticas sobre los requisitos de la adopción; Madrid, 1971, pp. 38 y sig.

menores de catorce, siempre y cuando el matrimonio se hubiere hecho cargo de su cuidado, alimentación y educación antes de llegar a los catorce años.

En cuanto a los efectos, la adopción plena produce la incorporación del adoptado a la familia adoptiva y su casi ruptura con la natural, pues el adoptado queda exento de deberes derivados del parentesco natural, conservando sólo los derechos sucesorios, así como los de alimentos cuando no pudiera obtenerlos del adoptante. Los padres por naturaleza no conservarán ningún derecho respecto del hijo que haya sido adoptado.

Es de hacerse notar que no obstante la existencia de esos vínculos jurídicos, el propósito es que el adoptado tenga una situación análoga a la del hijo legítimo, por lo que los documentos en los que conste su filiación no deberán mencionar su carácter de adoptado, sino que se presentará como hijo de los adoptantes, con los apellidos que le correspondían y sin ninguna mención ni dato que revele su origen.

Salvo en casos graves, y previa autorización del juez, se podrán expedir constancias de la situación real del adoptado.

Persistiendo en España la diferencia en los derechos sucesorios del

hijo legítimo respecto del natural, el adoptado no hereda como hijo legítimo sino como hijo natural, Aquí nuevamente la voluntad manifestada en la exposición de motivos de la ley no encuentra su realización en el articulado.

Junto a la adopción plena antes mencionada, se mantiene la institución de la adopción menos plena que reproduce, básicamente, el sistema de la adopción anterior, limitando el derecho de usar el apellido de la familia del adoptante y los derechos sucesorios a lo pactado en la escritura de adopción, con lo que de hecho el resultado de esta institución es solamente un pacto hereditario cuando el adoptado es mayor de edad.

Es de interés notar que en el caso de la adopción de expósitos o abandonados, internados en instituciones de la beneficencia pública, el trámite del expediente de la adopción en el que se justifican los requisitos exigidos por la ley y el beneficio que la adopción reportará al adoptado, se tramita administrativamente. Sólo se eleva al juez de Primera Instancia para su aprobación y orden de registro.

Se admite, en todo caso, el principio de irrevocabilidad de la adopción y solamente en casos de excepción puede solicitarse la declaración de extinción de la misma, bien por el menor o bien por los padres que lo hayan abandonado, si "acreditan suficientemente su total

culpabilidad en el abandono y su buena conducta a partir de éste".

Aunque derogada por la Ley de 1958, es interesante hacer mención de la Ley del 10. de abril de 1937, relativa al prohijamiento y acogimiento familiar de los menores huérfanos y abandonados con motivo de la guerra civil española. A través de un simple proceso administrativo, cualquier familia de buenas costumbres, sin más requisito que la posibilidad económica de mantenerlos, podía dar acogimiento familiar a los hijos abandonados o huérfanos que, por su gran número, resultaba imposible albergarlos en los locales de la Junta de Beneficiencia.

Las personas a quienes se confiaba dichos niños se obligaban a alimentarlos, educarlos y vestirlos, teniendo la facultad de corregirlos; no pudiendo hacerlos objeto de explotación. Si no cumplían con estos deberes, la Junta revocaba el acogimiento. También las personas que habían recogido algún niño podían, en cualquier momento y sin necesidad de justificar la medida, devolverlo a la Junta, dejando sin efecto el acogimiento; o sea, era una forma de beneficiencia a nivel privado, pero sin mayores lazos jurídicos ni obligaciones entre los menores y benefactores.

Como puede verse, subsistieron simultáneamente diversas formas de establecer la relación adoptiva y de protección al desvalido con dife-

rentes requisitos y graduaciones en sus efectos, sin que pueda decirse que alguna de ellas era esencial; la época o la imaginación del legislador la fue amoldando a las necesidades del momento.

La adopción es un hecho civil que por una figura o disposición la Ley *finje la procreación*. "Es pues la adopción una ficción jurídica por medio de la cual se supone que una persona es hija de otra con la cual no está unida por vínculo alguno de parentesco".^{17/}

Proyecto de Ley 1970

Proyecto de Ley por el que se modifica el capítulo V del Título VII del Libro I del Código Civil sobre adopción; este proyecto de Ley por el gobierno, se publica en el "Boletín Oficial de las Cortes Españolas" el día 6 de febrero de 1970.

El Proyecto de Ley apunta ya las características fundamentales de la nueva regulación del abandono. La propia exposición de motivos alude a la marginación del "expósito", como "figura anacrónica y peyorativa" cuya referencia resulta innecesaria; señala la determinación de "un concepto del menor abandonado", y recoge los criterios que fundamentan la reducción del tiempo requerido para apreciar determinadas situaciones de abandono, que fija en seis meses, "sobre

^{19/} De Diego, F. Clemente; Instituciones de Derecho Civil Español; Vol. II, Madrid, 1959, p. 649.

la base de datos facilitados por la experiencia unidos a criterios que tienen su respaldo en la ciencia médica.

En cuanto a la competencia para apreciar y declarar la situación de abandono, el Proyecto adopta el criterio, que destaca como innovador de atribuir la misma a los Tribunales Tutelares de Menores, con carácter general y a la Administración de los establecimientos benéficos, respecto de sus acogidos, sin perjuicio de la competencia de los Jueces de Primera Instancia, en relación a la aprobación de la adopción.

Finalmente, recibe sanción legal el día 4 de julio de 1970 y el texto aprobado por esta Ley se publica en el "Boletín Oficial del Estado" el día 7, siguiente, integrándose en el articulado del Código Civil.

La nueva regulación legal se encuentra en el artículo 174 del Código Civil. La totalidad de este precepto se dedica a su tratamiento.

Veamos el contenido:

En el párrafo primero se dispone que:

"En la adopción de menores abandonados no será necesario el consentimiento de los padres o del tutor, prevenido en el artículo anterior, sin perjuicio de que se oiga a los padres si fueran conocidos o se presentaren".

El párrafo segundo establece el concepto de abandonado con carácter general, en los siguientes términos:

Se considerará abandonado el menor de catorce años que carezca de persona que le asegure la guarda, alimento y educación. Para apreciar la situación de abandono será irrelevante que ésta se haya producido por causas voluntarias o involuntarias".

En el párrafo tercero se formula un concepto plural del abandono en los siguientes casos:

- "La entrega del menor en una casa o establecimiento benéfico se considerará también como abandono en los siguientes casos:
- a. Cuando el menor hubiere sido entregado sin datos que revelen su filiación.
 - b. Cuando aún siendo conocida la filiación constare la voluntad de los padres o guardadores de abandonar al menor,

En este párrafo se suprime toda referencia al "expósito", por constituir actualmente una figura "anacrónica y peyorativa", según la Exposición de motivos de la Ley indicada y por resultar innecesaria tal referencia.

El párrafo cuatro se refiere a determinadas precisiones en cuanto a la apreciación material del abandono producido por la entrega del menor en el establecimiento benéfico y dice así:

"En uno y otro caso, la apreciación del abandono exigirá que hayan transcurrido durante el internamiento del menor seis meses continuos sin que el padre, madre, tutor u otros familiares del menor se interesen por él de modo efectivo mediante actos que demuestren su voluntad de asistencia. La mera petición de noticias no interrumpe por sí sola el referido plazo".

El plazo de seis meses para la apreciación del abandono viene referido exclusivamente al producido en los supuestos de entrega del menor en establecimiento benéfico.

El párrafo quinto regula la apreciación y declaración de la situación de abandono, en sentido formal, referida a todo abandonado de cualquier clase. "La situación de abandono será apreciada y declarada por el Juez competente para conocer el expediente de adopción.

Nótese que con anterioridad a la vigente Ley de 1970, el plazo legal para poder efectuar la adopción plena de menores abandonados era cifrado en tres años. La exposición de motivos de la referida Ley alude a que "sobre la base de datos facilitados por la experiencia, uni-

dos a criterios que tienden al respaldo de la ciencia médica con el propósito de dispensar la máxí protección al menor, ha parecido oportuno deducir el tiempo requerido para apreciar determinadas situaciones de abandono al exigir sólo el transcurso de seis meses. Así resultará legalmente posible la adopción en edad óptima para el adoptado, tanto en el sentido de poder beneficiarse al adoptante de no percibir el cambio que en otras edades necesariamente se experimenta.

La alusión a los "datos de la experiencia" probablemente haya de atribuirse a que, con motivo de las II Jornadas Nacionales sobre Adopción en Oviedo, España, 1968. Tanto los representantes de instituciones benéfico infantiles como ponentes médico y psicológico, doctores José Luis Sánchez y Badía E. Martínez, suscitaron la cuestión ofreciendo suficientes elementos de juicio en favor de aquella reducción de plazo. 20/21/

Aún antes de esta fecha, sin embargo, el problema ya había sido planteado en igual sentido, por las instituciones y los ilustres médicos, debiendo destacarse entre éstos, estudios de tanta difusión e importancia como los de Spitz y Bowlby, y en España Zamora Tiffon, Bosch Marín, Rof Carballo y otros. 22/

20/ Cfr. Sánchez Badía, J.L.: La edad del adoptado desde el punto de vista médico, 2a. Ponencia de las Jornadas. 1964.

21/ Cfr. Martínez E.: La edad del adoptado desde el punto de vista psicológico; 3a. Ponencia, pp. 19 y sig., 1964.

22/ Cfr. Zamora Fitton, et.al. Problemática social del menor privado del ambiente familiar normal, 2a. Ponencia, I Jornadas, 1964. p. 106.

.7 Derecho Alemán

En Alemania se siguen todos los lineamientos generales del Código Napoleónico y se considera esta institución como un contrato. El Estado protegió ampliamente aquellas personas que recogían huérfanos y se hacían cargo de su alimentación y educación, otorgándoles facultades de poder y disciplina para los adoptados.

Los requisitos exigidos para la adopción en el Código Alemán, son:
a. No tener el adoptante descendientes legítimos; b) ser mayor de cincuenta años y dieciocho más viejo que el adoptado. El requisito de edad podía ser materia de dispensa.

La institución se considera como un contrato, por lo que se faculta la adopción de mayores y menores de edad con el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o la tutela. Para que un casado quiera adoptar se requiere la autorización de su cónyuge.

Aún de manera expresa, el código señala que el hijo adoptivo se iguala al hijo legítimo y, consecuentemente, como efectos del contrato, la adopción adquiere el apoyo del adoptante en lo relativo a alimentos y sujeción a la patria potestad, el adoptante no adquiere derecho sucesorio respecto a los bienes del adoptado.

Se considera al adoptado ligado a su familia de origen, por lo que

sus herederos serán sus parientes por la sangre y no los adoptivos por la imposibilidad de recibir alimentos del adoptante, puede exigírlos de sus padres naturales, lo que a su vez conservan el derecho de exigirlos al adoptado.

Las relaciones de parentesco que produce la adopción sólo se da entre adoptante y adoptado y sus descendientes, pero no del adoptado con los futuros descendientes del adoptante.

Es importante hacer hincapié en una tendencia que va a ser considerada como característica de la Escuela Germánica en esta materia; puede ponerse término a la adopción de común acuerdo, ésto es, por contrato; sin embargo, otras causas de supresión de la adopción, característica del sistema francés, no son operantes sino que la supresión, privación o terminación de la patria potestad se da en los mismos casos que para los padres naturales; ésto es, no se rompe el vínculo entre las obligaciones, sino que se termina el poder paternal.

Antes del Código Civil Alemán, el derecho germánico primitivo no conocía un sistema de adopción por el que no se creara un parentesco; solamente el primitivo derecho de Prusia daba poder de disciplina y mando a las personas que se hacían cargo de la alimentación y educación de los huérfanos o abandonados. Este sistema fue

reconocido por el Código Civil de Prusia como prohijamiento, y como se ha mencionado, no creaba vínculos de parentesco; por lo tanto, tampoco creaba derecho a alimentos, sucesión o de patria potestad. Podía ponerse término, tanto por voluntad del menor, como por la persona que lo había prohijado, y puede verse la similitud de esta institución con el sistema de acogimiento italiano y el patronato soviético.

8 Derecho Ruso

La Revolución Socialista suprimió la institución de la adopción en Rusia, considerando que correspondía al Estado Soviético hacerse cargo de los niños abandonados, para lo cual se fomentó, en un principio, la existencia de casa de cuna, hogares y colonias para huérfanos abandonados. Sin embargo, el aumento de la criminalidad infantil y juvenil, así como la irresponsabilidad de los progenitores en el cuidado de sus hijos, obligaron al Soviet a dictar medidas tendientes a fortalecer la familia, limitando el divorcio y exigiendo que los padres, o presuntos padres, se hicieran cargo del cuidado y alimentación de los hijos de divorciados o nacidos fuera de matrimonio, llegándose al caso de haber condenado a diversos hombres a hacerse cargo de un menor al no haberse podido determinar con certeza cuál de ellos era realmente el padre.

Entre las medidas adoptadas para establecer los vínculos familiares y la integridad de los hogares, estuvo la reimplantación de la adopción por Ley del 10. de marzo de 1926.

Se estableció como requisito que sólo podrían ser adoptados los menores de dieciocho años. No era necesario el consentimiento de los progenitores, cuando éstos habían sido privados de sus derechos de patria potestad y si el menor tenía más de diez años, debía estar de acuerdo con la adopción, podía adoptar cualquier persona mayor de edad, en uso de sus derechos cívicos y sociales, que no tuvieran intereses opuestos al menor.

La demanda de adopción debía ser aprobada por un organismo administrativo encargado del cuidado y vigilancia de los menores, correspondiente al Soviet local.

El menor adoptado tenía todos los derechos y obligaciones de un hijo legítimo, comprendido el de la sucesión, en los casos y para los bienes permitidos por la ley, así como el ser alimentado durante su minoridad y aún durante su mayoría, en casos de enfermedad o incapacidad para el trabajo.

En el año de 1928 se creó una institución de protección al menor, pero con un vínculo menos estricto que el de la adopción, pues no origina ningún derecho a cambiar de nombre, a su sucesión u obligación

alimentaria. Esta institución fue llamada "Relación de Dependencia" y se da cuando los progenitores del niño fallecen o no están en condiciones de proveer a su mantenimiento y existe persona que ha acogido al niño en su hogar, lo que le da derecho a resolver lo concerniente a su educación y a impedir que otras personas puedan poner término a dicha relación, reteniendo al niño, por lo que no puede ser despojado de él sin su consentimiento. A cambio de ello debe alimentarlo y si acaso la persona que ha acogido al menor muere intestada y no tiene a otros herederos, en virtud de la dependencia económica creada, el menor tiene derecho a ser alimentado como si se tratara de otro hijo.

No paró en esta institución la evolución del Derecho Soviético, pues en el año de 1936 se produjo otra modificación al crearse la institución del "patronato". Con la idea de iniciar a las personas que deseen tener un niño abandonado para protegerlo, pero que temen contraer obligaciones de carácter permanente, se les permite tener menores para cuidarlos hasta los dieciocho años de edad, a cambio de lo cual el Estado, a través de su organismo de protección al menor, les otorga un auxilio mensual, con lo que el derecho alimentario no establece entre el patronato y el menor, sino que el Estado continúa atendiendo esa obligación, lo que le da el carácter de eminentemente revocable por un sólo acto de voluntad, ya sea del patronato, ya de

la institución asistencial de menores,

Como puede verse, en estos casos, los vínculos jurídicos y económicos son más leves, sin embargo, la situación del menor en un hogar constituido es considerada preferible a cualquier sistema de internado, en donde por razón natural, el menor no encuentra ni el afecto ni el ambiente de un hogar normal.

9. Reseña histórica de la casa cuna en México.

9.1 Casa de niños expósitos

Concepto:

"Expósito es el niño abandonado por sus padres o por alguna otra persona que lo tenga en su poder".

Todavía a principios de este siglo, 1905, se considera como expósito a "los niños y niñas sin padres conocidos". El hombre como ser social posee de manera innata un sentimiento de solidaridad que lo inclina a asistir o velar por las clases marginadas indigentes, o por aquellos grupos que ya sea por algún desastre natural, por conflagración bélica o por razones socioeconómicas se encuentran desprotegidas y carecen de todas las condiciones necesarias para subsistir. Es de esta manera que la asistencia del Estado, presente en cada momento de nuestra historia, sea cual fuere el motivo ins-

pirado de la misma, piedad cristiana, limosna o filantropía, ha evolucionado a tal grado que en nuestros días la asistencia pública es un derecho exigible al Estado.

- Casa del niño expósito. Época Colonial:

A lo largo de la época colonial se sucedieron una serie de fundaciones de caridad que tuvieron en su más amplio sentido, la finalidad de dar ayuda y protección al pobre y al miserable que, ya fuera por enfermedad, completa falta de recursos y orfandad, se hallara desamparado. En este contexto surge una institución con el objetivo específico de proteger al niño recién nacido que era abandonado, hecho que obedecía a toda una problemática social, teniendo como origen la moralidad existente que rechazaba los hijos habidos fuera de matrimonio y condenaba el aborto.

Desde el siglo XVI se manifiesta en la Nueva España la preocupación por el niño huérfano; se tiene el antecedente de una casa de expósitos fundada por Vasco de Quiroga en Valladolid, hacia el año 1531^{23/} y de un asilo, que para alojar niños abandonados estableció don Pedro López en el edificio que más tarde ocupó el Hospital Morelos.^{24/}

23/ Reyes, Cayetano; "Expósitos e hidalgos. La polarización social de la Nueva España, en: Boletín del Archivo General de la Nación, Vol. V, México, 1981, p. 3.

24/ Rivera Cambas, Manuel; México pintoresco, artístico y monumental, Vol. II, México, 1967, p. 170.

Sin embargo, es en este siglo XVIII, cuando con la creación de la Casa de Niños Expósitos de la ciudad de México, se plasman las ideas propias del siglo ilustrado, dotándolo de algunas características que la diferencian de los establecimientos para huérfanos creados con anterioridad.

Fundada bajo el ideal cristiano de caridad y con el propósito de salvar la vida, proteger y educar al niño, su objetivo final fue convertir al menor en un ser útil a la sociedad. Si bien la piedad y misericordia funcionaron como elementos de motivación para el establecimiento de la Casa, éstos empiezan a ser desplazados por la idea de que gracias a la "ilustración", el niño podría, con el tiempo, lograr su integración a la sociedad. Este hecho se refleja claramente en la real orden de Carlos III del año de 1788, en la cual determina que "a los niños se les de la debida educación y enseñanza, para que sean vasallos útiles (...) y enseñen oficios y destinos convenientes a ellos mismos y al público".

Al salir de la institución, el menor -gracias a la formación recibida en la Casa- ocuparía ya un lugar en la sociedad. Primero mediante su aplicación en el trabajo, formando parte de la población productiva y, segundo, ajustándose a los cánones sociales gracias a la educación cristiana que le fue impartida.

La Casa de Expósitos es distinta a otras instituciones, como hospicios, asilos, casas de recogidos, etc., diferencia que se determina a partir del "tipo" de asilados que recoge.

Los expósitos o extrapósitos, según lo expresa el Cardenal Lorenzana, ^{25/} son los niños expuestos a la piedad de los fieles; esto es, arrojados y puestos fuera de la casa de sus padres, en los campos y en los montes.

Expósito es, entonces, el niño abandonado por sus padres o por alguna otra persona que lo tenga en su poder. Todavía a principios de este siglo, en 1905, se consideraba como expósito a "los niños y niñas sin padres conocidos".

La situación de estos niños propició que en algún momento fueran tratados despectivamente y calificados de bastardos, espúreos, incestuosos o adulterinos e ilegítimos, estando además al margen del derecho. Estas razones fueron suficientes para que se promoviera su legitimidad. En la Nueva España, el arzobispo Lorenzana en el Memorial que presenta al público para dar noticia de la importancia que tenía la institución de la que fue fundador, expone en 1770 una serie de motivos que justificaban el derecho que tienen los ex-

^{25/} Lorenzana y Buitrón, Francisco Antonio; Memorial que presentan los niños expósitos de la Imperial ciudad de México por mano de su Arzobispo, México, 1770, p. 120.

pósitos de considerárseles como legítimos. Esta iniciativa obtiene una respuesta años después con la expedición de una Real Cédula de Carlos IV en 1794, determinando que "los expósitos sin padres concidos se tengan por legítimos para todos los oficios civiles, sin que pueda servir de nota la qualidad de tales".^{26/}

Gracias a ésta, se prepara -como diría Rivera Cambas- el porvenir de estos niños, poniéndolos a salvo de las dificultades y exigencias de su época.^{27/}

Existen diversas opiniones sobre la fecha en que se establece la Casa de Niños Expósitos; hay quienes afirman que la fundación data de 1764^{28/}, otros autores opinan que fue en el año de 1766^{29/} o en 1768^{30/}. Lo cierto es que en la década de los sesentas del siglo XVIII, por iniciativa del Arzobispo de México Lorenzana y Buitrón, se tomó en arrendamiento una casa en la plazuela del Carmen para dar alojamiento a los expósitos y a niños huérfanos de madre o cuya pobreza impedía criar a sus hijos.^{31/} En 1771 Lorenzana se ve obligado a partir hacia la Península y deja al Arzobispo Alonso Nú-

^{26/} Rodríguez de San Miguel, Juan N.; Pandectas Hispano-mexicanas, México, IJ, UNAM, Vol. II, 1980, pp. 330-331.

^{27/} Rivera Gambas, Manuel; op.cit., p. 170

^{28/} Herráez S., Julia; La beneficencia de España e Indias, Sevilla, 1949, p.

^{29/} Rivera Cambas, op.cit., p.

^{30/} Revista Enciclopédica, Esc. Ind. de México, Vol. I, México, 1917, pp. 38-44.

^{31/} Lorenzana, op.cit.,

ñez de Haro y Peralta para continuar su obra. Este, con su esfuerzo reunió donativos y limosnas que permitieron el traslado de la casa al puente de la Merced en 1772. Dos años más tarde se aprueban las constituciones por Real Cédula, en las que se declaran rectores propietarios a los arzobispos de México.

El año de 1774 es de gran importancia porque se apruebe, en sesión solemne, la fundación de la Congregación de la Caridad, que estaría al cuidado y gobierno de la Casa. En este momento se determina la elección de un capellán para administrar el establecimiento, y, además, cada uno de los congregantes debía asignar una cantidad mensual para los gastos necesarios.

Hasta el año de 1821 se siguió cierta continuidad en el gobierno de la Casa de Expósitos, pero en esta fecha se da un hecho importante: la Cuna quedaba bajo la protección de la Mitra de México. Estuvo también bajo la dirección de una junta de caridad que a mediados del siglo llegó a tener sólo un papel nominal.

Al triunfo de la Guerra de Reforma, el Presidente Juárez decreta en 1861 la secularización de los establecimientos de beneficencia, con lo cual éstos quedan adscritos al Gobierno del Distrito, a través de la Dirección General de la Beneficencia Pública; y es a partir de esta disposición cuando la Casa de Niños Expósitos figuró ya co-

mo un servicio público. Un año más tarde se emite una disposición que la convierte en autónoma de la Beneficencia Pública en el aspecto económico, ya que contaba con recursos propios que le permitían solventar sus necesidades.

Con el transcurso del tiempo, la institución adquirió gran importancia, aumentando considerablemente el número de asilados y haciendo insuficiente las instalaciones que ocupaba desde el siglo XVIII,

Por este motivo, desde 1914 surgió la preocupación por dotar a la institución de un edificio más adecuado. En esta fecha se proyectó arrentar el casco de la Hacienda de San Pedro Mártir, ubicada en la plaza de Santa Catarina, Coyoacán. Se hicieron los trámites necesarios, pero en último momento el traslado se suspendió en vista de que el inmueble era demasiado reducido para el número de niños asistidos.

Cuatro años después se cambia, finalmente, a la calle de Josefa Ortiz de Domínguez en Tacuba y por último, en 1933, se traslada a Coyoacán donde permanece hasta nuestros días con el nombre de Casa de Cuna.

En los libros de registro se anotaban las altas y bajas de los asilados. Todo niño que ingresara en la Casa de Expósitos debía ser registrado en el momento de su llegada, anotándose su nombre —en

caso de tenerlo-, edad o aproximadamente de ésta y los datos relacionados a la persona que presentaba al niño.

En la mayoría de los casos se asentó en el mismo libro la defunción y su causa, o bien, la salida con el nombre de quien se responsabilizaba del infante. Los registros se complementan con otros datos para facilitar la identificación del menor; origen étnico, descripción física, madrina o padrino de bautizo o vacuna, entre otros.

Desde su origen, la Casa obligó a bautizar a las criaturas con varios nombres y apellidos para poderlos distinguir; pero a fines del siglo XVIII este problema se simplifica al bautizar a los expósitos bajo el apellido Lorenzana. Respecto a la vacunación, se tiene noticias de la primera inoculación en 1804, promovida por el Virrey Iturrigaray.

En la Casa de Niños Expósitos obtenían asilo todos los niños abandonados, los huérfanos que no podían ser mantenidos por sus padres, siempre y cuando se comprobara la imposibilidad de éstos para trabajar y los niños que mediante pensión mensual fueran presentados en la Casa por sus padres o parientes. Esto último se constituye, al parecer, en 1808.^{32/} En base a esto, se consideraba a los asilados en tres grupos: expósitos, amparados y pensionistas.

^{32/} Revista Enciclopédica; op.cit., pp. 39-34

Los expósitos eran los niños de padres desconocidos y se consideraban como los hijos legítimos de la Cuna, de quienes podían disponerse en caso de que alguien deseara "prohijarlos". Los desamparados eran los que se admitían justificando la excusa del padre o la madre para "servirles de apoyo a la vida". Por último, falta mencionar a los pensionistas, que eran los que ingresaban bajo contrato celebrado por sus padres o parientes con el director de la Casa; dentro de éstos había un grupo de "distinción", cuya cuota a pagar era mayor.

Los datos que indican la situación o condición bajo la cual es aceptado el niño, aparecen en muchos de los libros de registro. Cabe agregar algo en este sentido y, es que, tanto los pensionistas como los amparados pasaban a formar parte de los expósitos en el momento que dejaran de cubrirse sus mensualidades o cuando durante dos años no se les visitara. En este caso, la Dirección podía entregarlos en adopción.

Las bajas de niños pueden entenderse por tres razones: la primera, cuando los padres o tutores del niño lo reclamaban, si era pensionista, y en el caso de ser amparado se devolvía hasta comprobarse que el reclamante estuviera en posibilidad de atender y educar a la criatura, pagando los gastos erogados en la manutención del niño durante su estancia en la Casa.

Otra razón que causaba baja era la defunción. Esta se anotaba, especificándose la causa y el lugar -campo o Casa-, pues normalmente los lactantes eran llevados al campo para ponerse al cuidado de las nodrizas, aunque también en ocasiones permanecían en la Casa. Ya en la edad del destete residían en la ciudad.

Por último, los niños salían del establecimiento cuando eran tomados en adopción, siendo ésta posible solamente para los considerados bajo la categoría de "expósitos". Para adoptar o "prohijar" se exigían una serie de requisitos, se decía que los adoptantes "han de ser de buena opinión, han de tener algunas conveniencias y no han de ejercer los oficios más bajos."^{33/} Para este fin se extendía un contrato donde constaba el nombre, domicilio, ejercicio o profesión del adoptante y del responsable al cumplimiento del contrato. La criatura podía ser devuelta en caso de que los nuevos padres no estuvieran en la posibilidad de continuar con el compromiso. La Cuna mantenía contacto con el niño adoptado, ya que en caso de su fallecimiento debía notificarse a la Dirección, junto con los documentos necesarios, para que quedara asentado.

En 1889 se estableció un "Dispensario de Nodrizas", con el fin de proporcionar alimento a los expósitos para contener el alto índice de mortalidad del recién nacido, que por diferentes circunstancias eran abandonados por sus padres.

^{33/} Rodríguez de San Miguel, Juan; op. cit., pp. 330-331.

b. Período Porfirista.

Durante el período porfirista se fundaron magnas obras de asistencia, en respuesta a los nuevos conocimientos y progresos de la ciencia médica, como fueron el Manicomio General de "La Castañeda", el hospicio del niño y la Casa Amiga de la Obrera, que perduraron hasta mediados del presente siglo. Cabe destacar en este período la creación del Hospital General que vino a sustituir obsoletos hospitales coloniales.

En la etapa revolucionaria surgieron dos instituciones que es necesario señalar; la Cruz Blanca Neutral y la Cruz Blanca Mexicana, destinadas a asistir a los ejércitos contendientes. Al mismo tiempo se crearon el Departamento de Auxilios al Pueblo y a los Puestos de Socorro, para proporcionar alimentos a la población civil sin recursos y se dió, asimismo, un gran impulso a la tarea asistencial, a través de hospitales, consultorios gratuitos, baños, lavaderos, dormitorios y comedores públicos. A instancia del Presidente Carranza se establecieron también diversos asilos constitucionalistas para la atención de niños huérfanos, hijos de soldados revolucionarios caídos en la lucha.

En 1929 se creó la primera institución destinada a la atención de los niños a nivel nacional, la Asociación Nacional de Protección a

la Infancia, que contó con la infraestructura adecuada para distribuir alimentos infantiles en todo el país.

Después del período revolucionario, la asistencia pública fue diversificando cada vez más sus servicios. Se crearon nuevas instituciones y las obsoletas fueron suprimidas, se especializaron los servicios y se llegó a los grupos marginados y más necesitados de la sociedad. Es con Lázaro Cárdenas que la asistencia es considerada como parte medular de la obligación del Estado.

Durante su gobierno se otorgó, en armonía con su política progresista, una importancia capital a todas las acciones dirigidas a la prestación de servicios asistenciales para individuos inadaptados de la vida económica y social del país, por causas no imputables a ellos, sino a la organización de la sociedad, en consecuencia se estimaba que el Estado debía de intervenir para contrarrestar injusticias y las desigualdades sociales que padecían los miembros más desamparados de la sociedad, proporcionando la ayuda imprescindible para readaptarlo a la vida nacional.

Inspirado en estos principios el régimen cardenista dispensó una especial atención a todo lo relacionado con la asistencia infantil, preferentemente la dirigida a los hijos de los obreros y de los campesinos a los que se consideraban más necesitados de protección, de

cuidado y de una atmósfera de bienestar para su desarrollo físico e intelectual.

Como resultado de esta doctrina, el presidente Cárdenas en base al proyecto presentado por el Dr. Salvador Zubirán, que recogía las ideas más avanzadas sobre la asistencia a la niñez, dispuso el 30 de junio de 1937 la creación del Departamento de Asistencia Social Infantil, para coordinar todas las actividades gubernamentales dirigidas a la vigilancia y control de la asistencia social que se impartía a la maternidad y a la infancia, y que al mismo tiempo atendería a la fundación de nuevos establecimientos. Se determinó para ello que todos los jardines de niños, escuelas, hogar, centros de higiene infantil y casas de cuna, que estaban a cargo de la Beneficencia Pública, del Departamento de Salubridad, de Prevención Social y de la Secretaría de Educación Pública, se integraran a la nueva institución la cual se encargaría de proporcionar asistencia social y médica, instrucción e higiene a los niños menores de seis años, tanto en los centros urbanos como en el medio rural.

Sin embargo, el Departamento sólo funcionó con carácter de autónomo durante seis meses. Ese mismo año, el 31 de diciembre de 1937, un Decreto Presidencial, en respuesta a la nueva concepción jurídica que había adquirido la atención médica y social, determinó la creación de la Secretaría, mientras que las atribuciones del De-

partamento Médico y la Acción Educativa y Social de la Beneficencia fueron integradas en una Dirección General de Asistencia.

La creación del Departamento de Asistencia Social Infantil y de la Secretaría de Asistencia Pública, significó, como lo señala el Doctor Salvador Zubirán en el Primer Congreso Nacional de la Asistencia Pública, celebrado en la ciudad de México.

Esta evolución de las instituciones de salud culminó unos meses más tarde, en octubre de 1945, con la creación de la Secretaría de Salud y Asistencia, que reunía en un solo organismo los servicios sanitarios y asistenciales prestados por el Estado.^{34/}

9,2 Derecho Mexicano.

Para evitar repeticiones, recordemos que cuanto transcribimos del Derecho Español, fue aplicado casi tal cual en la Nueva España; persistiendo después de la Independencia numerosas instituciones legales españolas hasta ser sustituidas por el derecho sustantivo mexicano, ya bien entrado el siglo XIX, en que la filosofía de nuestros legisladores volteó la cara hacia Francia.

^{34/} Guía de la Sección Asistencia del Fondo Beneficencia Pública en el Distrito Federal. "Centro de documentación y archivo histórico", Secretaría de Salud, pp. I-V., Vol. I y II, México, 1988.

El Código Civil de 1870, promulgado el día 13 de diciembre de ese mismo año, en cuya comisión redactora destacaba Don Justo Sierra, puede afirmarse que recibió la influencia del Código de Napoleón de 1804, así como el proyecto del Código Español de García Goyena de 1851.

En nuestro derecho los códigos de Veracruz, Estado de México y Tlaxcala, son los primeros que tratan de adopción. No figuró en el Código de 1884, tal vez por las duras críticas que recibió por parte de algunos personajes que lo calificaron de inútil y fuera de nuestras costumbres.

Es la Ley "Sobre Relaciones Familiares", expedida por Don Venustiano Carranza y publicada en el Diario Oficial los días 11 y 14 de mayo de 1917, la que por primera vez estableció en el capítulo XIII que trata sobre la adopción, define dicho concepto en su artículo número 220: "Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural".^{35/}

^{35/} Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

El Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales en asuntos de orden común y en toda la República en asuntos del orden federal. El Congreso de la Unión, mediante decretos de 7 de enero, 6 de diciembre de 1926 y 3 de enero de 1928, confirió al Ejecutivo Federal la facultad de ordenar la redacción de un nuevo Código Civil, la elaboración del articulado se efectuó en la Secretaría de Gobernación por una comisión formada por el maestro Francisco H. Ruiz, el Licenciado Ignacio García Téllez y los licenciados García Peña y Moreno, con fecha 30 de agosto de 1928 fue promulgado por el Presidente de la República, General Plutarco Elías Calles.

El Diario Oficial inició su publicación el 26 de mayo de 1928, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio, la fecha de entrada en vigor del nuevo ordenamiento fue la del 10 de octubre de 1932.^{36/}

El Código tiende a perfeccionar las disposiciones contenidas en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, ya que contiene fines sociales en contraposición con los principios individualistas consagrados en el Código Civil de 1884.

El ordenamiento jurídico de 1928 regula la figura de la adopción en sus artículos 390 a 410, los cuales serán materia de análisis en un capítulo posterior.

36/ Muñoz, Luis; Derecho Civil Mexicano, Vol. I, México, 1971, p. 27-28.

CAPITULO II

LA IMPORTANCIA DE LA FAMILIA EN LA ADOPCION.

1. Naturaleza y cultura en la familia.
2. La familia moderna en las sociedades occidentales.
3. Características generales de la familia.
4. Comunidad y asociación de la familia jurídica.
5. Procesos sociales en la familia.
6. Procesos y funciones en la familia.
7. La dinámica histórica en la familia.
8. La familia como contexto de desarrollo.
9. La familia y la educación.

1. Naturaleza y cultura en la familia.

La familia constituye el caso por excelencia de formación o grupo social suscitado por la naturaleza, ahora bien, el hecho de que la familia se origine en tal fenómeno natural no quiere decir que la familia sea mero producto de la naturaleza. Por el contrario, hay que darse cuenta claramente que la familia constituye una institución creada y configurada por la cultura (religión, moral, costumbres y derecho), para regular las conductas conectadas con la generación.

En este sentido el escritor y profesor francés Emile Faguet (1847-1916) observa que "de todas las victorias de la cultura sobre la naturaleza, el matrimonio monógamo es la más brillante, la más vigorosa y tal vez la más fecunda"^{37/} los hechos del impulso sexual, de la procreación, del desvalimiento de los niños, del antagonismo de los sexos, y también de las generaciones, en lugar de quedar librados al azar de los meros factores biológicos y psíquicos, por el contrario, merced a la institución de la familia son encauzados y regulados.

"En la configuración y regulación moral, religiosa, social y jurídica de la familia intervienen consideraciones sobre la moralidad de los individuos, sobre los intereses materiales, espirituales de los

37/ Cfr.: Recasens, Siches, Tratado elemental de Sociología, México, 1987, p. 466.

niños, y sobre la buena constitución y el buen funcionamiento de la sociedad. ^{38/} En una u otra forma, en casi todas las culturas y civilizaciones, ha dominado la idea de que la sociedad será como sean las familias. Si las familias están bien establecidas, bien ordenadas y funcionan bien, ellas serán la fuente de bienestar, grandeza y prosperidad sociales.

La motivación radical de la familia en sus diversas formas que está presentado a lo largo de la historia consiste en la necesidad de cuidar, alimentar y educar a la prole. Es característica del ser humano el hecho de la lentitud con que llega a ser capaz de valerse a sí mismo, tanto a lo que atañe al aprendizaje de dónde y cómo obtener alimento y subvenir a las pequeñas necesidades perentorias (habitación, vestido, etc.), como en lo que respecta al aprendizaje de abstenerse de los actos peligrosos para sí mismo y para los demás.

Para colmar estas necesidades de los hijos se ha creado la institución de la familia, las formas de ésta son muy variadas a lo largo de la historia y en las diversas civilizaciones. Pero en todas ellas hay en común un esquema de institución que implica la unión estable entre los progenitores, y entre éstos y los hijos hasta la madurez física e intelectual de los segundos.

^{38/} Faguet, Emile; Les Préjugés Nécessaires; París, 1911, p. 267.

2. La familia moderna en las sociedades occidentales.

La familia tradicional en las sociedades occidentales fue durante mucho tiempo la llamada familia conyugal monógama extensa, originada en el antiguo Israel, desenvuelta a través de Grecia y Roma, de la Edad Media, incluso de la Edad Moderna y del siglo XIX, la cual solía comprender tres generaciones en un sólo hogar (abuelos, padres e hijos), y en relaciones muy estrechas con los parientes colaterales.

Esa familia conyugal extensa todavía persiste en considerable medida, sobre todo en algunas zonas rurales. Pero en los últimos decenios ha ido cobrando más generalidad la familia conyugal restringida, la cual comprende solamente en un sólo hogar a los esposos y a sus hijos.

3. Características generales de la familia.

A pesar de que hay una variedad tan grande de tipos de familiares, todos estos tienen una especie de metas comunes, las cuales hacen posible hablar de la familia en términos generales.

La familia constituye la institución social fundamental. En efecto, la socialización del individuo comienza en la familia y sigue desenvolviéndose bajo la influencia predominante de la familia durante los

años infantiles y mozos en los que impresionabilidad y receptividad son mayores.

Precisamente la motivación esencial de la familia consiste en el hecho de que cuando los hijos han nacido necesitan cuidados, asegurados en su existencia y educados, todo lo cual no pueden hacerlo ellos por su propia cuenta, ni siquiera pueden pedirlo, puesto que aún no tienen conciencia ni voluntad suficiente para ninguno de esos menesteres.

Para McIver^{39/} dice que "la familia es un grupo definido por una relación sexual suficientemente precisa y duradera, para proveer a la procreación y crianza de los hijos". Puede incluir o no parientes colaterales, descendencia de segundo y ulterior grado, o miembros adoptados, pero esencialmente la familia está constituida por la vida conjunta de los esposos con su prole, formando una unidad colectiva definida. Toennies define la familia "como la relación de hombre y mujer para procrear hijos de común voluntad; voluntad, tanto del hombre como de la mujer, de reconocerlos como suyos y de cuidarlos, pero voluntad también, cuando no se logra ningún hijo, de vivir juntos, de protegerse mutuamente y de gozar los bienes comunes."^{40/}

39/ McIver, R.M. y Page Ch.; Society: An introductory analysis Rinehart; New York, 1950, p. 238.

40/ Toennies; Principios de sociología; México, 1942, p. 75.

La familia tiene en la mayor parte de sus formas las siguientes características:

1. Una relación sexual continuada.
2. Una forma de matrimonio o una institución equivalente.
De acuerdo con la cual se establece y se mantiene la relación sexual.
3. Deberes y derechos entre los esposos y entre los padres y los hijos.
4. Un sistema de nomenclatura que comprende modo de identificar a la prole.
5. Disposiciones económicas entre los esposos y con especial referencia a las necesidades relativas a la manutención y educación de los hijos.
6. Generalmente un hogar aunque no es indispensablemente necesario que éste sea exclusivo.

La familia como institución es universal y permanente, pero cada familia en particular tiene una duración limitada, que no va más allá de la familia a lo largo de siglos, en realidad se refiere a una sucesión de familias que llevan el mismo nombre y que están en relación de descendencia unas de otras.

4. Comunidad y asociación de la familia, su regulación jurídica.

La familia ya constituida es una comunidad; precisamente uno de los ejemplos típicos de comunidad, sobre todo para los hijos, pues estos despiertan a la conciencia dentro del seno de la familia e impregnados por el ambiente de ésta. Respecto de los cónyuges, quienes entraron en su relación matrimonial por un contrato de asociación, cabe decir que hasta cierto punto al correr del tiempo, van llegando a formar una especie de cuasi-comunidad, pues en los casos de buena avenencia va formándose un espíritu común, que configura a los dos. Se dice "hasta cierto punto", pues a pesar de la intimidad de las relaciones entre esposos y de la recíproca solidaridad que los une, acrecentada ésta cuando se produce la prole, sin embargo, el tipo de relación matrimonial no suscita la conciencia de un "nosotros", sino que él y ella conservan el sentido de sus respectivas individualidades; y en todo caso se trata de una relación interindividual. Recuérdese a este respecto que el Apóstol San Pablo dijo para caracterizar la relación entre los cónyuges "et eran uno in carne una", es decir, eran dos aunque en la carne constituyesen una unidad.

Para los hijos la familia constituye una verdadera comunidad, porque se hallan en ella sin el concurso de su voluntad, y porque en su crianza y educación ellos no ejercen el gobierno de sus funciones, las cuales son desempeñadas por los padres.

Pero, en cambio, para la pareja conyugal que va a constituir el núcleo base de la familia, es una asociación en la cual los dos cónyuges entran en voluntaria y libremente por virtud de su consentimiento al celebrar el contrato matrimonial. Nótese que para nuestra cultura occidental cristiana el acto de contraer matrimonio constituye un acto contractual. Incluso en la doctrina de la Iglesia Católica, desde el punto de vista de su derecho canónico, aparte de la dignidad del sacramento que el matrimonio tiene, es considerado jurídicamente como un contrato, en el cual los ministros son los propios contrayentes, pues la función del sacerdote en el casamiento se parece simplemente a la de un notario autorizante.

La institución del matrimonio está regulada no sólo por preceptos religiosos y por costumbres sociales, sino además y fundamentalmente por el Derecho.

¿Por qué el matrimonio está regulado jurídicamente? Hay muchas relaciones que no están reguladas por el Derecho. Especialmente no lo están muchas relaciones interindividuales, aparte de que otras relaciones sociales están tan sólo reguladas por la costumbre y por los convencionalismos. Las amistades se hacen y deshacen libremente sin que la sociedad suela ocuparse de ello y, desde luego, sin que en ello tenga ninguna intervención el Derecho ni la sociedad. Si el matrimonio fuera algo que afectara exclusivamente

a los dos esposos y a nadie más, seguramente ni la sociedad, ni mucho menos el Estado, ni tampoco la religión, se habrían ocupado de regularlo. Si la relación sexual permanente o estable de una pareja implicase solamente un asunto de amor entre los dos participantes, nunca se habría producido una regulación jurídica sobre ella. Pero como dicha relación implica la perspectiva del nacimiento y de la crianza de los hijos y consiguientemente afecta a la vida social en su conjunto, las instituciones sociales, el Estado, la Iglesia, han emitido normas muy estrictas sobre el matrimonio, para hacer de éste una institución estable, con funciones definidas, con derechos y obligaciones para los esposos, así como para los hijos.

En el matrimonio se entra libremente, al menos en las sociedades civilizadas. Todo individuo, con la capacidad que la ley requiera, es libre de contraer o de no contraer matrimonio. Además, en los pueblos verdaderamente civilizados todo individuo es libre de contraer matrimonio con la persona del sexo opuesto que haya elegido y que le haya prestado, a su vez, consentimiento para ello.

Como dice Georges Renard^{41/} "La familia es una institución, la primera de las instituciones y el matrimonio es el acto de su fundación

^{41/} Renard Georges; La Théorie de L'Institution; Essai D'Ontologie Juridiqué; Vol. I, París, 1917, p. 124.

por medio de un contrato, si bien que se trate de un contrato que, celebrado libremente, está regido por normas que no son elaboradas por los contrayentes, sino que están impuestas por la ley y que tienen además la particularidad de producir múltiples efectos respecto de terceros, sobre todo respecto de los hijos por venir, también respecto de los herederos presuntos de los contrayentes".

Se trata ciertamente de un contrato libre, pero que, por dar lugar al nacimiento de la institución familiar, está regido por normas inspiradas en los fines de esta institución.

5. Procesos sociales en la familia.

Para Nicolás Timasheff^{42/} en la familia se desarrollan múltiples procesos sociales:

- a. De contacto recíproco (conciencia de la existencia, presencia y conducta, unos miembros de otros).
- b. De intercomunicación recíproca (por actitudes, gestos, lenguaje).
- c. De interactividad (de influencias recíprocas)

^{42/} Timasheff, Nicolás; Facey S.J., Paul; Sociology: An introduction to Sociological Analysis; U.S.A., 1930, p. 22.

- d. De cooperación por división del trabajo (actividades para ganar los medios de subsistencia, faenas del hogar, enseñanza y aprendizaje, etc.)
- e. De cooperación solidaria (padre y madre conjuntamente realizan funciones educativas, afrontan los mismos problemas, etc.)
- f. De ajuste (entre los cónyuges, y los de los padres con los hijos y viceversa).
- g. De subordinación (de los hijos a los padres).
- h. De servicio (de los padres hacia los hijos).
- i. De mutuo apoyo y auxilio (entre los cónyuges y entre éstos y los hijos; y muchos otros tipos de procesos sociales).

La familia cumple funciones morales, religiosas, económicas, educativas, culturales y técnicas.

6. Procesos y funciones en la familia

Los procesos y funciones que se desenvuelven en la familia tienen carácter continuo y exigen múltiples esfuerzos constantes. En tiempos de calamidades públicas los hombres pueden trabajar, luchar y morir por su país, pero se afanan por su familia todos los días a lo largo de su vida familiar lleva a los hombres y todavía a

las mujeres a realizar los más penosos esfuerzos y asumir las más graves responsabilidades.

El hecho de que el matrimonio y la familia presenten muy diferentes estructuras y características en las varias culturas y en las sucesivas épocas históricas muestra que son formas de vida humana, las cuales van siendo moldeadas por los hombres mediante su imaginación, respondiendo a la presión de necesidades humanas, es decir, muestra que son formas social-históricas, bajo la influencia de cada situación cultural. Más, por otra parte, en la fundación de la familia y el desarrollo de la existencia familiar actúan impulsos fundamentales y constantes de la naturaleza y de la vida humana; atracción sexual, afán de procreación, devoción materna, función paternal, deseo de seguridad; y rigen normas fundadas en valores permanentes. Por eso, a pesar de las variedades, se puede hablar de características generales.

Para Recasens Siches, la familia es el molde principal de configuración concreta de la personalidad del hijo, son múltiples los aspectos y modos en los que la familia va contribuyendo con influencias a veces decisivas a la formación de la personalidad de los hijos.

Nótese que la primera transmisión social de la herencia cultural se efectúa en los primeros años, a través de la familia, a través de

los padres y eventualmente, de los hermanos mayores. Al correr de los años la familia deja de ser la fuente exclusiva de esa transmisión, pues con ella empiezan a transcurrir otros grupos, como por ejemplo, el grupo de juego, la escuela, los amigos y el vecindario.

7. La dinámica histórica en la familia.

En la familia hallamos la coexistencia simultánea de personas de diferente edad, de personas de diferentes generaciones históricas, a distintos niveles históricos, y esto le da a la familia una especial dinamicidad. Julián Marías dice al respecto: "Aunque parezca increíble, la sociología cuando trata de la realidad familiar, pasa obstinadamente por alto su componente histórico; estudia su carácter biológico, unión sexual en el matrimonio, generación de los hijos, económico, jurídico o contractual, pero se olvida de su condición histórica, patente en el hecho, de puro elemental casi inadvertido, de que sus miembros tienen edades distintas, es decir, proceden de diferentes niveles cronológicos, vienen de mundos históricamente diversos, de distintas generaciones históricas. Este desnivel, esta simultaneidad en un presente de tiempos distintos es el motor de la historia, y es la condición misma de todas las estructuras grandes y pequeñas, en que se articula y realiza la vida humana".^{43/}

^{43/} Marías, Julián; Estructura de lo social, teoría y método, Madrid, 1956, p. 31.

8. La familia como contexto de desarrollo.

Concepto:

"Se usa el término familia para designar una variedad de grupos que incluyen:

1. Un padre, una madre y sus hijos.
2. Los hijos de un padre y una madre.
3. Un grupo de personas que viven en la misma casa.
4. Todos los parientes de una persona.
5. Un grupo de gentes que tienen relaciones.
6. Una tribu.
7. Los antepasados.

Cuando se habla de familia, se hace referencia generalmente a un grupo de adultos y de niños que viven juntos durante un período prolongado".^{44/}

La familia, basada en la comprensión, la confianza y el afecto mutuos, como observan Hesse y Gleyze, "continúan siendo, a pesar de todo, la institución más adecuada para la educación del niño.

^{44/} Newman y Newman; Manual de Psicología infantil; Vol. I, México, 1986, p. 266.

La educación exige paciencia, indulgencia, abnegación y sacrificio, y es más natural encontrar estas cualidades en los padres que en seres extraños a la familia. En gran parte, la educación de los hijos es la obra capital, el fin supremo de la existencia y a veces la única razón de la vida".^{45/}

Se dice también que la familia es la primera y principal escuela de la vida. Desde que nace el niño comienza un proceso de educación "a través del contacto directo con sus padres".^{46/} La madre es especial, interviene más directamente en su primera educación; ella introduce al niño en la vida. Por ésto, una madre es fundamentalmente una educadora. Pero la presencia del padre es también muy importante. La pareja proporciona el ambiente propicio para el desarrollo integral del niño; éste, indudablemente, mejor a cualquier tipo de albergue temporal, o institución de beneficencia, ya sea privado o público.

Cada miembro de la pareja aporta su propia historia personal y su educación anterior; en muchos casos provienen de un lugar diferente, con costumbres y necesidades diferentes. Armonizar todo ésto es un trabajo de educación.

^{45/} Azevedo, Fernando de; Sociología de la educación, México, 1973, p. 381

^{46/} Olguín, Palmira del Carmen, et.al.; Manual de la familia, México, 1987, p. 120.

Formar una pareja supone estar disponible para su educación mutua, que es permanente.

"La pareja recibe del medio ambiente influencias que pueden afectar su vida positiva o negativamente. Una circunstancia adversa puede ser ocasión para que hombre y mujer refuercen su unión y juntos busquen la solución de sus problemas..."^{47/}

El crecer en familia y después en sociedad será el modo más real para que el niño aprenda de sus padres actitudes y decisiones para enfrentar la vida.

9. La familia y la educación

"A través de la educación que se recibe en la familia, cada persona define su propio estilo de vida.

De la manera como se lleva a cabo esta educación depende que los miembros de la familia puedan realizar una vida satisfactoria y productiva y que desarrollen mejor sus capacidades".^{48/}

Todo ser humano puede aprender algo nuevo de cada situación, de cada momento, de cada experiencia. Por eso, la educación es permanente y alcanza tanto a los adultos como a los niños. Hombre y

^{47/} Idem., p. 120

^{48/} Idem., p. 120

mujer viviendo juntos, se educan; los padres y los hijos, al convivir, también se educan mutuamente.

De tal manera que en las instituciones que retienen la guarda y custodia de los niños no sólo expósitos sino aún los menores por abandono, maltrato, en orfandad, comparten e identifican sus experiencias, conviviendo juntos; pero se escapa de la institución la atención, cuidado y el amor que sólo la verdadera familia puede dar a cada niño, según su capacidad lo requiere.

Vivir como pareja significa andar juntos, permanecer unidos, realizar una historia común.^{49/}

El éxito de esta historia común dependerá de que ambos acepten el compromiso de educarse, de aprender continuamente. Este es un ejercicio previo y necesario para poder emprender la educación de los hijos.

Los padres que no siguen aprendiendo a ser mejores compañeros entre sí, no pueden educar bien a sus hijos.

Para un niño es sumamente importante sentirse aceptado por las personas que lo rodean y principalmente por sus padres. La aceptación de los padres influye en la opinión que el niño tiene de sí mis-

49/ Idem., p. 120

mo y lo ayudan a adquirir una idea de su propio valor.

Escuchar a los niños, pero escucharlos sin criticar o culpar, es una importante forma de aceptarlos y, por lo tanto, de fomentar su desarrollo. Si se les estimula para que expresen sus sentimientos y encuentren ellos mismos la solución de sus pequeños problemas, se favorece su desarrollo y maduración.

Es importante que los padres sean conscientes de que el niño toma su tiempo para crecer, necesita mucho amor, paciencia y dedicación. Lo fundamental es estar pendientes de las nuevas necesidades que el niño manifiesta durante su desarrollo y procurar satisfacerlas.^{50/}

"Pero si la familia es la institución más adecuada para "educar", es precisamente la menos propia para "instruir", ya porque la instrucción es una tarea cada vez más compleja y difícil, para la cual se exigen profesionales especializados; ya por la profunda repercusión en el interior de la familia de las nuevas condiciones y exigencias de la vida económica".^{51/} La familia y la escuela, lejos de oponerse, tienden, pues, a computarse y a auxiliarse mutuamente, en una íntima colaboración, tanto más fácil de obtenerse en el dominio educativo, cuanto más viva y profunda sea la conciencia de la necesidad

^{50/} Idem., pp. 120

^{51/} Azevedo, Fernando de; op.cit., p. 381

de estrechar las relaciones entre la familia y la escuela y de hacer converger para un fin común esas dos grandes instituciones sociales.

Pero si desde el punto de vista pedagógico es parte de sus funciones, no se puede decir que la función educativa de la familia tuviera siempre la importancia que adquirió en la familia patriarcal, ni que con la reducción gradual de la familia numerosa haya perdido su carácter pedagógico. En las sociedades de tipo primitivo la educación de la primera infancia estuvo siempre a cargo de la familia, la separación de los individuos del sexo masculino en el momento de la pubertad, y a veces antes, arrancando a los adolescentes de sus familias, no sólo contribuía, como hemos visto, a aflojar los lazos familiares, sino que trocaba la educación familiar por la de las sociedades de varones, en las ceremonias sucesivas de la iniciación.

La acción educativa de los adultos y de los factores externos superaba pronto la acción de los padres.

La familia no constituía en las sociedades primitivas el centro principal de enseñanza. ^{52/}

Los padres siguen, por lo general, uno de estos dos caminos: algunos son autoritarios con el niño, le dan muchas órdenes y usan

^{52/} Ibidem., p. 381

amenazas y castigos para forzarlo a obedecer. Otros padres dejan a sus hijos en completa libertad, los dejan proceder a su antojo y esperan de ellos un desarrollo espontáneo.

Ambas actitudes extremas tienen inconvenientes.

Los padres autoritarios pueden llegar a obstaculizar el desarrollo del niño, impidiéndole expresar sus sentimientos y sus necesidades. Los niños así educados tienden a convertirse en hombres y mujeres poco creativos, sumisos y temerosos. En instituciones donde el reclamo de atención y amor hace a los niños rebeldes o indisciplinados, los castigos y amenazas para forzarlos a obedecer son prácticamente ineficaces.^{53/}

El ejemplo ocupa sin lugar a dudas el lugar más importante en la educación.

Los antiguos sabios decían: "Las palabras mueven, los ejemplos arrastran".^{54/}

La vida futura del niño será, en buena parte, fruto de los ejemplos recibidos en el hogar.

Muchas veces los adultos no se dan cuenta de que con su acción y

^{53/} Olguín, Palmira del Carmen, et. al.; op. cit., p. 120

^{54/} Ibidem., p. 120

ejemplo están educando o deseducando a los niños. La forma de vivir de los padres es importante para los hijos; si quieren que sus hijos sean felices, que sepan amar y que sean trabajadores, ellos mismos tienen que esforzarse por ser felices y ser trabajadores, y nuestros niños, que aprenden del ejemplo de las instituciones. ^{55/}

Es conveniente que la autoridad de los padres sea sentida por el niño como una fuerza que proviene del afecto y no como una presión que lo ahoga.

Combinar autoridad y libertad, disciplina y espontaneidad es un verdadero arte en la vida familiar, pero que institucionalmente no funciona. Ciertamente, el niño debe obedecer a sus padres, tenerles respeto y consideración; pero ésto no es sólo una obligación de los hijos. Para que los hijos obedezcan, respeten y crean en sus padres, es necesario que los padres, a su vez, los respeten, crean en ellos y expliquen el por qué del comportamiento que se les exige. ^{56/}

Los niños constituyen frecuentemente un espejo de la conducta, de las actitudes y del estilo de vida de sus padres. Muchas veces se les regaña por hacer lo que siempre han visto hacer en su familia.

^{55/} Ibidem., p. 120

^{56/} Ibidem., p. 120

En tal caso, si se desea modificar sus conductas o actitudes, el cambio empieza por la conducta de los padres.

La relación entre padres e hijos es más satisfactoria si está basada en la comunicación y no en la imposición; en la aceptación y no en el rechazo; en el amor y no en el egoísmo; en la sinceridad y no en el engaño; en la confianza y no en el temor.

La familia responsable planea cuidadosamente todos aquellos aspectos de la vida que contribuyen al bienestar individual y común: el número y espaciamiento de los hijos, la vivienda, la alimentación, el cuidado de la salud, la capacitación profesional, el cultivo personal de cada uno, el uso y disfrute del tiempo libre.

La familia activa interviene dinámicamente en la sociedad, fomentando el espíritu cívico y participación política de sus miembros, luchando solidariamente por los nuevos ideales y valores, propiciando el diálogo abierto y la toma de posición sobre los problemas sociales que afectan al país o a la humanidad en general.

Si cada uno de nosotros logra que su propia familia sea una célula educativa, activa y renovadora de la sociedad, habremos contribuido responsablemente en la preparación de un futuro mejor para nuestro país. ^{57/}

La familia moderna, reducida en número y despojada de sus múltiples funciones, sigue siendo como la institución más apropiada para educar.

La primera escuela de la infancia. Pero debido, en parte, a la división del trabajo que desplazó hacia órganos especiales (escuela) la función educativa, y en parte por la presión de las nuevas condiciones económicas que obligan a la mujer a buscar trabajo fuera del hogar, la familia se ha convertido en la institución menos adecuada para la instrucción.^{52/}

A manera de resumen podríamos concluir:

- a. En la familia se están procreando y educando las futuras generaciones de mexicanos.
- b. Si queremos prever lo que será nuestra sociedad en el futuro, podemos saber bastante de ellos observando lo que sucede en la familia.
- c. Por tanto, si deseamos que nuestra sociedad progrese y se hagan realidad los ideales que todos tenemos de mayor justicia social, mayor libertad, mayor respeto a las personas, mejores oportunidades para todos y un bienestar generalizado, tanto de

58/ Azevedo, Fernando de; op.cit., p. 381

los individuos como de las comunidades, nuestros mejores esfuerzos se dirigirán a hacer de nuestra propia familia una célula activa y renovadora.

- d. Indudablemente en la familia tradicional existen valores que se deben conservar y promover; pero es también cierto que en ella existen elementos que se deben transformar y renovar.
- e. La familia renovadora es centro de educación permanente; en esa educación tienen una responsabilidad muy especial los padres en relación con los hijos, pero todos los miembros de la familia participan activamente en la educación de los demás y cada uno tiene un papel muy importante al promover los valores y los ideales desde un punto de vista diferente.^{59/}

^{59/} Olgún, Palmira del Carmen, op.cit., p. 88

CAPITULO III

EL REGIMEN JURIDICO DE LA ADOPCION EN MEXICO

1. Concepto etimológico de adopción.
2. Concepto de adopción.
3. Naturaleza jurídica de la adopción.
4. Significado, razón de ser y fundamento actual de la adopción.
5. Finalidad de la adopción.
6. La finalidad actual de la adopción, como medida preventiva al hospitalismo.
7. Características de la adopción.
8. Requisitos para que se lleve a cabo la adopción.
9. Procedimiento de la adopción.
10. Efectos jurídicos de la adopción.
11. Extensión de la adopción.
12. Adopción plena. Necesidad de ser incluida en nuestra legislación jurídica.
13. Comentarios al libro I, Título Séptimo, Capítulo V, de la adopción en nuestro Código Civil vigente.
14. Resumen de la adopción, cuadro sinóptico.

1. Concepto etimológico de adopción.

La adopción proviene del latín adoptio onem, adoptare, de ad y optare, desear.^{60/}

Dusi la define como "un acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre dos personas una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima".^{61/}

El hombre y la mujer son signos de unidad y, a la vez, de dualidad y fecundidad. Fecundidad en el ser y en el hacer porque de la riqueza de su unidad brota la necesidad de trascender, de dar la vida a otros, de prolongar la humanidad. Les ha sido dado el universo en sus manos para transformarlo, "henchirlo", perfeccionarlo entre ambos, cada uno con su misión y peculiaridad propia.^{62/}

Pero cuando la naturaleza se los niega, es cuando surge de lo más íntimo del hombre el deseo de prohijar, de hacer suyo aquello que no lo es: al adoptado, para comunicarse y trascender en él. Y de

^{60/} Vid A. de la Oliva de Castro; En voz de adopción, en "Diccionario de Derecho Privado", p. 219.

^{61/} Vid Dusi en Nella filiazione e del-adozione; Italia, 1984, p. 675.

^{62/} Casa de García Velasco; Unidad, dualidad y fecundidad, Revista Itismo, 1982.

las relaciones que surgen entre el prohijante y el prohijado hay virtudes que quedan implícitas.

Etimológicamente adopción viene de "adoption" del latín "adoptio", "onem", acción y efecto de adoptar.^{63/}

A su vez, la palabra adoptar del latín adoptarse; de "ad" y "optare" desear, prohijar.^{64/}

Adoptivo del latín "adoptivus", dicese de la persona o cosa por la que realmente no es con respecto a él.^{65/}

Una vez establecido ésto, y asomándonos a cualquier época de la historia, la adopción es un fenómeno natural de reproducirse, que encuentra el hombre y la mujer en el matrimonio, y así cumplir con su fin; procrear y educar a sus hijos. Pero cuando la naturaleza como mencionaba antes, niega la descendencia tan deseada, brota en el hombre la necesidad de trascender, de dar la vida a otros, de prolongar los valores propios de la humanidad.

Santo Tomás de Aquino, al tratar de la adopción, comenta: "El arte imita a la naturaleza y suple sus deficiencias en aquellos puntos a donde no alcanza ésta. De ahí que al modo como por la generación

^{63/} Diccionario enciclopédico abreviado; p. 85.

^{64/} Ibidem., p. 85

^{65/} Ibidem., p. 85

natural se procrea un hijo, así por determinación del derecho positivo, que es el arte del bien y la equidad, puede un individuo tomar a otro en calidad de hijo a semejanza del hijo natural y para suplir la falta de hijos perdidos, que fue el principal motivo de introducir la adopción en el conglomerado social".^{66/}

Este comentario de Santo Tomás de Aquino es muy importante, ya que pretendo para el estudio de este tema considerar la adopción como una institución natural, anterior y superior a todo derecho positivo; es una vinculación que viene directamente del derecho natural, ya que al hombre siempre lo ha motivado el principio de la perpetuación. La continuidad de sí mismo es un fenómeno obvio, universal y permanente, el hombre tiende a la perfección y desea transmitir sus cualidades a alguien, mientras más próximo mejor; como lo es el hijo o el prohijado, por decirlo así.

Nos dice también el Santo de Aquino, en la Cuestión número 57, del suplemento de la "Summa", que el derecho positivo, que es el arte del bien y la equidad no es la causa del fenómeno jurídico de la adopción, sino que el derecho positivo viene después para mencionar, para institucionalizar el vínculo de la adopción que le es anterior en tiempo y en ser. No lo prepara, no lo resuelve, no lo

^{66/} Santo Tomás de Aquino; Summa Theologica, Suplemento Cuestión 57-A1, T. XV.

instituye, no lo crea, lo reconoce, lo declara, lo sanciona, lo anuncia, lo respeta.

Gracias a la libertad que el hombre posee, el adoptante crea un vínculo con el adoptado, resultado de una tendencia natural, unida a la virtud y a los valores que este posee, como la virtud de la perpetuación, la compasión, la virtud de la caridad que mueven al adoptante a unirse y lograr con todo su esfuerzo el bien y la felicidad del adoptado, y ésto se manifiesta como consecuencia natural en la familia, que es la célula de la sociedad en el municipio y, obviamente, en el Estado. Por ello que la figura de la adopción debe ser llevada siempre en beneficio del adoptado, y hacia su felicidad. Porque ver esta institución natural desde otro punto de vista nos limitaría tan sólo a establecer derechos y obligaciones de normas concretas que regulen las relaciones entre adoptante y adoptado, como lo hacen los legisladores, pasando entonces por alto el estudio de las relaciones jurídico morales, sociales y familiares, que derivan de la naturaleza misma de la adopción y que se dan de manera "sui generis" entre el adoptante y el adoptado.

Si al momento de la adopción no mueven al adoptante las virtudes del amor y la generosidad, lo único que está pretendiendo entonces, es enriquecerse con la incorporación de un individuo más en la familia, un extraño, un empleado, un asalariado, un ser que espera la pro-

porcione beneficios materiales pero el resultado será natural; un ser negativo, anarquista y hasta criminal para una sociedad.

2. Concepto de adopción.

Galindo Garfias nos da su concepto "por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado".^{67/}

La adopción crea una relación de paternidad respecto de un extraño, donde la naturaleza no la ha establecido. Ha nacido, se dice, tratando de imitar a la naturaleza, aunque en el derecho mexicano, con muy limitados efectos, porque el vínculo jurídico queda establecido exclusivamente entre el adoptante y el adoptado, permaneciendo este último extraño a la familia del adoptante.

Para Sara Montero Duhalt, la adopción es "la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo".^{68/}

El parentesco es un vínculo jurídico que une a dos personas en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción. Esta última es, por lo tanto, un parentesco llamado también civil, en ra-

^{67/} Galindo Garfias, Ignacio; Derecho Civil, México, 1976, p. 640.

^{68/} Montero Duhalt, Sara; Derecho de familia, México, 1987, p. 320, 324 y ss.

zón de que tiene como fuente a la norma jurídica. Sólo existe este tipo de parentesco en los órdenes jurídicos que lo permiten y lo regulan.

No obstante los efectos limitados de la adopción, el Artículo del Código Civil considera a la adopción como fuente de parentesco civil: aunque por sus efectos precarios no es fuente de parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante.

"En virtud de la adopción se crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado por lo cual, sólo debe autorizarse cuando beneficie a éste y no sólo por satisfacer deseos del adoptante. Lo primordial en la adopción es el interés del adoptado"^{69/}

3. Naturaleza jurídica de la adopción.

La adopción es un acto jurídico plurilateral; porque confluyen varias voluntades la del adoptante primordialmente, la de los representantes legales del adoptado (la personalidad del adoptante es en casi todas las legislaciones un incapaz de ejercicio), en ciertos casos precisa también la voluntad del adoptado (en nuestro derecho cuando el menor de edad es mayor de catorce años) y de la voluntad de la autoridad que decreta la adopción.

De allí que el acto de la adopción sea un acto jurídico complejo de carácter mixto, en el que por participar a la vez el interés de los par-

^{69/} Pacheco E. Alberto, La familia en el derecho civil mexicano, México, 1984, p. 188.

ticulares y del Estado, debe considerársele como acto mixto.

Nuestros códigos civiles de 1807 y 1884 aún cuando se inspiraron en el Código Civil Francés, no reglamentaron la adopción. Tampoco fue establecida como fuente de parentesco en la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

La figura de adopción surgió por primera vez en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 en sus artículos 220-236, aunque curiosamente la propia ley al establecer el parentesco expresa que solamente existen dos tipos: de la consanguinidad y la afinidad (Art. 32).

Algunas legislaciones le han atribuido a la adopción una naturaleza contractual (Francia en el Código Napoleón), debido en buena parte a la época del surgimiento de dicho Código el que imperaba las ideas del individualismo jurídico, producto de la Revolución Francesa.

Si por contrato entendemos el convenio que crea o transmite consecuencias jurídicas (art. 1793 C.C.), en el cual las partes pueden poner las cláusulas que crean convenientes (art. 1839) de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad. En base de los contratos la adopción no tiene naturaleza contractual, pues en ella no impera el principio de la autonomía de la voluntad.

Se le ha impuesto también a la adopción el carácter de un contrato de adhesión. Los sujetos manifiestan su voluntad de adherirse a la

regulación legal de la institución adopción. Sin embargo, ya está bien discutido por la doctrina que los famosos contratos de adhesión no son auténticamente contratos porque carecen del elemento esencial contractual: la libertad de establecer las cláusulas voluntariamente elegidas.^{70/}

Otros autores han querido ver en la adopción un acto de poder estatal en razón de que es la autoridad competente (en nuestro derecho el juez de lo familiar) el que aprueba y decreta la adopción a su arbitrio.

Contra ese sentir se argumenta que, si bien es cierto que es la autoridad la que dirá la última palabra en el acto de adopción, otorgándola o negándola, la misma no puede surgir jamás por imperio de autoridad; el motor impulsor de la misma es la voluntad del adoptante aceptada por el adoptado y sus representantes legales. El Juez vendrá en su caso a sancionar y autorizar la voluntad de los sujetos para que legalmente surja la relación jurídica de filiación civil. La conjunción de estas voluntades es esencial para la creación de la adopción, lo que la convierte en un acto jurídico plurilateral de carácter mixto de efectos particulares y de interés público.

Deben concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene un interés particular, generalmente de carácter afectivo, para llevarse a cabo la adopción, ese inte-

^{70/} Ley de Relaciones Familiares, México, Art. 32, ref.

rés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor.

Esta peculiar estructura de la adopción, pone en claro cuál es su naturaleza jurídica y su función en el derecho moderno, como institución adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y del Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante. Dar una familia al adoptado quedando atrás la concepción individualista introducida en el Código Civil Francés como un contrato "para consuelo de las personas que quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijo o que han tenido la desgracia de perder los que les había dado". Ni tiene por objeto primordial los sentimientos altruistas del adoptante".

4. Significado, razón de ser y fundamento actual de la adopción.

Razón de ser:

La adopción en el derecho moderno es completamente distinta de la que fue en los pueblos primitivos. Los motivos que hoy pueden inducir a la adopción son, en general, de índole personal, mientras que en las civilizaciones antiguas respondió al interés de asegurar

la perpetuidad de la familia y de su "sacra privata" y a otras finalidades económicas e incluso políticas; así, en Roma, la adopción fue durante algún tiempo el modo de transmisión por excelencia de la dignidad imperial y el camino para llegar a los cargos políticos reservados a ciertas clases sociales -transitio ad plebem-. Desaparecidas las circunstancias históricas a que respondió, discútese la conveniencia de su conservación; en su favor se alega que es el consuelo de los que no tienen hijos y de los seres abandonados que, no teniendo padre o siendo este desconocido, necesita amparo y protección.

Dícese que estas razones sólo justifican una institución protectora o benefactora, más no la adopción en su sentido técnico tal como la reguló el Derecho Romano y la conciben los códigos del antiguo modelo Latino; y se añade que fomenta el celibato, premia el egoísmo, sanciona y cubre la filiación ilegítima y estimula la codicia cuando el adoptado tiene fortuna.

Nunca debe juzgarse una institución exclusivamente por los abusos a que pueda dar lugar, sino por la finalidad primordial a que responde y la realidad práctica de su cumplimiento.

Los defectos que se señalan proceden, más bien, de la reglamentación que de la institución misma. En el derecho moderno se justi-

ca a la institución benéfica de la adopción en la mayoría de los casos, los adoptantes no desean sólo la protección del adoptado que podría lograrse sin acudir a la adopción, sino satisfacer a la vez el anhelo de cariño que siente al encontrarse privado de hijos por la naturaleza.

Es importante reconocer la trascendencia social de la adopción, que al integrar en su caso más frecuente una familia, se habla cada día más de familia adoptiva, al menor que carecía de ella, proporciona una solución ideal al problema de la infancia abandonada, colaborando al propio tiempo, a la solución de otras graves cuestiones, pudiendo afirmarse que la adopción es, a la vez, una respuesta a un problema social.^{71/}

5. Finalidad actual de la adopción.

La adopción se nos ofrece como una institución jurídica en la que contrasta muy especialmente la perennidad de su presencia.

A lo largo de la prolongada historia de esta institución, la doctrina es coincidente en atribuirle sucesivas variaciones de finalidad, hasta el momento actual.

71/ Pescatore; Le droit naturel et l'adoption en Savergarde de l'Enfance; p. 464

Desde la antigua consideración, en el Derecho Romano Clásico "como instrumento de política dinámica" o, en la época de Justiniano "para consuelo de matrimonios estériles", va pasando en el Derecho intermedio y germánico por etapas de predominante finalidad patrimonial, llegando ya en la época llamada "codificadora" (siglo XIX), a derivar hacia una tendencia protectora del interés del adoptante que, de esta suerte, se erige en sujeto eminentemente de la institución. Encontramos esta motivación en el Código de Napoleón.

En nuestro Derecho Mexicano, la fracción II del Artículo 390 se nos muestra la finalidad de esta institución en beneficio del adoptado.

El realce del sujeto adoptado como elemento primordial de la adopción no aparece hasta después de la primera guerra mundial (1914-1918) y se consolida tras de la segunda guerra (1939-1945).

Las calamitosas consecuencias de estas universales contiendas bélicas, especialmente críticas para la infancia, han hecho ver en la adopción un medio de ayuda a huérfanos y menores abandonados, aunque por las propias circunstancias, la institución no llegase a adquirir un marcado carácter social y aún familiar hasta más tarde.

Pero en la adopción cobra ya relieve insustituible y adquiere papel protagónico el interés del adoptado. Y de ahí que se constituya en "salvaguarda de la infancia abandonada".

La anterior finalidad de dar un hijo a quien no lo tiene, ha sido sustituida por la de dar una familia a quien de ella carece y, en función de este nuevo planteamiento teleológico, es ya la pura lógica la que hace surgir el principio de protección al abandonado y la solemne formulación de la adopción como solución de la infancia abandonada.

Esta finalidad es la que actualmente priva y de suyo, da contenido a la institución adoptiva en la mayoría de las legislaciones que, para su más adecuado cumplimiento han incluso diversificado las clases de adopción, constituyendo el sumo analogado de las mismas, una forma de naturaleza y efectos reforzados por lo general, en exclusivo o primordial beneficio de los abandonados.

En general, podemos afirmar que solamente respecto de los menores abandonados o fuera de establecimiento benéfico, cobra sentido pleno la finalidad de "dar unos padres a quien de ellos carece", razón de ser actual de la adopción.

La historia de la adopción está llena de ejemplos de infancia abandonada, así lo manifiesta en sus relatos Patrick Morvan (París 1965).

La historia más antigua nos habla de Rómulo y Remo, abandonados, fueron adoptados por un pastor; Edipo abandonado en el monte Cíte-ron fue luego recogido por unos pastores; Moisés a quien su madre abandonó obligada por la ley egipcia, fue luego recogido por la misma hija del faraón, incluso, ya en la Era Cristiana, en sus primeros siglos, Justiniano crea una casa especialmente destinada a los niños abandonados "Brephotrophioum".

En épocas pretéritas, las finalidades de la adopción han sido muy otras que la protección del menor, porque pese a la orientación legal a múltiples finalidades discordantes de aquella, es lo cierto que cuando la adopción se practicó en su más verdadero y noble espíritu, aunque quizá no tanto en su más adecuado marco legal, ha connotado una protección al menor abandonado.

Es a partir de la segunda guerra mundial que la adopción se mueve a resolver el problema de la infancia abandonada.

Además de los fenómenos bélicos, en la permanencia del auge de la adopción como institución, cabe señalar el sin par desarrollo económico y social y los desajustes socio-familiares que él mismo acarrea como efecto secundario, y las causas que pueden atribuirse

al aumento sin precedentes del número de menores abandonados, el auge históricamente insólito de la adopción que presentan por un lado el problema de los menores abandonados, uno de los mayores de la moderna organización social y la adopción nos parece el medio más idóneo para resolverlo en forma adecuada.

Y tal es la causa y al mismo tiempo el efecto de la creciente difusión y del favor normativo que la rodea.

En la actualidad la finalidad de la adopción se centra en el interés del adoptado y en la protección del menor abandonado.

El menor abandonado cualquiera que sea su etiología, se nos ofrece así como el sujeto privilegiado de la institución que de esta suerte, gira en su entorno. De ahí también su misma importancia, en el contexto de la institución. Y de ahí, igualmente, que aunque en ocasiones la adopción puede ser destinada a resolver otras situaciones, sea en el ámbito de la protección de los menores abandonados donde precisamente adquiere su más pleno sentido y el completo significado.

Al justificar la adopción desde el punto de vista del Derecho Natural el orfelinato no sirve para paliar, de modo sustitutivo, la orfandad

o el desconocimiento de los padres de aquellos a quienes alberga, sino que fomenta en la personalidad de sus albergados taras o deficiencias en su desarrollo que dificultan sobremanera su plena integración sociofamiliar posterior.

P. Mac Avoy, S. J., subraya que "el handicap humano y social de la ilegitimidad no encuentra una solución adecuada en la fórmula del orfelinato".^{72/}

Es de urgente necesidad la adopción de los llamados abandonados o expósitos en los casos en que el futuro adoptado ha recibido una crianza, desde su nacimiento, en un orfelinato o establecimiento público y por tanto, ha adquirido la tara que se denuncia, misma que podría entorpecer su proceso de incorporación al nuevo ambiente familiar.

6. La finalidad actual de la adopción como medida preventiva al hospitalismo.

El profesor Vallejo Nájera dice al respecto: "bajo el nombre de hospitalismo, la bibliografía contemporánea engloba los síndromes producidos por los efectos dafinos del internamiento prolongado en un hospital, asilo, orfanato o cualquier institución, con ruptura de los lazos normales, familiares y sociales".^{73/}

^{72/} Avoc Mac, 'Le droit naturel et l'adoption: Opinion d'un moraliste'; "Perspectives chrétiennes, sur l'adoption". pp. 40-41.

^{73/} Vallejo Nájera; Introducción a la psiquiatría; Madrid, 1964, p. 210.

De acuerdo con la definición anterior del citado Profr. Vallejo Nájera, se pueden analizar así sus causas y efectos:

De acuerdo a la anterior transcripción^{74/}, los especialistas Bleurer, López Gómez y Gisbert Calabuig, analizan como:

a. Causas:

El denominado hospitalismo en los niños^{75/} se apoya en el siguiente relato: "El permanecer durante los primeros meses o años de vida en una institución asistencial, lejos de los cuidados maternos, todo el mundo comprende que es una tragedia si se asocia con la clásica imagen sombría y cruel que estos centros tienen históricamente; si la imagen presentada es la de un centro "modelo", aséptico, cristales y niquelados por doquier; enfermeras y médicos en batas de blancura impecable; los niños bien vestidos, inmejorablemente alimentados, etc., es lógico que muchos piensen que es mejor destino para el niño permanecer allí que en su hogar del suburbio, lleno de privaciones, malos tratos, y falta de alimentos e higiene. Hoy se sabe que no es así.

La hospitalización prolongada produce en el niño un daño grave que resulta increíble si no estuviera ya claramente demostrado;

^{74/} López Gómez L. y J.A. Gisbert Calabuig; Tratado de medicina legal; pp. 210 y 219.

^{75/} Bleurer, E.; Tratado de psiquiatría; Madrid, 1924, p. 331.

este carácter de "increíble" es lo que explica "por qué" ha pasado inadvertido a lo largo de los siglos, pese a estar desde tiempo inmemorial ante los ojos de todos; es curioso que a nadie haya llamado la atención el hecho de que jamás, en el transcurso de la historia un niño criado desde sus primeros días en un orfanato, haya alcanzado una personalidad destacada en su vida adulta. Y es que la mortalidad en estas instituciones fue siempre enorme, pero se atribuyó a lo que hoy llamaríamos infecciones cruzadas endémicas, y enfermedades carenciales o taras hereditarias; una gran parte eran hijos de prostitutas, generalmente sifilíticas.

Poco a poco fueron apareciendo médicos, de sensibilidad y mente especialmente agudas que se dieron cuenta que en la mortalidad hospiciaria no intervenían sólo factores físicos, sino también psíquicos, y a mediados del siglo pasado, un gran clínico francés, PARRROT, atribuyó las dolencias de los hospicianos al hecho de que "no se les proporcionaba en absoluto cariño, simpatía, gestos amables, diversiones, alegría".

En definitiva, se pueden encontrar así las causas, una a veces superadas, otras relacionadas entre sí:

→ **Insuficiencias materiales:**

Propias de las antiguas instituciones en donde generalmente les faltaba a los niños lo imprescindible para subsistir: condiciones de salud e higiene, infecciones abundantes, alimentación, vestidos, falta de medicación adecuada, etc., todo ello culminaba en un gran aumento del hospitalismo infantil e incluso en una intensa mortalidad.

- **Falta de amor o hambre psíquica:**

Con el progreso y aumento de medios desaparecieron sustancialmente las deficiencias apuntadas, aunque no en su totalidad, por desgracia, e incluso los síntomas aparecieron en hijos de madres que los colocaban provisionalmente en establecimientos adecuados. Más los niños desarrollaban una serie de síntomas que podían adquirir un curso fatal y los médicos comenzaron a considerar el síndrome como una consecuencia del hecho mismo de la hospitalización. En Alemania, Ibrahím lo describió como la "enfermedad del hospital" diciendo de ella que "pese al equipo moderno de que disponemos y a toda clase de cuidados, los niños se mueren de hambre psíquica y como causa de muerte sólo pueden señalarse la falta de amor".

- **Trato impersonal:**

En 1915, Pfaundler, en Europa y H.D. Chapin, en Estados Unidos,

dieron el nombre de "hospitalismo" al síndrome de deterioro progresivo que aparece en los niños hospitalizados desde sus primeros días y que no podía atribuirse a infecciones ni deficiencias higiénicas, sino al trato personal, con la falta de los estímulos afectivos que normalmente suministran una madre o su adecuado sustituto, así los niños que no morían no alcanzaban nunca el grado de desarrollo normal para su edad, pues unos eran oligofrénicos profundos o incapaces, para percibir los matices del contacto afectivo no sufriendo su ausencia y otros eran niños que excepcionalmente podían desarrollarse, aunque dificultosamente, porque de un modo u otro percibían cariño maternal por periódicas visitas de sus madres o ternura muy especial de la enfermera.

- Efectos:

Según Vallejo Nájera^{76/} las investigaciones se dirigieron a valorar estas alteraciones en tres sectores distintos, que en su conjunto forman el cuadro residual del hospitalismo:

a. Alteraciones de la inteligencia:

Los niños criados institucionalmente presentaban un retardo intelectual más acentuado cuanto más rutinario e impersonal fuese el trato recibido en la institución. Bourne en 1955, afirmó que en las

^{76/} Vallejo Nájera, op.cit.,

Instituciones para niños oligofrénicos, en un 10% de su población no se encontraba causa orgánica para el retardo intelectual y como única posible etiología, el abandono afectivo calculando cinco meses como período máximo de tiempo en que un niño puede quedar privado del afecto materno, o su sustituto, sin daño permanente para su desarrollo intelectual y caracteriológico.

b. Efectos en las alteraciones somáticas: 77/

René A. Spitz, en varios congresos, desde 1945, ha evidenciado los llamados "aspectos somáticos del hospitalismo"; estudió comparativamente a dos grupos de niños criados durante dos años en la misma institución, unos con su madre y otros no; los desprovistos de la unión niño-madre presentaban un síndrome progresivo de deterioro, cuya gravedad y persistencia eran proporcionales a la duración de la carencia afectiva, mientras los criados por su madre se desarrollaban normalmente. El factor duración de la privación es crucial y marca la distinción entre alteraciones reversibles y aquellas que dejarán secuelas permanentes; el síndrome tiene carácter reversible hasta los tres meses y Spitz lo denomina "depresión anaclítica"; de los tres a los cinco meses es estacionario, y tras los cinco meses de privación, afectivo emocional, comienza el verdadero "hospitalismo", e incluso si la madre se incorpora con su hijo, ya

no le evita este síndrome, que por ser irreversible ocasiona que
77/ Cfr.: Spitz, René; La Revue Française de Psychanalyse, T. III
 Núm. I, enero-marzo, 1949, presses universitaires de France.

este niño nunca ya sería un ser humano normal, ^{78/} los trastornos son evidentes: rigidez facial del niño permanente, teniendo la facies anémicas una expresión vacía, de imbecilidad: la coordinación ocular es defectuosa, yace constantemente en decúbito supino, sin intentar cambiar la postura; luego aparecen espasmos y movimientos anormales de los dedos, aumentando la morbilidad infecciosa y la mortalidad.

c. Por último, las llamadas alteraciones de la conducta, de vital interés para nuestro estudio:

Según el profesor Vallejo Nájera, ^{79/} "estas alteraciones las tendrán toda su vida los niños que sobrevivieron a un período de institucionalización: tiene semejanza con las alteraciones de aquellos niños que sin haber estado hospitalizados han percibido una conmoción o 'deprivación emocional', como la separación de sus padres, muerte o divorcio, traslados migratorios, etc.". Según Bender, pueden resumirse así:

- La personalidad queda retrasada en su desarrollo en un nivel infantil sin angustia ni mecanismos secundarios de defensa contra ella.

78/ Ibidem., pp. 213, 214 y ss.

79/ Ibidem., pp. 216

- Déficit primario de la capacidad de identificación: ausencia de relación humana objetiva o de la conciencia, pues no hay ni angustia, ni sentimientos de culpa, ni hostilidad.
- Conducta impulsiva "difusamente inesquematizada".
- Déficit de desarrollo del lenguaje y de la conceptualización de los términos abstractos en especial, el tiempo.
- En la adolescencia suelen tener oscilaciones rítmicas del humor, relacionados con impulsos biológicos o instintivos que no se inhiben adecuadamente.
- En los niños mayores, se desarrolla una tendencia imitativa de la conducta. El impulso instintivo a ser normal sólo encuentra expresión copiando el comportamiento de los otros, lo que conduce a fábulas o mentiras psicopáticas.

El trastorno no se modifica por ningún tipo de tratamiento, una vez pasada la primera infancia; no obstante, la experiencia demuestra una buena adaptación merced al hallazgo de una figura maternal adecuada, o si en la institución benignamente se les incluye un ambiente protector.

- La etiología siempre es igual: carencia prematura de cuidados y estímulos afectivos en una institución, o cambios frecuentes

de la figura materna u otras rupturas críticas de la continuidad maternal.

La mayoría de los autores, en la idea de Vallejo, coinciden en que los niños criados en instituciones, con falta de cariño y que sobreviven, presentan luego un tipo de personalidad anómala, caracterizada por su conducta antisocial, hostilidad, agresión, incapacidad para someterse a las leyes y normas éticas y sociales, incomprensión para el sentido beneficioso de las limitaciones que impone la ley, y, sobre todo, una incapacidad para lograr una situación amorosa normal y satisfactoria; ni entregan su afecto ni valoran el que se les da; en la adolescencia cometen hurtos, engaños, fugas y en la vida adulta, quedan envueltos con frecuencia en situaciones delictivas.^{80/}

Es verdaderamente patética la anterior transcripción. Insistir en la deficitaria personalidad del hijo adoptivo o ilegítimo, en su caso, previa hospitalización, es supérfluo.

Ahora bien, del mismo sector científico, se nos suministra el posible remedio a semejante patología: "el único tratamiento adecuado del hospitalismo es suprimir cuanto antes la estancia en el hospital y enviar al niño a un hogar adoptivo, razón por la que han creado multitud de asociaciones benéficas con la finalidad de reali-

^{80/} Ibidem., p. 217

zar urgentemente las adopciones sin permanencia previa en una institución o siendo esta brevísima."^{81/}

Porque como razonaron Dfreé y Wolff, si a estos niños con un coeficiente intelectual, no teniendo ya ningún beneficio el cambio hecho después de que el niño ha cumplido los tres años^{82/} y sobre todo, el encuentro de una buena figura maternal, que coadyuve a su adaptación y a la disminución de alteraciones de conducta por su dependencia satisfactoria, que en lo posible atenúe la alteración somática ya indeleble.

En la filiación por adopción:

Los trastornos expuestos que gravitan sobre la personalidad del afectado, hay que detectarlos y encontrarlos en aquellos hijos adoptivos que han pasado una fase vital "hospitalizada".

Como en la práctica, las hipótesis más generalizadas son los adoptados que siendo abandonados o expósitos, es inútil reforzar los obstáculos que una psique así alterada encontrará para su posterior incorporación socio-familiar, porque ya no se trata como antes, del impacto erosionante en el hijo de la noticia de su progenie, sino que

^{81/} Ibidem., pp. 213-218.

^{82/} Ibidem., p. 213

él mismo se incrusta en la conveniencia con un "handicap" personal maltrecho. Parte de no ser ya normal y, a veces, fábula o imita y copia a los otros para ser normal.

Soluciones para el adoptado:

Principalísimo el desarraigo del "hospitalismo", fomentando intensa mente la institución adoptiva, permitiéndola incluso a raíz del nacimiento y evitando el paso por las instituciones asistenciales.

Y es curioso cómo instituidas éstas para paliar los males de la orfanidad, resulta que su funcionamiento ha deparado esta patología perniciosísima, sobre todo si se comparte la tesis transcrita de René A. Spitz, de la irreversibilidad del hospitalismo, ésto es que transcurridos los cinco meses de su ingreso en el centro, ese niño "ya nunca será un ser humano normal, aunque reencontrará a su madre".^{83/}

En cuanto a las "alteraciones somáticas", correspondientes, el panorama para los eventuales adoptantes de un niño superior a cinco meses debidamente aislado, no parecen muy halagüeños y hasta puede a muchos asustar.

83/ Ibidem., p. 217

En cuanto a las alteraciones somáticas en los primeros meses de hospitalismo, Spitz describe el síndrome escalonado así: tras un mes: retardo global del cociente de desarrollo, con excepción del factor social. Tras dos meses: signos de huida del ambiente, angustia ante la proximidad de cualquier persona, pérdida del apetito y peso, detención del cociente del desarrollo, pese abundante y sana alimentación.

A los tres meses: signos de regresión, rechazo de todo contacto, insomnio, propensión a infecciones.

En los dos meses siguientes, el estado es estacionario, relativamente, apareciendo una posición ptognomónica que el niño adopta : yaciendo en decúbito promo, casi todo el tiempo, y con una pérdida de la agresividad mínima facial.^{84/}

Ante ello, hay que resaltar que, en lo posible, la adopción de los niños expósitos debe verificarse cuanto antes, a seguido del nacimiento, y que si acaso es posterior a ese período de los cinco meses, no cabe duda que un hallazgo maternal conveniente y una crianza y educación adecuadas, con el tiempo habrán de limar las taras somáticas del inicialmente "hospitalizados".

^{84/} Vallejo Nájera; op. cit., pp. 215 y 216.

7. Características de la adopción.

El acto jurídico de la adopción presenta los siguientes caracteres:

- a. Acto jurídico, porque es una manifestación de la voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas requeridas por sus autores.
- b. Plurilateral; en la adopción intervienen más de dos voluntades: la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado y la de la autoridad. En otras ocasiones se requiere de la voluntad del propio adoptado, la de las personas que lo han acogido aunque no sean sus representantes legales y en su caso, la del Ministerio Público.
- c. Solemne; en cuanto a sus requisitos de forma, porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el artículo 923 a 926 del Código de Procedimientos Civiles.
- d. Es un acto mixto; porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado.
- e. Es un acto constitutivo; hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado, y da lugar a la patria potestad, que como consecuencia del lazo de filiación ejerce el adoptante sobre el adoptado.

- f. Es un acto extintivo en ocasiones; cuando el adoptado estaba sujeto a la patria potestad de sus ascendientes que consienten en darlo en adopción, se extinguen para ellos la patria potestad, aunque no se extingan los lazos de parentesco en la adopción simple que regula nuestro derecho.
- Como veíamos en las legislaciones extranjeras en Francia y España que conceden la adopción plena, ésta extingue los lazos de parentesco del adoptado con su familia de origen.
- La patria potestad se comparte cuando uno de los cónyuges adopta al hijo del otro.
- Como institución, la adopción es:
- g. Un instrumento legal de protección de los menores incapacitados.
- h. De efectos privados; como institución del derecho de familia, la adopción produce sus consecuencias entre simples particulares: adoptante y adoptado en la adopción simple que se convierten en familiares padre o madre o hijo. La adopción plena extiende sus consecuencias de derecho privado a todos los componentes del núcleo familiar.
- i. De interés público; por ser un instrumento de protección a los menores de edad a los mayores incapacitados, el Estado está

interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.

Nuestra legislación sobre adopción, sin embargo, es totalmente insuficiente como medio protector de los incapacitados. Al no regular la adopción plena, no incorpora al adoptado realmente al grupo familiar.

La institución de la adopción ha evolucionado estableciendo dos especies de adopción: la adopción ordinaria y la legitimación adoptiva o adopción plena. En uno y en otro caso, "la adopción debe tener justo motivo y presentar siempre ventajas para el adoptado".

Por medio de la adopción ordinaria (adoptio minus plena) tal como se le conoce en nuestro Código Civil, el adoptado sigue siendo extraño para los parientes del adoptante y sólo adquiere el derecho de percibir alimentos del adoptante, a heredar a este último y a usar el apellido del adoptante; si bien entra el adoptado bajo la patria potestad de quien lo adopta, siguen vivos los vínculos de parentesco con su familia consanguínea. A este tipo de adopción minus plena, se debe la escasa aceptación de la institución de nuestro medio social.

Se exigía también hasta la reforma de 1970, que el adoptante no tuviera descendencia (en la legitimación adoptiva o adopción plena) siguiendo con la vieja tradición de que la adopción cumplía con la finalidad de "ser consuelo de las personas a quienes la naturaleza negaba la felicidad de tener hijos o que han tenido la desgracia de perder los que les había dado", según palabras de Portalis (el filósofo de los cuatro redactores del Código Napoleón). La cuestión del requisito de no tener descendencia ha sido un punto polémico en la doctrina y en el criterio de los legisladores.

Algunas legislaciones (entre ellas el Código para el Distrito Federal hasta antes de la reforma de 17 de enero de 1970), impedían la adopción a quien ya tuviera descendencia; otras señalaban la prohibición en forma general pero admiten excepciones y dispensas, y otras más (la nuestra en la actualidad) no señala el requisito para el adoptante de "no tener descendencia".

El Consejo de Europa, de la Organización de las Naciones Unidas, después de la Convención Europea de 1967 sobre la adopción de niños, recomendó a las naciones evitar los sistemas prohibitivos de la adopción.

Existen dos intereses en juego en la prohibición o permiso para el que quiere adoptar, de no tener descendencia; por un lado el legítimo interés de los descendientes en la capacidad económica del proge-

nitor y su derecho a heredar que se vería disminuido con la inclusión de uno o varios extraños aceptados como hijos en la adopción; por otro lado, el interés del Estado en que los desamparados puedan ser protegidos a través de esta institución y el profundo sentido ético implícito en la misma, que no debe ser coartado por la norma. Nuestro personal criterio se inclina por la segunda postura: la adopción no debe establecerse sobre el criterio del interés del adoptante de suplir la descendencia de lo que carece, sino que debe responder más al espíritu de generosidad altruista de quien o quienes teniendo suficiente capacidad económica, desean hacer extensiva su aptitud paternal, protectora y afectiva a mayor número de los descendientes de los que por naturaleza están ya dotados. Por otro lado, existiendo en el Código la libre voluntad de testamentificación, que supone la libertad de los sujetos de disponer de sus bienes para después de su muerte, esta libertad no debe coartarse en vida de los mismos.

De acuerdo con las normas adoptadas por nuestro Código Civil, los requisitos de la adopción son los siguientes:

8. Requisitos de la adopción.

1. El adoptante debe ser persona física (un hombre, una mujer, libres de matrimonio, o la pareja de casados cuando ambos están de acuerdo en la adopción).

2. Mayor de veinticinco años. Cuando sea un matrimonio el adoptante, basta con que uno sólo de ellos cumpla con este requisito.

El texto original aprobado en 1928 sobre adopción ha experimentado reformas en diversos sentidos. La más señalada consiste en el requisito de edad del adoptante, originalmente se exigían cuarenta años. Por Decreto de 31 de marzo de 1938 se disminuyó la misma a treinta años y por Decreto del 17 de enero de 1970, se exigen solamente veinticinco años para el adoptante y si es una pareja de casados la que adopta, basta con que uno sólo de sus elementos cumpla con este requisito.

3. Tener una diferencia de edad de cuando menos diecisiete años más que el adoptado (en los casados adoptantes basta que uno sólo cumpla con este requisito).
4. Tener medios económicos bastantes para proceder a la subsistencia y educación del menor o el cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
5. Tener buenas costumbres.

- Requisitos del adoptado:

1. Ser menor de edad o incapacitado.
2. Que la adopción le sea benéfica.

- Requisitos del acto de adopción:

1. La expresión de la voluntad del adoptante, del adoptado si es mayor de catorce años, del representante legal del adoptado (el que ejerce la patria potestad, el tutor). A falta de representante legal debe dar su consentimiento la persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo; o el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado si es un incapaz abandonado.
2. La aprobación del Juez de lo Familiar.
3. Seguir el procedimiento señalado en los artículos 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles.
4. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que se trata de la persona unida en matrimonio.
5. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

6. Se pueden adoptar en el mismo acto o sucesivamente a dos o más incapacitados.

9. Procedimientos de la adopción.

Los trámites de adopción se llevan a cabo en vía de Jurisdicción Voluntaria ante el Juez de lo Familiar competente.

El procedimiento se inicia mediante un escrito en que deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre o domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido (artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles).

Rendidas las pruebas para demostrar que se han llenado los requisitos que para que tenga lugar la adopción exige el Código Civil y el de Procedimientos Civiles y después de que se ha obtenido el consentimiento (otorgado ante la propia autoridad judicial por las personas que deben darlo, el Juez resolverá dentro del tercer día autorizando o denegando la adopción (Art. 924 del C. P. C.).

Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial, aprobando la adopción, quedará ésta consumada (Art. 400 del Código Civil).

Aprobada la adopción, el Juez remitirá copia de las diligencias al Juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta de adop-

ción (Art. 84 y 401 del Código Civil).

La falta de registro del acta de adopción no invalida a ésta. Los responsables de la omisión incurrirán en una multa que impondrá y hará efectiva la autoridad ante quien se pretenda hacer valer la adopción (Art. 85 en relación con el artículo 81 del Código Civil).

El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción; los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos.

En el acta se insertarán íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción (Art. 86 del Código Civil).

10. Efectos jurídicas de la adopción:

1. Crea parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, de primer grado en línea recta. No surge ninguna relación de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre éste y los parientes del adoptado (Art. 402 del Código Civil). "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos u obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de los hijos (Art.

395 del Código Civil). "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo" (Art. 396 del Código Civil).

2. El adoptante tiene derecho de darle nombre y sus apellidos al adoptado. Este es un derecho más no un deber del adoptante; por lo tanto, el adoptado no puede reclamarse a su padre o madre adoptivos que le otorguen su apellido, dada la redacción del artículo 395 in fine que expresa: "El adoptante podrá darle nombre y apellidos al adoptado, haciéndose la anotación correspondiente en el acta de adopción.

3. Crea o transmite la patria potestad al que adopta (artículo 403). Cuando el adoptado menor de edad no estaba previamente sujeto a patria potestad, en razón de la adopción quedará sujeto a la del o los adoptantes. Si son los padres o abuelos los que consenten en dar al menor en adopción, entonces transmiten la patria potestad que ejercían sobre su hijo o nieto al padre o padres adoptivos, "salvo que en su caso (el adoptante) esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges" (Art. 403).

Para Louis Josserand^{85'}, "el adoptado tiene pues, en adelante dos familias y de ahí provienen complicaciones y dificultades;

85' Josserand, Louis; Derecho civil; T. I, La Familia p. 428

se pregunta uno en qué medida pasa bajo la patria potestad del adoptante, pues algunos se pronuncian por una transferencia general, que recaer sobre todos los atributos de la potestad, mientras otros son partidarios de una transferencia parcial limitada a los atributos de que la patria potestad es título (derecho de guarda y devigilancia, derecho de corrección, derecho de goce legal) con exclusión del derecho de administración legal y del derecho de proceder a la emancipación del hijo.

Para Galindo Gariñas la primera es la única y la exacta.

Por consiguiente, la madre o el padre adoptivo, tendrá la representación del adoptado en juicio y fuera de él; el adoptante corresponderá la administración de los bienes del adoptado y la mitad del usufructo de los bienes de éste; el adoptante está obligado a dar alimentos al adoptado, y nace la recíproca vocación hereditaria.

El adoptante tiene el derecho de corregir y castigar mesuradamente el adoptado (Art. 395 y 396 del C.C.).

El adoptado tiene obligación de dar alimentos al adoptante, si los necesita, debe vivir al lado de éste y ha de respetar y honrar a su padre adoptivo. Tiene el derecho de llevar el apellido de quien lo ha adoptado y a participar en la sucesión hereditaria de este último.

4. No se extingue el parentesco consanguíneo del adoptado con todas sus consecuencias jurídicas (artículo 403) excepto la patria potestad que se transmite a los adoptantes.
5. Los derechos y obligaciones que se derivan del parentesco civil se limitan al adoptante y adoptado. En vista de ello el adoptante no entra a formar parte de la familia del adoptado. Ciertamente que en el caso de que el adoptado tenga una familia de origen, seguirá teniendo a ésta como a su familia, pero cuando se trata de menores abandonados la adopción no beneficia grandemente al adoptado, en el sentido de incorporarlo a un grupo familiar. De allí la gran necesidad de crear en México y en los sistemas jurídicos que todavía no la regulan, la adopción plena.
6. La adopción constituye una prohibición (impedimento) para la celebración de matrimonio entre adoptante y adoptado y sus descendientes (Art. 157 del Código Civil). Sin embargo, esta prohibición no es absoluta, el matrimonio podrá celebrarse entre estas personas extinguiéndose previamente el vínculo de la adopción.
7. El vínculo de la adopción puede terminar en vida de los sujetos. Esta es una característica de la adopción simple (no de

la adopción plena) que distingue a la filiación civil tajantemente de la filiación consanguínea. Esta una vez que surge dentro o fuera del matrimonio es inextinguible en vida de los sujetos; se es padre, madre, hijo o hija para siempre.

8. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante, según el artículo 404 del Código Civil. Una vez derogada la prohibición legal para el adoptante de tener descendencia, deja de tener sentido lo que expresa el artículo 404 transcrito. Si ya no es impedimento para adoptar el tener hijos, carece de fundamento el señalar que la adopción seguirá produciendo sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

11. Extinción de la adopción

Una de las grandes diferencias que existen entre la filiación consanguínea y la civil, es que la primera no se extingue nunca en la vida de las personas mientras que la adopción es susceptible de extinguirse en forma unilateral y sin causa por parte del adoptado o voluntariamente por el adoptante con causa legal (ingratitude del adoptado).

También se extinguirá por el mutuo consentimiento de las partes cuando el adoptado adoptado es mayor de edad, o por el consentimiento entre el adoptante y las personas que otorgaron el suyo en la adopción.

La adopción termina por revocación o por impugnación.

Extinción por revocación unilateral del adoptante:

El adoptante puede revocar la adopción ante la conducta ingrata del adoptado, para los efectos de la revocación se considera ingrato al adoptado de acuerdo con el artículo 405-II del Código Civil.

- 1o. Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión, contra la persona, honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.
- 2o. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.
- 3o. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza (Art. 406 del Código Civil).

El Juez ante quien se ha solicitado la revocación podrá decretarla, si convencido de la espontaneidad de la solicitud, encuentre que la revocación es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado (artículo 407 del Código Civil).

Presentada la solicitud de revocación de la adopción, el Juez citará al adoptante y al adoptado así como a las personas que en su caso deban prestar su consentimiento para la revocación, a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes, en la cual autorizará o denegará la revocación solicitada.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, pueden rendirse toda clase de pruebas. Según el artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles).

Cuando se revoca la adopción por causa de ingratitud, deja de producir sus efectos en forma retroactiva desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior (como forzosamente tiene que serlo) (Artículo 409 del Código Civil).

Es de preguntarse por qué el legislador no concedió las mismas causas de revocación al adoptado. La respuesta seguramente será en el sentido de que sólo hay ingratitud de parte de la persona beneficiada por actos de liberalidad. Sin embargo, si el adoptante por ejemplo, comete delitos en contra del adoptado o sus familiares más cercanos, éste tiene que sufrir las consecuencias sin poder romper el lazo de parentesco civil que le une con el adoptante delincuente. Un elemental sentido de equidad debiera establecerse en el trato le-

gal a ambos sujetos de la adopción, ya volviendo irrevocable la adopción para los dos en forma unilateral, u otorgando el derecho de revocar la adopción al adoptado por las mismas causas que al adoptante, aunque no se llame ingrato a este último.

- Extinción de la adopción por impugnación del adoptado.

De acuerdo con el artículo 394 del Código Civil, el menor o el incapacitado que haya sido adoptado podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Esta impugnación puede realizarse sin que medie causa alguna aparente y el Juez no tendrá arbitrio para decidir en contra, como sí lo tiene en caso de revocación por mutuo disenso. Pasado el año del que habla la ley, el adoptado ya no podrá impugnar la adopción pese a que pueda tener causas graves para querer hacerlo, derecho que sí goza el adoptante de revocar unilateralmente la adopción ante la ingratitud del adoptado.

- Extinción de la adopción bilateral por mutuo consentimiento.

La adopción puede revocarse señala el artículo 405, cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere (o si siendo mayor está incapacitado) se oírán a las personas que presentaron su consentimiento para la creación de la adopción, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Se discute por los juristas si es conveniente la revocación por mutuo consentimiento, en el caso de la adopción, y existen legislaciones que no la permiten (Art. 177 del Código Civil español, por ejemplo), sólo en ciertos casos como en Inglaterra, por ley de 1926 que señala un plazo de dos años antes de decretar la adopción como definitiva, y que vencido el mismo, la adopción se vuelve irrevocable. La Ley de adopción vigente en ese país, a partir de 1939, prohíbe terminantemente que la adopción pueda ser revocada si el adoptante no ha cumplido trece años.

El problema que puede plantearse si se da el caso de la revocación de la adopción, respecto a los menores de edad, es acerca de a quien le corresponderá el ejercicio de la patria potestad. Se resuelve el mismo aplicando el artículo 408; "El decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta. Por ello la patria potestad correspondería a los padres o abuelos que consienten primero en la adopción y posteriormente en la revocación de la misma; pero en el caso de los adoptados menores de edad sin ascendientes que ejerzan la patria potestad una vez extinguida la adopción, habría que nombrarles tutor. (Legítimo dativo según el caso).

En la revocación por mutuo acuerdo entre el adoptante y el adoptado y sus representantes legales, el Juez tiene amplio poder discrecio-

nal, pues decretará que la adopción queda revocada si se reúnen las circunstancias: que esté convencido de la espontaneidad de la solicitud de revocación y que juzgue que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. La impugnación de la adopción (adóptado) y la revocación unilateral de la misma (adoptante) no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria. Solamente la revocación bilateral, o sea por mutuo acuerdo, (art. 405 fracc. I) podrá solicitarse en esa vía.

12. La adopción plena

Necesidad de incluirla en nuestro Derecho.

La adopción plena para Sara Montero Duhalt^{86/}

Entendemos por adopción plena, "la institución que introduce a un extraño como miembro auténtico de toda una familia". Este tipo de institución fue la primera que se dió en los primeros pueblos.

Como ya mencionamos en los antecedentes históricos de este trabajo, con posterioridad, bajo el imperio de Justiniano, coincidieron las dos formas de adopción conocidas en el mundo moderno, la adopción plena y la adopción minus plena que, con variantes, esta última

86/ Montero Duhalt, Sara; Derecho de familia, México, 1973, p. 335.

la del Derecho Romano Justiniano, es la que regula nuestro derecho positivo.

La adopción plena como la llama correctamente el Código Civil Español, o la impropriamente llamada "legitimación adoptiva" del Derecho Francés, es la institución que responde verdaderamente al sentir de los sujetos que optan por incorporar a su familia a un menor desamparado y, por otro lado, la que da protección humana y afectiva a los infantes necesitados de ella.

Discrepando en los requisitos que se necesitan para llevar a cabo la adopción plena, las dos legislaciones arriba señaladas son semejantes en los efectos que la misma produce: incorporar al adoptado de manera total e irrevocable a la familia del adoptante.

La adopción ha sido creada en las legislaciones que la regulan, con la doble finalidad de beneficiar a los seres desamparados, otorgándoles la condición óptima para el desarrollo armónico de la persona humana; un hogar y una familia; y por otro lado, para dar la satisfacción a los anhelos paternales de las personas a quienes les ha sido negada por la naturaleza la propia descendencia.

La adopción tal como se regula en nuestro derecho positivo, cumple muy limitadamente con las finalidades señaladas, las cuales podrían obtenerse satisfactoriamente con la incorporación de la adopción plena. A más de que se evitaría la práctica usual al margen del Derecho

que realizan los matrimonios que desean adoptar incorporando al adoptado como un auténtico hijo de matrimonio: obtienen un recién nacido de una madre que no desea quedarse con él, o recogen de hecho a un pequeño huérfano abandonado y lo inscriben en el Registro Civil como hijo propio.

La vida jurídica de un país debe responder con eficacia a los requerimientos de la vida social a la cual regula; debe adelantarse a los mismos y crear las condiciones de idealidad en el sentido más justo y pleno para el mayor número de personas.

La costumbre más generalizada, ya señalada arriba para los que quieren adoptar, es rehuir la vía legal de adopción (porque no responde a sus necesidades y deseos) e inscribir una falsedad ante la autoridad competente; ello pondría a la adopción tal y como está regulada actualmente, surgiera el segundo tipo, la adopción plena, para la cual se exigirían requisitos diversos.

Requisitos que señala Sara Montero Duhalt^{87/} para que se lleve a cabo en nuestro sistema de derecho positivo la adopción plena:

1. En calidad de adoptantes únicamente los matrimonios que tengan una convivencia entre sí armónica, con o sin descendencia

^{87/} Montero Duhalt, Sara; La filiación adoptiva plena; Memorias del Primer Congreso sobre el Régimen Jurídico del Menor; Vol. I, Agosto de 1973.

previa, o un sólo hombre o una sola mujer que reunirán los requisitos para la adopción simple: solvencia moral y económica y una determinada edad de madurez física y emocional.

2. En cuanto a los adoptantes debieran ser menores muy pequeños (de menos de 3 años) para que en lo posible no guarden memoria de su condición anterior.
3. El adoptado debiera estar totalmente desconectado de su madre o padre o familia de origen. En este sentido sólo podrían adoptarse huérfanos sin familia o niños totalmente abandonados.
4. La adopción sería irrevocable.
5. El adoptado estaría como hijo de matrimonio de la pareja o como hijo consanguíneo de la persona adoptante sola.
6. Se borraría toda huella del origen del adoptado. Si ya había sido registrado, se cancelarían de oficio su acta de nacimiento en la cual constaría el nombre del adoptado y los apellidos de su o sus padres adoptivos.
7. El adoptado adquiriría lazos de parentesco con todos los parientes del adoptante como acontece con la familia consanguínea.

Es muy importante y necesario que la adopción plena sea incorporada a nuestra legislación.

13. Comentarios al Libro I, Título Séptimo, Capítulo V, de la Adopción en nuestro Código Civil vigente.

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal vigente.

La adopción está regulada en el Libro Primero (de las personas), Título Séptimo (de la paternidad y filiación), Capítulo V (de la adopción), artículos 390 y 410 inclusive. Se inicia la normatividad con el señalamiento de los requisitos necesarios para que opere la adopción. Estos requisitos se establecen en relación a las circunstancias del adoptante y del adoptado, a la autorización judicial y a la forma requerida en el procedimiento.

El inmenso clamor social para que se modificara y modernizara la adopción, para ajustarla a las necesidades actuales, originó que se realizaran estudios y propusieran proyectos para el fin que se menciona. Para tal propósito, el artículo 390 del Código Civil fue reformado por Decreto de 28 de febrero de 1938; publicado en el "Diario Oficial" de 31 de marzo del mismo año y, después, por Decreto de 23 de diciembre de 1969 publicado en el "Diario Oficial" de 17 de enero de 1970 entró en vigor tres días después, como sigue:

"ARTICULO 390.- El mayor de veinticinco años libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga dieciseis años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene bastantes medios para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como del hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejan, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados simultáneamente".

Lo que motiva al hombre a adoptar es el principio de la perpetuación ya que no sólo se da en él el interés por la reproducción, sino la necesidad por la continuidad de sí mismo. Fenómeno obvio, universal y permanente; principio participado por toda la creación.

Una de las necesidades más íntimas del hombre es la de trascender su propia existencia.

Una de las formas que tiene para llevarlo a cabo es a través de su prole, si la tiene, o recurrir a la institución de la adopción, cuando la naturaleza le ha negado la capacidad de procreación.

Asimismo, el hombre en ocasiones recurre a sus hijos o prohijados para ayudarse a superar sus propias limitaciones físicas o de otra índole.

Si la adopción es un vínculo casi natural, anterior y superior a cualquier institución jurídica de derecho positivo, nuestra ley no sólo debe reconocerla y sancionarla, sino, además, hacer referencia a las relaciones jurídico morales que se derivan entre el adoptante y el adoptado y no concretarse a establecer derechos y obligaciones entre los mismos; en este Artículo el legislador no trata del espíritu de generosidad, altruista, de quien o quienes teniendo la capacidad económica y moral desean hacer extensiva su aptitud paternal protectora, afectiva, para los fines de la adopción; o sea, el prohijar al menor obedeciendo al principio de perpetuación natural y la de gratitud y pertenencia del adoptado.

Por otra parte, este Artículo no define qué clase de hecho, acto o contrato jurídico es la adopción. La reforma al régimen anterior se limita a reducir la edad en vez de los treinta que hasta entonces se exigían.

Considero que debería admitirse la adopción múltiple, siempre y cuando se diera en un mismo acto, para evitar retrasos innecesarios en el procedimiento y facilitar la adopción de los adoptantes y el adoptado con los demás miembros de la familia, tratando de lograr una mayor estabilidad y convivencia familiar.

Artículo 391 (reformado por Decreto del 23 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial del 17 de enero de 1970, en vigor tres días después) quedó como sigue:

Artículo 391. "El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos".

El Código utiliza el término marido y mujer, como sinónimo de cónyuge; este carácter sólo tienen aquellas personas unidas por el vínculo matrimonial. Cuando se trata de un matrimonio, basta con que uno de ellos tenga la edad exigida, siempre y cuando se mantenga la diferencia de edad de diecisiete años entre adoptante y adoptado.

Es obvio suponer que la familia se enriquece con la integración material y espiritual del adoptado, por ello este Artículo se justifica

por sí solo, ya que si la adopción debe, en lo posible, ser una imitación de la naturaleza, dando al adoptado un padre y una madre, se le imita a la perfección. Sin embargo, esta disposición no señala que el matrimonio haya durado determinado tiempo. Creemos que deberían señalarse un mínimo de cinco años por los naturales contratiempos y desavenencias que suceden en los primeros años de éste.

Artículo 392. Nadie debe ser adoptado por más de una persona, salvo el caso previsto en el Artículo anterior.

Esta disposición resulta obvia, ya que dos personas que no estén unidas por vínculo matrimonial, ¿qué compromiso o qué estabilidad podrían ofrecer al adoptado, que es el bien jurídicamente protegido?

Artículo 393. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino después que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

Esta disposición tiene como fin proteger los intereses materiales del pupilo, ya que el tutor al adoptar a su pupilo podría dejar de rendir cuentas sobre la administración de los bienes del mismo.

Artículo 394. El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la ma-

yoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

"La impugnación es el acto por el cual se exige, del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo violatoria de la ley y por tanto injusta".^{88/}

Por Decreto de 31 de diciembre de 1969 publicado en el Diario Oficial de 28 de enero de 1970, la mayoría de edad se adquiere al cumplir los dieciocho años, por lo tanto al año siguiente se puede impugnar la adopción.

Con relación a las causas de impugnación, nuestro Código Civil no las menciona, y dentro de su articulado no se encuentra ninguna disposición que pudiera ser aplicable por analogía o mayoría de razón.

La impugnación es un medio de defensa para el adoptado, por las causas que dieron nacimiento a la adopción, y que son perjudiciales para los intereses morales y materiales del adoptado. El fundamento de la impugnación se encuentra en que el adoptado no otorgó su consentimiento, o bien que éste se dió imperfecto, por ello la impugnación nace en el momento de celebrarse la adopción, no posterior a ella. Si en el momento en que se llevó a cabo era realmen-

^{88/} Pallares, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil; p. 366.

benéfica para el adoptado y sólo hechos posteriores la han hecho perjudicial, no pueden ser utilizados para impugnarla por ser posteriores y, consecuentemente, ya no estaríamos en presencia de una impugnación sino de una revocación.

La sentencia con que culmina la impugnación debe tener efectos retroactivos: restituir las cosas al estado en que se encontraban al verificarse la adopción, ya que el motivo de impugnación es la existencia de una causa que hace perjudicial para los intereses morales y materiales del adoptado.

Por lo que hace a la segunda hipótesis de este artículo, las causas de incapacidad son establecidas por el Artículo 450 del Código Civil, por lo que se podrá impugnar en el momento en que se de dicha incapacidad.

Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El párrafo siguiente fue creado o adicionado por Decreto de 23 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de 17 de enero de 1970, en vigor tres días después; quedó como sigue:

"El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

Los derechos y obligaciones de los padres para con sus hijos siempre son los mismos, independientemente de quien sea el padre y quien el hijo. La divergencia entre la adopción y la filiación, la afirma esta disposición, y es aquí donde la adopción se perfecciona.

También se precisa, lo que era dudoso, que el adoptante podrá dar le apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción, sin haberse aclarado como lo hacen otros códigos, si al nombre se le agrega el ya existente o lo sustituye. El uso de la palabra "podrá" deja en libertad al adoptante a hacer uso o no de esta facultad. Por ello es importante se incorpore la adopción plena en nuestro derecho, para que el adoptado tenga derecho a exigir el apellido del adoptante.

Artículo 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

La filiación y la adopción realizan la misma aplicación del supuesto normativo de la norma, a personas individualizadas, de manera impersonal y abstracta por el legislador.

Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

L. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

pendientemente de que las mismas fueron consideradas o no como delitos. Por lo tanto, es un absurdo que la ley establezca el término de seis meses para establecer el abandono, de los deberes de quienes ejercen la patria potestad.

Si el hijo natural es reconocido en el mismo acto, por sus padres que no viven juntos, se estará: al convenio que entre ellos se encuentre pactado, a falta de éste, por la resolución judicial, a la que se refiere el Artículo 380 del Código Civil.

Si son los abuelos paternos o maternos quienes se encuentran ejerciendo la patria potestad, es necesario que éstos manifiesten su consentimiento de manera fehaciente, ya que en lo sucesivo será el adoptante quien ejerza la patria potestad.

El tutor que se ha nombrado para el desempeño de la tutela de aquellas personas que se encuentran dentro de alguna de las hipótesis que señala el Artículo 450 del Código Civil, una vez que haya sido pronunciada la sentencia del juicio de interdicción, podrá el tutor presentar su consentimiento para que se lleve a efecto la adopción.

Se exige para la persona que ha acogido a un menor pueda ser oída en el juicio de adopción, y siempre y cuando este acogimiento haya durado un mínimo de seis meses, que es el mismo término que debe transcurrir para que se pierda el derecho de ejercer la patria

potestad del abandono que hacen los padres sobre sus hijos -Artículo 444 del Código Civil y de Procedimientos Civiles- 444 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.

Si la persona es mayor de catorce años, puede apreciar la conveniencia o inconveniencia de la adopción; para sus intereses materiales y espirituales; pero si es menor de 14 el legislador sacrifica los sentimientos del incapacitado ante la conveniencia para sus intereses, de los que difícilmente puede darse cuenta la persona menor de 14 años.

Artículo 398. (Reformado por Decreto de 23 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de 17 de enero de 1970, en vigor tres días después de su publicación):

Artículo 398. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberá expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

El Ministerio Público deberá rendir pruebas y emitirá sus conclusiones, que presentará ante el juez, con el fin de salvaguardar los intereses del adoptado.

Artículo 399. El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Uno de los elementos constitutivos para que se lleve a cabo la adopción, es que ésta sea emitida por resolución judicial. El Código Civil remite al Código de Procedimientos Civiles el procedimiento a seguir, el cual constituye la forma de este acto.

Artículo 400. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte, autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

La resolución judicial que emite el Juez es constitutiva de derechos; si éste no la emite o la niega no surte efectos legales.

Artículo 401. El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que se levante el acta correspondiente.

Este Artículo fue reformado por Decreto de 8 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de 14 de marzo del mismo año, treinta días después de su publicación.

Este Artículo, al igual que el 295 del Código Civil, hablan del parentesco civil, que nace de la adopción y que sólo existe entre adoptante y adoptado.

Artículo 403. Reformado por Decreto de 23 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de 17 de enero de 1970, en vigor tres días después, quedó como sigue:

Artículo 403. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

El conjunto de derechos y obligaciones que constituyen la patria potestad son siempre los mismos, independientemente de quien la ejerza, o de quien esté sujeto a ella. La adopción hace que dejen de ser aplicados a la persona o personas que ejercían sobre el menor la patria potestad.

Artículo 404. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

El que al adoptante le sobrevengan hijos, no por ello dejan de existir derechos y obligaciones para con el adoptado, la relación no cambia.

Artículo 405. Reformado por Decreto de 23 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de 17 de enero de 1970, en vigor tres días después, quedó como sigue:

Artículo 405. La adopción puede revocarse:

"I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fuere de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas".

II. Por ingratitud del adoptado.

I. La hipótesis que contiene la fracción del artículo anterior es excepcional, por ello y según el Artículo 11 de este Código, se establece que las leyes que disponen excepciones a las reglas generales sólo son aplicables a casos específicamente expresados en la misma ley.

La revocabilidad de la adopción depende de que estén de acuerdo con ello las mismas personas que otorgaron su consentimiento para que la adopción se llevara a cabo; estas mismas deberán consentir en la revocación.

II. Esta segunda fracción específica de manera limitativa los actos que pueden considerarse de ingratitud y cuya comisión hace revocables la adopción".

Artículo 406. Reformado por Decreto de 23 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de 17 de enero de 1970, en vigor tres días después, quedó como sigue:

Artículo 406. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

"I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes".

II. (Reformado por Decreto de 23 de diciembre de 1969, publicado en Diario Oficial de 17 de enero de 1970, en vigor tres días después, quedó como sigue:

"II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiese sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes".

III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

La comisión de un acto de ingratitud por parte del adoptado, es considerado como delito intencional, viciando con ello la relación armónica que debe existir entre él y su adoptante. En consecuen-

cia, resulta claro que, salvo en caso de perdón del adoptante para con el adoptado, es conveniente dar por terminada la relación de parentesco entre ambos.

Por lo que hace a la fracción III del Artículo anterior, es necesario que se cumplan las condiciones siguientes: que exista en el adoptante la necesidad de cubrir dicha necesidad de su adoptante. El incumplimiento de esta última condición es causa de revocación de la adopción, la laguna de la ley es porque no se le otorga el mismo derecho al adoptado, lo cual es injusto para éste.

Artículo 407. En el primer caso del artículo 405, el Juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Este artículo tiene relación con el 925 del Código de Procedimientos Civiles que establece que cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción quede revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes en la que resolviera conforme a lo dispuesto en el Artículo 407 del Código Civil.^{89/}

Artículo 408. El Decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

89/ Becerra Bautista, José; El proceso civil en México; p. 246.

Al revocarse la adopción dejan de producirse los derechos y las obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de sus hijos y los que correspondan a éstos en relación con sus padres. El acto revocado.

CUADRO SINOPTICO:

ADOPCION.

Concepto: Institución jurídica que tiene por objeto crear relación de filiación entre dos personas que no son entre sí progenitor y descendiente consanguíneo.

Historia: Orígenes remotos basados en causas político-religiosas.
Algunas legislaciones la han ignorado.

Derecho comparado: Sistemas propiciatorios o nugatorios, con efectos diversos, amplios o restringidos.

Derecho Positivo Mexicano (Arts. 390 a 410 Código Civil, D.F.)

Evolución histórica: Surge con la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 (arts. 220 a 236).

Acto jurídico plurilateral (adoptante, adoptado y funcionario estatal).

Solemne

Caracteres: Constitutivo: crea relaciones de filiación.

Extintivo: de la patria potestad original.

Revocable: por voluntad del adoptante

Por mutuo acuerdo.

Impugnable por el adoptado (arts. 394 CC).

		<p>Persona física única o matrimonio.</p> <p>Mayor de 25 años.</p> <p>Diecisiete años de diferencia con el adoptado cuando menos.</p> <p>Capacidad plena</p> <p>Solvencia moral y económica</p> <p>Si es tutor, que le sean aprobadas previamente las cuentas de la tutela.</p>
	Para el adoptante	
		<p>Menor de edad o mayor incapacitado.</p> <p>Diecisiete años cuando menos, menor que el adoptante.</p> <p>Benéfica a su persona.</p>
Requisitos	Para el adoptado	
		<p>Manifestación de voluntad de: El adoptante. El representante legal del adoptado o, La persona que lo ha acogido. El Ministerio Público.</p> <p>El adoptado si es mayor de 14 años.</p> <p>Seguir el procedimiento fijado por el Código de Procedimientos Civiles (arts. 933 y siguientes).</p>
	Para el acto de adopción,	
Consecuencias jurídicas.		<p>Crea parentesco de filiación entre adoptante y adoptado.</p> <p>Establece prohibición de matrimonio entre adoptante y adoptado y descendientes de éste.</p> <p>No extingue el parentesco consanguíneo del adoptado.</p> <p>Transmite la patria potestad a los padres adoptantes.</p> <p>Derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado semejantes a la filiación consanguínea.</p>
	Por revocación	<p>Mutuo consentimiento</p> <p>Por ingratitud del adoptado.</p> <p>Delito o denuncia.</p> <p>Negativa a dar alimentos.</p>
Disolución		
		<p>Por impugnación del adoptado (dentro del año siguiente a la adquisición de su capacidad).</p>
FUENTE:	<p>Crítica a la regulación de la adopción en el C. C., Necesidad de establecer la adopción plena.</p> <p>Montero Duhalh, Sara.</p>	

CAPITULO IV.

IMPORTANCIA DE LA ADOPCION EN RELACION
CON OTRAS FIGURAS JURIDICAS.

1. Relación de la adopción con el matrimonio y la familia.
 - a. Funciones del matrimonio y la familia.
 - b. Crisis actual de la familia.
 - c. Adopción de niños.

2. Relación de la adopción con el parentesco.
 - Especies de parentesco.
 - Parentesco por consanguinidad.
 - Parentesco por afinidad.
 - Parentesco civil o por adopción.

3. Relación de la adopción con los alimentos.
 - Concepto de obligación alimentaria.
 - Características
 - Sujetos de la obligación.

4. Relación de la adopción con el derecho internacional público y privado.

5. Relación de la adopción con el Derecho Penal.
 - La adopción con relación al aborto. Diferencias en la legislación de los distintos países.

- La adopción con relación al infanticidio.

6. De la tramitación de la adopción.

- Casos prácticos.

1. Relación de la adopción con el matrimonio y la familia.

La familia no sólo es el producto de la naturaleza, la familia constituye una institución creada y configurada por la cultura (religión, moral, costumbres y derecho).

El antagonismo de los sexos, generaciones, la procreación, el desvalidamiento de los niños, en lugar de quedar librados al azar, por los meros factores biológicos y psíquicos, por el contrario, merced a la institución de la familia son encauzados y regulados.

En la configuración y regulación moral, religiosa, social y jurídica de la familia, intervienen consideraciones sobre moralidad de los individuos, sobre los intereses materiales, espirituales de los niños y sobre todo, la buena constitución y el buen funcionamiento de la sociedad.

En todas las culturas y civilizaciones ha dominado la idea de que la sociedad será, como sean sus familias. Si las familias están bien establecidas, bien ordenadas y funcionan bien, ellos serán la fuente de bienestar, grandeza y prosperidad sociales,

Para que la pareja humana pueda considerarse por sí sola como familia, se requiere de dos elementos añadidos a la unión sexual, la permanencia más o menos prolongada y la cohabitación. Aunque de

su unión no resulte la procreación, la mujer y el hombre que cohabitan en forma permanente configuran la familia.^{99/}

La monogamia surgió concomitante a la civilización y ha demostrado un gran arraigo como la forma que conlleva a la igualdad de derechos entre los dos miembros de la pareja. Las órdenes jurídicas en la mayor parte de los países del mundo contemporáneo registran la monogamia como la única forma legal y moral de constitución de la familia, de manera tal, que el matrimonio que contraiga un sujeto sin haber extinguido un matrimonio anterior, es nulo absoluto, constituyendo conducta ilícita, y puede ser, incluso, sancionada penalmente.

Mientras más evolucionado, social, psíquica y culturalmente es el individuo, más se da su tendencia a la monogamia. La monogamia es la manifestación patente de la madurez de los individuos y de las sociedades que la consagran.

Por lo que hace a nuestro derecho, constituyen familia los cónyuges, las concubinas, los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, ya sean surgidos dentro o fuera del matrimonio, los colaterales hasta el cuarto grado, los afines y el adoptante y el adoptado entre sí.

90/ Montero Duñalt, Sara; op. cit., pp. 2 y ss.

La familia como institución social cumple con las siguientes funciones: función reguladora de las relaciones sexuales de reproducción de la especie, económica de producción y consumo de bienes y servicios, función socializadora y educativa, función afectiva,

La madre soltera, la relación madre e hijo como familia, la reproducción, más que función propia de la familia, se convierte en este caso, en fuente de la misma.

Una de las funciones más importantes por su universalidad y su trascendencia social, es el papel socializador y educativo que cumple la familia, con respecto a los miembros que surgen y crecen dentro de ella: los niños y los adolescentes. Es dentro de la familia donde se moldea su carácter, donde su sensibilidad se afina, y donde adquiere las normas éticas básicas. La responsabilidad de los padres y de los demás miembros adultos de la familia, con respecto a los seres en formación es enorme, pues su conducta representa el modelo a seguir por los niños.

Hogar es sinónimo de calor humano: la liga afectiva es imprescindible para el equilibrio emocional y mental, y hasta para la salud física de todos los seres.

Es la familia la que en forma natural provee este alimento espiritual.

Los que contraen matrimonio o los que se unen sexualmente y fundan una familia, lo hacen llevados no sólo por el impulso erótico, sino unido el mismo a la atracción afectiva. El amor familiar es insustituible por otras instituciones distintas a la familia. Dentro de la afección humana, las satisfacciones que produce una familia bien integrada, es saber que existe un hogar cálido, en el que se encuentra y da comprensión, apoyo, solidaridad, lealtad, en el que se comparten decepciones, dolores, alegrías y satisfacciones, la familia en el hogar es algo insustituible.

a. Funciones del matrimonio y la familia:

La crisis actual de desintegración familiar por ruptura de los matrimonios a través del divorcio, no es más que la manifestación de la inconformidad por parte de la mujer hacia los resabios del poder marital y patriarcal; la sociedad contemporánea debe organizarse en base a nuevos factores de convivencia a nivel familiar: padres-hijos y cónyuges entre sí, en el que rijan principios de respeto mutuo, colaboración, igualdad y reciprocidad en derechos y deberes.

Una sociedad sana solamente podrá surgir si la célula social, la familia, se sustenta en lazos de afecto y armonía, mismos que sólo pueden darse en relaciones de coordinación entre sus miembros y no de suprasubordinación, que son los imperantes en la organización patriarcal.

La desintegración familiar, la pérdida de valores éticos, la drogadicción, etc., fueron las manifestaciones patológicas de las generaciones que crecieron como producto de los desequilibrios de la segunda guerra mundial. La locura del siglo XX cobra y sigue cobrando víctimas.

b. Crisis actual de la familia.

Con la palabra "crisis" define el diccionario: "momento decisivo y peligroso en la evolución de las cosas". Nos preguntamos, ¿está pasando la familia por un momento decisivo y peligroso? ¿Peligro actualmente?

- Son un hecho los matrimonios desdichados, la multiplicidad de los casos de divorcio o de separación de hecho, la salida temprana de los hijos del hogar, la particular problemática de los hijos divorciados.
- Existen factores genéricos en la crisis de la familia actual, algunas tales como:
- El cuestionamiento de los valores tradicionales.

- El sistema capitalista con sus contradicciones.
- La quiebra del poder patriarcal producto de los movimientos feministas.

La incorporación de la mujer a los trabajos fuera del hogar y su doble papel.

- El crecimiento de la vida urbana con sus propias consecuencias: escasez de vivienda, lejanía en los centros de trabajo, la publicidad enajenante, el consumismo, etc.
- Cuestionamiento de los valores morales en el libro, "La revolución moral", Joseph Sorrentino analiza ^{91/} el problema desde distintos ángulos, a saber: la revolución de los modelos matrimoniales, la explosión del divorcio, los anticonceptivos, el aborto, la esterilización, el trasplante de órganos, la drogadicción, la pena de muerte, el derecho a morir, la caída de la virginidad como ideal, la libertad sexual, la homosexualidad y otros más. Estos valores tradicionales se están cuestionando.

Otro tipo de valores no se han cuestionado quizá porque su existencia es sólo teórica; nos referimos a los valores en todo comportamiento humano; primordialmente en la relación de los sujetos

^{91/} Sorrentino, Josep; La revolución moral, p. 45.

entre sí, la bondad, la verdad, la belleza, el sentido espiritual de la existencia, la cortesía, la generosidad, la valentía, todos ellos sintetizados en una palabra: el amor. Su ausencia ha conducido al infinito mar de desolación en que se debate la humanidad.

Los niños, jóvenes, buscan como Diógenes, con su lámpara, encendida a plena luz del día, el ser de buena voluntad, anda buscando a sus semejantes, para encontrar con ellos el camino que conduzca al verdadero hogar: la fraternidad dentro de nuestro planeta, de todos y para todos, libre de bombas destructivas y de contaminantes.

- El sistema capitalista con sus contradicciones:

El sistema capitalista en descomposición, que ha producido dos guerras mundiales, y la amenaza constante de una tercera, de dimensiones destructivas incalculables, tiene sumida a casi la mitad del mundo en una crisis económica, política y social sin horizontes de esperanza. El hombre, la desnutrición, la injusta distribución de la riqueza con sus secuelas de rebeldía y violencia, de enfermedades físicas mentales y morales, de neurosis colectiva, de frustración y delincuencia.

- La quiebra del poder patriarcal, la familia tradicional, estaba constituida bajo determinados patrones: el matrimonio indisoluble, determinados por el sexo y la edad, el marco ético, reli-

gioso y de convenciones sociales, que circundaba y constreñía y, predominando sobre ellos el poder patriarcal.

El rompimiento de todos estos factores, en forma concomitante y explosiva, ha contribuido a la desorganización y a la desintegración de la familia concebida en forma tradicional.

El matrimonio ya no es indisoluble. Ante el fracaso real o a veces solamente aparente de la unión conyugal, los casados pueden optar por disolver el vínculo y volver a encajar con otros u otras parejas una nueva unión.

Las mujeres que no aceptan ya el papel de sumisión y de obediencia y que luchan y reclaman su participación por igual con los varones, en todos los sectores del pensamiento y del quehacer humano.

Los roles tradicionales del hombre y de la mujer están vivamente cuestionados; todas las labores llamadas "del hogar", incluyendo el cuidado y la crianza de la prole deben ser compartida por ambos progenitores, al paso que la mujer ha asumido responsabilidades de trabajo y de estudio, considerados con anterioridad como exclusivo de la autoridad masculina.

- El trabajo de la mujer fuera del hogar:

La única auténtica independencia que puede liberar a los seres humanos de la sumisión a otros, es el trabajo remunerado, es la independencia económica. Así la han comprendido buen número de mujeres en el mundo. La incorporación femenina a todo tipo de actividades productivas, es un fenómeno de los tiempos modernos.

Sin embargo, su tradicional papel de administrador del hogar no ha sido aún delegado y en buena medida, muy poco compartido con su compañero. La mujer que trabaja fuera del hogar normalmente cubre una doble tarea. Cuando estos problemas no se discuten y resuelven con equidad dentro del seno del hogar, empiezan las fisuras en el seno del mismo.

Por otro lado, se ha expuesto que el abandono de los hijos pequeños, dejados en manos extrañas mientras la madre cumple con su horario laboral, trae como consecuencia desajustes en la salud mental y emocional de los hijos. Se ha llegado hasta atribuir la delincuencia juvenil a estas causas. Ciertamente los seres en formación en su primera edad requieren de la vigilancia y del cuidado de alguien que los ame, primordialmente la madre, y, debiera ser también el padre. Estas tareas deben compartirse y dar a los hijos el tiempo que se les tiene

bajo cuidado, mayor calidad en la relación afectiva. Un buen entendimiento entre los padres y en su relación con los hijos, trae consigo seguridad y equilibrio en ellos, aunque sea menor el tiempo efectivo que se les dedique. Una madre de tiempo completo, pero ignorante y frustrada, puede hacer más daño que una madre de tiempo parcial, pero digna y segura de sí misma.

Los problemas de toda índole que plantea el nuevo papel de la mujer ante la sociedad y la familia no han sido todavía satisfactoriamente resueltos a nivel general o institucional. El Estado, a través de sus instituciones, y la propia sociedad, deben buscar las mejores soluciones a esos problemas que cada día serán mayores en cantidad. No se puede dar marcha atrás en el transcurso de la historia. Los tradicionales roles masculino y femenino van a ser en poco tiempo cosas del pasado.

La estructura de la familia debe replantearse sobre las bases de igualdad y, en ellas, debe buscarse la armonía por los caminos del entendimiento y de la reciprocidad de deberes y derechos.

- La vida en las grandes urbes; escasez de vivienda, lejanía de los centros de trabajo, enajenación, consumismo.

El desplazamiento masivo de población del campo a las ciudades, en busca de mejores condiciones de vida, ha convertido a las grandes urbes en asentamientos deshumanizados y traumatizantes.

Se dice que los habitantes de las ciudades sufren de neurosis; las causas son múltiples: dificultad de encontrar vivienda decorosa, promiscuidad al compartir la vivienda con mayor número de personas, pérdida permanente de tiempo para obtener todo tipo de servicios, primordialmente el transporte, irritabilidad, despersonalización, agresividad, violencia, ruido excesivo, atmósfera y agua contaminada, publicidad y medios de comunicación enajenantes.

Todas estas causas repercuten en la familia y pueden traer como consecuencia la desunión, aún compartiendo la habitación común, sean extraños entre sí.

Las soluciones al conflicto familiar se avocan a los pensadores de todas las áreas del conocimiento.

Las alternativas:

- Educación moral y sexual desde temprana edad.
- Revaloración de los comportamientos a seguir por todos los integrantes de la familia, dentro y fuera del hogar, con un espíritu de igualdad y justicia.

- Mayores centros institucionales que apoyen y ayuden a la familia, ayuda médica y psicológica, preventiva y curativa en los conflictos matrimoniales y paterno-filiales. Educación tendiente hacia una mejor relación entre familiares, a través de los medios masivos de comunicación, en las instituciones del sector público y privado, mayor cooperación pedagógica, psicológica, y social a los niños.

La familia debe persistir.

Que el hombre y la mujer se unan por amor, compañerismo, que continúen el resto de sus vidas respetándose y ayudándose mutuamente, que nuestra cultura haga énfasis en que la crianza de los hijos debe ser compartida por los padres, fundamentalmente en la primera infancia, delegarla a extraños es injusta. la participación de los abuelos, tíos, hermanos, hacerla participativa en los niños y jóvenes para enriquecerlos emocionalmente, mas sin la familia, la vida humana carecería de satisfactores dignos de ser vividos.

Concepto de derecho de familia:

Para Montero Duhalt, Sara^{92'} concepto de Derecho de Familia "es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regula la constitución, la organización y la disolución de las re-

92/ Montero Duhalt, Sara; op.cit., pp. 3 y ss.

laciones familiares 'consideradas las mismas como de interés público'."

Para Alberto Pacheco Escobedo ^{93/} es: "El sentido amplio, el conjunto de personas unidas por vínculo de parentesco; en sentido estricto los parientes próximos comunmente".

El derecho de familia:

El derecho de familia es la rama particular del derecho que regula las relaciones familiares; las relaciones de los sujetos que tienen entre sí vínculos emergentes de la unión intersexual (matrimonio o concubinato).

c. Adopción de niños.

Para el Dr. Robertiello ^{94/} opina que de acuerdo a los más importantes y nuevos descubrimientos en el campo del desarrollo del niño pueden hacer que los padres que piensan adoptar un niño, se refieren a la edad de la adopción.

Recomienda firmemente que la adopción se haga lo más pronto posible; dentro de la primera semana de vida, si ello es factible.

^{93/} Pacheco Escobedo, Alberto; La familia en el Derecho Civil Mexicano; pp. 15 y ss.

^{94/} Robertiello, Richard C.; Abrázalos estrechamente y después... dójales ir; pp. 201-202.

Estar en la cuna de una institución o el ser atendido por una madre descuidada durante los primeros meses de vida, pueden producir en el desarrollo emocional del niño efectos muy serios que sería difícil borrar. Desde luego, algunos niños parecen tener dotes genéticas y constitucionales extraordinarias y son capaces de sobrevivir a cualquier trauma.

Definitivamente es preferible elegir adoptar a un bebé a la edad de 5 días y no a los de cinco meses.

En lo que se refiere a la cuestión si debe o no decirse al niño que es adoptado y cómo y cuándo debe decirse, la mayoría de los médicos concuerdan con Robertiello: "ciertamente el niño debería saber que es adoptado".^{95/}

Por una parte puede ser que lo descubran en algún momento y de manera tal que le produzca algún trauma, que lo avergüence o que lo hiera. Los padres deben ser reales y auténticos. Ocultarle un secreto podría impedir su espontaneidad en el trato con el niño. Además, si el niño descubriera más tarde que le había estado mintiendo todo el tiempo (y esto es muy probable), el descubrimiento acabaría por minar su confianza en ellos.

^{95/} Ibidem.,

Los padres deberán ser siempre perfectamente honrados al hablar de la adopción, cuando el caso se presente.

Un niño menor de 3 años probablemente no haga preguntas al respecto. Pero si el niño de 3 ó 4 años se entera del proceso de nacimiento, quizás pregunte ¿y salí de tu estómago?. "En este punto se recomienda responderle con toda la verdad"; "no, no saliste de mi estómago. Otra mujer te llevó en su estómago y naciste, pero luego ella no pudo cuidarte, así que yo te traje conmigo".^{96/}

Luego, a medida que el niño crezca se le podrán dar explicaciones más detalladas. El conocimiento de su adopción deberá ser gradual, no se trata de sentarlo y endilgarle toda la historia en un determinado momento.

2. Relación de la adopción con el parentesco.

Clases de parentesco:

Derivada del concepto jurídico de parentesco surgen 4 especies:

- a. Parentesco por consanguinidad.
- b. Parentesco por afinidad.
- c. Parentesco civil o por adopción.
- d. Parentesco espiritual.

a. Parentesco por consanguinidad:

Es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden de un tronco común.

b. Parentesco por afinidad.

Es la relación jurídica que surge del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Los parientes por afinidad son llamados comúnmente "parientes políticos" o los cónyuges entre sí no adquieren parentesco por afinidad ni de ninguna otra especie por razón de matrimonio, o

c. Parentesco civil:

Es el que se establece en razón de la adopción. El Código Civil para el Distrito Federal: "Es la relación que se establece entre dos sujetos que descienden unos de otros de un tronco común". ^{97/}

El parentesco presenta 2 especies: el que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros (padre-hijo, nieto-abuelo) y el que se da entre los sujetos que sin descender unos de otros tienen progenitor común: hermanos, tíos, primos, sobrinos.

Esta relación es la que surge en forma espontánea descendiendo biológicamente de la procreación.

97/ Art. 293 del Código Civil.

Concepto jurídico:

"Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por consanguinidad, parentesco por afinidad, parentesco civil o por adopción.

Concepto etimológico:

Parentesco -del latín popular parentatus, de parens, pariente.

El vínculo familiar primario es el que se establece entre la pareja humana que entabla relaciones sexuales de manera permanente, condicionados por ley y la sociedad a través de matrimonio, o sin la sanción legal, configurando el concubinato.

Derivada de la relación sexual surge la procreación que, a su vez, es origen del parentesco.

La relación entre progenitor (a) e hijo (a) es el parentesco más cercano que puede darse y toma su nombre estricto de filiación.

La filiación es parentesco, más no todo parentesco es filiación.

"El derecho de familia es la rama particular del derecho que regula las relaciones familiares"; las relaciones de los sujetos que tienen entre sí vínculos emergentes de la unión intersexual (matrimonio y concubinato) o del parentesco consanguíneo, por afinidad o por adop-

ción.^{98/}

Son, en síntesis, tres las instituciones jurídicas relativas a la Constitución de la familia: el matrimonio (y el concubinato), la filiación y el parentesco.

La familia tiene expresión y sentido con respecto a cada individuo, son los nexos que unen al mismo con su cónyuge y con consaguinidad o por adopción. Prohibiciones establecidas por la ley en razón del parentesco.

Prohibición al Juez del Registro Civil, analizar las actas del estado civil de sus ascendientes y descendientes consanguíneos o por afinidad (art. 49).

- Incapacidad para heredar al médico que atendió al autor del testamento en su última enfermedad, y a los parientes del propio médico (art. 1323), salvo que uno u otros sean a su vez, parientes del testador, así como al notario y testigos del testamento a los ascendientes, descendientes y hermanos de los herederos o legatarios (art. 1502, frac. IV) y no permite a los hijos, sujetos a la patria potestad, vender a sus padres los bienes que no sean producto de su trabajo (art. 2278).

Toda consecuencia judicial se manifiesta forzosamente en la forma de deberes y derechos. Las obligaciones a su vez pueden consis-

en imposición de conductas obligatorias o las prohibiciones entre parientes son siempre recíprocas, la obligación alimentaria, la sucesión legítima y la tutela.

Prohibiciones:

- Impedimento para contraer matrimonio entre todos los parientes en línea recta sin limitación de grado y en la línea colateral hasta el 2do. grado (hermanos y medios hermanos).

La ley determina como impedimento para contraer matrimonio el parentesco colateral en 3er. grado (tía-o), sobrina(o), (Art. 156, fracc. III), señala también que este parentesco deja de ser una impedimento al obtener la autorización judicial.

(Canon 1079). Este parentesco no lo recoge el Código Civil, pero sí el Art. 170-III en el Código de Procedimientos Civiles, los lazos que surgen por vínculo religioso.

Consecuencias del parentesco:

- a. Consecuencias del parentesco por consanguinidad.

Obligación de alimentos

Sucesión legítima

Tutela legítima

Prohibiciones diversas y otras consecuencias, como atenuantes y agravantes de responsabilidad penal.

Las consecuencias jurídicas son diferentes con respecto a los hermanos y medios hermanos tanto en el derecho sucesorio (arts. 1630 y 1631), como en la obligación alimentaria (arts. 305) y en la tutela (art. 402 frac. I), sólo establece relación entre él o los adoptantes y la persona adoptada.

El adoptado no entra a la familia de quien lo adopta como debiera ser para que la adopción cumpliera los fines para las que fue creada a emulación de la filiación consanguínea.

Otras legislaciones sí regulan la llamada adopción plena que hace entrar al adoptado con liga de parentesco, con miembros de la familia del adoptante.

La omisión de la adopción plena en nuestra legislación es una inexplicable laguna, necesaria de llenar.

- Parentesco espiritual.

En el derecho canónico existe otra clase de parentesco llamado espiritual (canon 768)^{99/} que se crea entre el bautizante y los padrinos con el ahijado y que se convierte en un impedimento para contraer matrimonio entre ellos (canon 1079).

99/ Código de Derecho Canónico; Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, MCMLXII.

El Código procesal:

Es abundante en prohibiciones a los parientes, ejemp, Art. 170 en sus fracciones II, III, IV, V, XI, XII y XIV, impide forzosamente a todo magistrado, juez o secretario, conocer de los casos en que intervengan sus parientes; el perito que sea consanguíneo del 4o. grado, de alguna de las partes, puede ser recusado (art. 351), el testamento de los parientes puede ser objeto de tacha en algunas circunstancias (art. 363).

El Código Penal:

El Código Penal recoge en variadas normas las relaciones de parentesco entre el inculcado y la víctima, tanto en la aplicación de las sanciones (art. 52, 3o.), como excluyente de responsabilidad (art. 15 frac. X), o como agravante de la misma en los delitos de corrupción (art. 203); violación (art. 323), infanticidio (art. 325-326 y 327) agravante de traición (art. 319) y otros más. Asimismo, los parientes no están obligados a declarar en el juicio (art. 19 C.P.P.).

Consecuencias judiciales del parentesco por afinidad:

Las más importantes consecuencias del parentesco por consanguinidad no son extensivos a este tipo de parentesco. Así los afines no tienen el derecho - deber de los alimentos, no entran en la sucesión

legítima ni son tomados en cuenta para la tutela.

Cuando la causa que dió origen a la afinidad deja de existir, el matrimonio que lo originó se ha disuelto, surge el impedimento para contraer matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos en línea recta de su excónyuge.

Consecuencias del parentesco civil.

Son idénticas a la filiación consanguínea aunque sólo se dan entre adoptante y adoptado (art. 395 y 396 del Código Civil). La única gran diferencia con la filiación consanguínea es que ésta es un vínculo irrompible en vida de los sujetos, sólo termina con la muerte.

En cambio, la adopción puede ser revocada unilateral o bilateralmente con la circunstancia de que hasta pueden contraer matrimonio entre sí adoptante y adoptado, una vez roto el vínculo de la adopción; circunstancia que jamás se permite en la filiación consanguínea.

CUADRO SINOPTICO.

LA LINEA COLATERAL O TRANSVERSAL.

Es la serie de grados que une a los parientes que descienden de un progenitor común; hermanos, tíos, sobrinos, primos, tíos abuelos, sobrinos nietos.

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo al progenitor o tronco común.

LINEA RECTA

Tatarabuelo
(4o. grado)

Bisabuelo
(3er. grado)

Abuelo
(2o. grado)

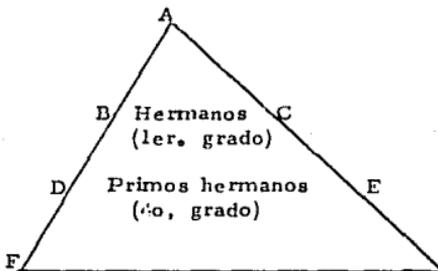
Padre
1er. grado)

Hijo
(1er. grado)

Nieto
(2o. grado)

Bisnieto
(3er. grado)

Tataranieto
(4o. grado)

LINEA COLATERAL
TRONCO
ASCENDENTE COMUN

3. Relación jurídica de la adopción con los alimentos.

- Obligación alimentaria.
- Concepto.
- Características
- Sujetos de la obligación.
- Concepto de la obligación alimentaria:

"Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de suministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero, y las necesidades del segundo, en dinero o en especie lo necesario para subsistir".^{100/}

La obligación alimenticia incurre en profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida impuesta por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie humana, y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado.

Por lo que hace a nuestro derecho positivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado lo siguiente:

^{100/} Montero Duhalt; Sara; op. cit., p. 60

"La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sexuales, y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, encontrando que la Asistencia Pública no sea posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas". ^{101/}

- Contenido de la obligación de alimentos:

Los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos incluyen además, los gastos necesarios para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (art. 308 del Código Civil).

Los alimentos incluyen además los gastos funerarios que cause la muerte del acreedor o alimentario:

"Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiere dejado bienes, por aquellos que hu-

^{101/} Anales de Jurisprudencia, T. XCV, p. 120.

biese tenido obligación de alimentarlo en vida". (Art. 1909 del Código Civil).

Con respecto a los gastos que origina la educación de los menores, los limita la ley en el art. 314 del Código Civil al señalar:

"La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado".

En cuanto a la cuantía de la obligación, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos (art. 311 del Código Civil).

La fuente primordial que hace surgir la obligación de dar alimentos en la relación familiar: cónyuges, parientes, y la relación paramatrimonial (pareja que vive como si fuera matrimonio). Surge también por divorcio (art. 288 del Código Penal), del delito de estupro (art. 264 del Código Civil), del Derecho Sucesorio (arts. 1359, 1368, 1414, fracc. IV, 1463, 1464, 1465) y por convenio (arts. 288 in fine y 2787). (1359 por declaración unilateral de la voluntad.)

Características de la obligación alimentaria:

- Recíproca, sucesiva, divisible, alternativa, imprescriptible, asegurable y sancionada en su incumplimiento.

Recíproca: "La obligación de dar alimentos es recíproca: el que los da tiene a su vez derecho de pedirlos". Art. 301 del Código Civil.

Excepciones:

- Convenios, y que se dice quien será el deudor y quién el acreedor.
- Divorcio: por sentencia condenatoria.
- Testamento.
- Sucesiva:

La Ley establece el orden de los obligados a dar alimentos (art. 303 al 305.

- Cónyuges y concubinas entre sí
- Padres y demás ascendientes
- Hermanos en ambas líneas
- Hermanos de madre
- Hermanos de padre
- Demás colaterales hasta 4^o grado
- Los parientes consanguíneos en forma sucesiva no simultánea unos después de otros.

(Excepto para ser mancomunada cuando los parientes están en el mismo grado y tienen posibilidades económicas).

- Divisible. Porque puede fraccionarse entre los diversos deudores que en un momento determinado estén igualmente obligados hacia el acreedor.
- Personal e intransmisible.

Las calidades del cónyuge o parientes son esencialmente personales e intransmisibles, por ello, los efectos derivados de la relación familiar, especialmente la obligación de alimentos, adquiere esa misma característica.

La intransmisibilidad de la deuda en vida del obligado es total a quien está obligado no puede, en forma voluntaria, hacer "cesión de deuda" a un tercero y únicamente "a falta o por imposibilidad del obligado en primer lugar recae la obligación sucesivamente en los demás.

En la parte relativa a la sucesión testamentaria, en un llamado testamento inoficioso, impone la ley al testador la obligación de dejar alimentos a los sujetos a quienes se los debía en vida (art. 1368, frac. VI) y declara "es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión según lo establecido en este capítulo" (art. 1374).

El testamento inoficioso es válido, pero de la masa hereditaria debe tomarse lo necesario para cubrir la pensión alimentaria al acreedor olvidado en el testamento. "El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo un

un testamento en todo lo que no perjudique ese derecho" (art. 1375 y 1376). Además, solamente será inoficioso el testamento cuando el testador olvidó mencionar a sus acreedores alimentarios y estos no tienen otro deudor que asuma la obligación de acuerdo al orden legal, pues estipula el art. 1369 "No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado". La expresión "a falta de" puede interpretarse en este sentido con respecto al fallecido. Faltando el deudor fallecido, asumen la obligación los parientes más próximos, de acuerdo con el artículo 1369.

Otra forma de transmitir la obligación alimentaria a los deudores, es por convenio proveniente de divorcio o de la libre voluntad de estos. Lo mismo sucede cuando la obligación alimentaria haya surgido derivada de un ilícito civil o penal.

- Indeterminada y variable

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos".

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se

Ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente". (Art. 311 del Código Civil reforma el 27X83).

Sujetos de la obligación alimentaria.

Las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos en vida son las siguientes: cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes, sin limitación de grado, colaterales, consanguíneos hasta el 4o. grado, adoptante y adoptado.

El parentesco por afinidad no da derecho a alimentos.

El adoptante y el adoptado tienen obligación de dar alimentos, en los mismos casos en que tiene el padre y los hijos consanguíneos (Art. 307 del Código Civil).

Como la adopción es un lazo familiar surgido de la naturaleza humana y que la ley reconoce y sanciona, puede extinguirse en razón de varios supuestos, entre ellos, la ingratitud del hijo adoptivo.

Se entiende por ingratitud, de acuerdo con el artículo 406, fracc. III "Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza".

El adoptante que necesita los alimentos de su hijo adoptivo y éste se los rehúsa, pensamos que tiene dos acciones a su favor; revocar la

adopción de acuerdo con el artículo 405, o exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria (art. 307) con su correspondiente aseguramiento (art. 315).

En el primer caso extinguirá la relación familiar con el hijo ingrato, pero se quedaría desprotegido si no existiera otro pariente obligado a darle alimentos.

En el segundo caso, podría hacer efectivo el remedio a sus necesidades, dejando subsistir la relación adoptiva aunque le fuere desagradable en razón de la ingratitud del adoptado. Pero no podría exigir el cumplimiento de los alimentos y al mismo tiempo revocar la adopción, pues extinguido el parentesco civil por revocación, se extinguen los efectos del mismo. De acuerdo con el artículo 409, que dispone que, en el caso de revocación de la adopción por ingratitud "...la adopción deja de producir sus efectos legales desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior".

Extinción.

El artículo 320 del Código Civil dispone:

Cesa la obligación de los alimentos:

1. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista sin conocimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causa injustificada.

Las fracciones I, II y IV del artículo anterior, sólo producen la suspensión temporal de este deber, ya que la modificación de dichas circunstancias trae consigo el renacimiento de la obligación de dar alimentos.

Las verdaderas causas de extinción de la obligación consisten, creemos, en las señaladas en las fracciones III y IV del propio artículo 320.

Fracción III

"En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos" y

Fracción IV: "Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan esas causas".

En los casos de injuria, falta o daño grave inferido al alimentante, el derecho del alimentista se pierde por su ingratitud, ya que sería ilógico que, a pesar de tales hechos, que incluso pueden llegar a ser constitutivos de un delito, el ofendido siguiese ministrando alimentos a su ofensor.

En cuanto a la fracción IV que habla de la conducta viciosa o la falta de aplicación al trabajo del acreedor alimentario, la razón de la extinción de la obligación es clara, toda vez que en el primer supuesto, su necesidad es el resultado del libertinaje, y concederle alimentos sería tanto como aprobar su conducta culposa. En la segunda hipótesis, se estima que un individuo que puede procurarse de qué vivir trabajando, no tiene derecho a alimentos, ya que basta laborar para subsistir.

El abandono del domicilio del alimentista hace cesar su derecho a alimentos (Frac. V del art. 320), en atención a que la ley faculta al deudor para cumplir su débito acogiendo al acreedor de alimentos en su familia, y por ende, si pese al abandono injustificado del acreedor, tuviese que ministrarle alimentos, resultaría que el alimentista sería el que determinase la forma en que deben ministrárselos.

4. Relación de la familia y la adopción en los Convenios Internacionales.

En vista del importante papel que la familia cumple en la organización social, su correcta organización social, y la protección que debe otorgarle cada Estado en particular, la Organización de Naciones Unidas ha establecido ciertos principios rectores en tan capital cuestión:

La "Declaración de los Derechos Humanos", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, estableció en el artículo 16 "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

En la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en el Dominio Social", adoptada por la Asamblea General el 11 de diciembre de 1969, se lee "La familia como elemento básico de la sociedad y como medio natural de crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en especial de los niños y jóvenes, debe ser ayudada y protegida para que pueda asumir plenamente las responsabilidades que tiene para la comunidad..." (Resolución 25642 XXIV, Art. 4).

En los artículos 10f) y 11 y 22 de la propia Declaración, se encuen-

tran otros principios tutelares de los intereses familiares, relativos a la vivienda, la protección a la madre y al niño, y problemas demográficos.

En la Organización de Estados Americanos (OEA), se ha señalado también la defensa de la organización familiar. En la Convención Americana Especial sobre Derechos del Hombre, firmada en la conferencia Interamericana Especial sobre Derechos del Hombre, en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, se establecen normas de protección a la familia". Señala el artículo:

"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y debe ser protegida por la sociedad y por el Estado".

En acatamiento a las normas internacionales, la mayor parte de las constituciones políticas de los estados han incorporado normas básicas de derecho de familia. Solamente mencionaremos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 4o. dispone:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

"Toda persona tiene derecho de elegir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos". (D.O. 31 Dic. 1974).

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas (D.O. del 28 de noviembre de 1979).

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XXI del Artículo 74 de la Constitución" (D.O. de 3 de febrero de 1983).

"Toda familia tiene derecho de disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo". (D.O. de 7 de febrero de 1983).

El Artículo 4o. Constitucional, pese a las justificadas críticas que a su forma y contenido se han enderezado, expresa sin lugar a dudas la importancia que el Estado otorga a la organización familiar y a su correcto desarrollo.

En sus diversos párrafos remite a la Ley secundaria para la instrumentación que requiere su aplicación.

En materia de Derecho Familiar, habida cuenta de la bondad de nuestras leyes, se requiere de urgencia el establecimiento institu-

cional de los organismos que vuelvan realidad la protección a los menores, a las madres trabajadoras, a todos los integrantes de la familia que habitan normalmente y en enorme mayoría, en viviendas indecorosas e insalubres, y que asuman la solución adecuada, cuando menos a unos cuantos problemas sin número que agobian a los individuos de escasos recursos y que repercute en todo el núcleo familiar.

En el ámbito internacional, numerosos estados han independizado esta rama del viejo tronco del Derecho Civil. De todos ellos sólo mencionaremos los que fueron pioneros al respecto:

México, con su Ley sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917.

La Unión Soviética, que en el propio año de 1917 (18 de diciembre) dictó Decretos sobre el matrimonio y la familia. Modificada la legislación familiar en varias ocasiones, actualmente y a partir de 1969, las quince repúblicas socialistas soviéticas han puesto en vigor sus respectivos códigos de la familia: Albania, Alemania Democrática, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía y Yugoslavia.

En América Latina debe mencionarse Costa Rica, con un moderno y evolucionado Código de la Familia de 7 de noviembre de 1973; Cuba, que promulgó su Código de la Familia el 14 de febrero de 1975, y Bolivia, cuyo Código de la Familia es de 1980.

DECRETO de promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, realizada en la ciudad de La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

La citada Convención, fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día once del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el día doce del propio año con la siguiente Declaración:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES
EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES:

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los

Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente:

Artículo 1:

La presente convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tengan su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

Artículo 2:

Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

Artículo 3:

La Ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.

5. Relación de la adopción con el Derecho Penal.

"Es la vida humana el bien jurídico que ocupa el primer lugar entre los valores titulados penalmente. Todos los bienes de que el hombre terrenalmente goza, proceden de aquel bien supremo que es la vida humana". Ha escrito elocuentemente Arturo Rocco ^{102/}. Esta es la condición primera de manifestación y desenvolvimiento de la misma personalidad humana, el presupuesto de toda humana actividad, el bien más alto, por consiguiente, en la jerarquía de los bienes humanos individuales, que el Derecho Penal debe, sobre cualquier otro, proteger. ^{103/}

La vida humana ocupa, pues, el primer rango en la escala ideal de los valores jurídicos de magnitudes constantes, habida cuenta de que cuando se pierde la vida salen sobrando todos los demás valores humanos. De ahí que en los modernos tiempos las leyes punitivas sancionen con las más graves penas el hecho de segar la vida del hombre, pues éste es, como Teilhard de Chardín ha dicho, eje y flecha de la evolución del mundo. ^{104/}

^{102/} Citado por: Jiménez Huerta, Mariano; Derecho Penal Mexicano; p. 17.

^{103/} Citado por Jiménez Huerta, Mariano; op.cit., La vida es el mayor bien temporal que poseemos y el fundamento de otros; afirma en 1785 Pérez y López (Principios del orden esencial de la naturaleza, p. 277)

^{104/} De Chardín Teilhard; El fenómeno humano; p. 49

La vida humana, afirma Maggiore pertenece al individuo sólo para ser conservada, mejorada física y espiritualmente, puesta al ser vicio de un ideal: de amor, trabajo y sacrificio por el bien común, agrega Jiménez Huerta, el fin de la tutela penal rebasa, pues, los intereses particulares de cada hombre. La vida humana viene protegida por el Estado no sólo en interés del individuo sino también en interés de la colectividad. La punición del homicidio consentido demuestra en efecto, que el ordenamiento jurídico atribuye también a la vida de cada ser un valor social, que se refleja en sus deberes hacia su familia y hacia el Estado.

- La adopción y el aborto:
- Concepto y fijación del bien jurídicamente tutelado.

La vida humana es un bien jurídico de tanta trascendencia y jerarquía que es tutelada no sólo en su autónoma existencia sino también en su fisiológica gestación que patentiza el fenómeno de la preñez. Los códigos penales alinean junto a los delitos que lesionan dicho bien jurídico en su existencia autónoma homicidio -parricidio e infanticidio-, aquel otro como el de aborto, se lesiona la vida humana en su germinación biológica. Y en congruencia con este pensamiento, el artículo 329 del Código Penal estatuye: "Aborto es la muerte del

producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

La vida en gestación es, pues, el bien jurídicamente protegido en el delito de aborto. El artículo 329 lo proclama, ya que al expresar que aborto es "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez", forja con el verbo matar el núcleo y esencia del tipo. (La descripción de una conducta como acreedora de pena).

En la integración jurídica del tipo de aborto descrito en el artículo 329 del Código Penal, son intrascendentes las afirmaciones de que el embrión es una víscera de la madre, una esperanza de vida, un órgano de los que integran la naturaleza fisiológica de la hembra, una masa de sangre o un trozo de carne sin hacer.

Ninguna práctica para controlar la natalidad o prevenir la existencia del hijo indeseado ha sido tan extendida en el mundo como el aborto, inducido, y ninguna otra ha sido objeto, en el pasado y en el presente, de controversias más acaloradas.

Ninguna ha despertado tanto interés y ha generado igual número de interrogantes sobre la interpretación de los datos científicos, la filosofía del hombre, los valores de carácter individual y social y sobre las responsabilidades éticas de los afectados, de los profesionales y de los legisladores.

Esta práctica se ha convertido también últimamente, en una expresión de protesta femenina contra las leyes y costumbres preventivas del aborto, como una forma de violación masculina de científicos, teólogos y legisladores a los derechos individuales de la mujer. La reclamación y las protestas se manifiestan de diversas maneras, en el número 1816, del año 6, de fecha 3 de octubre de 1989 en el periódico "La Jornada" en donde las alternativas que se proponen son aborto o esterilización; el aborto en América Latina: una realidad inocultable; sólo está legalizado en Cuba y Puerto Rico. Ineficiencia médica, humillación y soledad, el aborto clandestino de todos los días.

En el mismo periódico: soportan culpas milenarias las abortantes católicas; "Modernidad de palabra entre mujeres e iglesia". Se apropian las mujeres de la técnica abortiva.

Ante esta práctica, generalizada en la mayor parte de las culturas contemporáneas, aunque abundan las polémicas de carácter emocional para defender puntos de vista y prejuicios personales y grupales, también continúa la actividad responsable en busca de explicaciones más profundas y perspectivas más amplias para comprender un complejo fenómeno social que desafía planteamientos estrechos o simplistas.

El Dr. Enrique Gutiérrez Dulanto^{105/}, médico del Hospital Infantil de México, escribe:

"Es mi propósito contribuir a la clarificación de las responsabilidades éticas; no sólo de quienes individual y socialmente tienen la responsabilidad directa de la decisión, sino de quienes intervienen, profesionalmente, en la toma e implementación de ésta.

Tanto para los directores afectos por la decisión, como para los profesionales indirectamente participantes, es necesario poder llegar a conclusiones coherentes y satisfactorias, que correspondan a los genuinos valores, ante un problema que está siendo planteado y resuelto por científicos, legisladores y moralistas en las más diversas formas.

En una sociedad pluralista que protege, respeta y estimula la consistencia de diversos sistemas valorales en los grupos y en los individuos, el respeto por los valores y las formas diversas de integrarlos hace posible la comunicación enriquecedora, pero surgen las divergencias al tratar de dilucidar cuáles son valores genuinamente operantes y cuáles son racionalizaciones, máscaras o manifestaciones no claras, de posturas que violan los derechos de los demás.

^{105/} Gutiérrez Enrique, Dulanto; Embarazo, aborto y anticonceptivos en la adolescente; México, 1977, p. 54

Dilucidar los valores y sistemas, valores operantes implicados, no siempre es fácil y requiere la colaboración honrada de todas las partes.

- Diferencias en la legislación de los distintos países:

En los sistemas legislativos contemporáneos en las distintas naciones podríamos distinguir tres corrientes claramente discernible con respecto al aborto. Una corriente más restrictiva estaría representada por los códigos legales de los Estados Unidos y de Inglaterra antes de 1967, de la India y Latinoamérica.

Una posición moderada estaría representada por los países escandinavos después de 1965 y, por último, una corriente permisiva tendría como representante a la Unión Soviética, a los países socialistas de la Europa Occidental y al Japón.

Una razón doble explica por qué en los Estados Unidos y la Gran Bretaña, antes de 1967, mantuvieron leyes restrictivas sobre el aborto. Detrás de estas legislaciones existía implícito un propósito cultural de dar expresión legislativa a la convicción judeo-cristiana de que la vida del producto de la concepción debía ser preservada en cualquier eventualidad, a pesar de la controversia sobre los que constituía "la vida humana".

En la formulación de leyes, durante el siglo XIX, tuvo también máxima importancia en la protección y preservación de la salud de la mujer embarazada, evitando que ésta cayera en manos de abortionistas incompetentes y en peligros del aborto autoinducido.

Por las mismas razones fundamentalmente y sin excepción, las leyes de las naciones latinoamericanas mantienen una postura restrictiva ante el aborto inducido.

Por otra parte, las estadísticas demuestran que en todas las naciones el número de abortos inducidos es proporcional al número de mujeres embarazadas y lo es también a otros factores como el conocimiento, aceptación y accesibilidad de los anticonceptivos. En cambio, no guarda relación con el tipo de legislación existente, sea esta más o medianamente restrictiva.

— Implicaciones psíquicas del aborto inducido:

En la literatura Psicológica^{106/} y psiquiátrica contemporánea, el embarazo está considerado como un evento de primer orden en el desarrollo psíquico de la mujer. No sólo se producen en el organismo de esta alteraciones fisiológicas importantes, pero también en su estructura psíquica se reestructuran el concepto de sí misma y la

^{106/} Mateos M. Bueno, Rosalba y Chávez; El aborto criminal como problema social; su prevención; pp. 54-51.

experiencia de sus relaciones interpersonales con todas las personas que constituyen su medio ambiente social. Cuando este evento de tanta importancia va acompañado por conflictos emocionales generados por el rechazo o la falta de aceptación del medio ambiente, o por conflictos latentes individuales, la complejidad de los cuadros clínicos aumenta y el peligro de serios trastornos en la organización psíquica de la mujer y en sus relaciones interpersonales para el futuro evidente.

Si lo dicho es cierto para todas las mujeres, en una situación extramarital, es mucho más relevante. A la crisis de desarrollo se suma la crisis inducida por el rechazo de la sociedad, de la familia, de las personas cercanas. Estas crisis combinadas generan tal ansiedad y tensiones internas y externas que resultan amenazados todos los procesos psíquicos de la joven y consecuentemente su propia identidad y sistemas valorales.

Ya de por sí el embarazo es una experiencia crítica en el desarrollo de la mujer y más en el de la adolescente. Si a esto añadimos los factores tensionantes que acompañan la decisión del aborto inducido o un parto normal, los cuadros psíquicos se agudizan todavía más.

En especial, la adolescente se debate internamente en medio de experiencias ambivalentes de miedo al rechazo social, a las responsabilidades de la maternidad sin el vínculo del matrimonio por una parte y el afecto natural hacia el propio hijo, muchas veces agudizado por la hipersensibilidad del organismo, por la otra.

Si opta por el aborto inducido, es agobiada por sentimientos de culpa de toda índole, que irrumpen a través de todas las barreras represivas.

Si opta por parto normal, se ve amenazada por el miedo al rechazo y por las fantasías de toda una vida en el futuro en función de una circunstancia no planeada, no querida ni esperada.

La opción que ante esta situación yo propongo en este trabajo, en estas circunstancias, para las jóvenes adolescentes que experimentan reacciones emocionales, afectivas, tan violentas, que de no encontrar personas expertas que faciliten el desahogo de tales sentimientos, fácilmente son víctimas de un creciente bloqueo del razonamiento, cada vez más desvinculado de los factores de la realidad.

Si la adolescente decide dejar que el embarazo siga su curso normal, todavía se encuentra ante la alternativa de conservar la vida del propio hijo y darlo en adopción.

— La adopción y el infanticidio:

El delito de infanticidio alcanzó su mayor frecuencia en el último tercio del pasado siglo y en los primeros años del presente. En su creciente progresión influyeron la entonces notoria incultura y el cruel desamparo en que la mujer se hallaba, las presiones familiares y religiosas ínsitas en el medio social, en que vivía y los conceptos que sobre el honor imperaban, los que imponían a la mujer fecundada fuera del matrimonio la apremiante necesidad de acudir al crimen brutal para salvar hipócritamente la honra, pues un nacimiento extramatrimonial era signo de vitalicio oprobio no sólo para la madre sino también para el hijo. Dificilmente puede imaginar el hombre de América la profundidad de los abismos jurídicos y sociales en que se sumía la madre soltera en la victoriana Inglaterra, en la Republicana Francia, en la imperial Alemania, en la Italia.

En la actualidad el delito de infanticidio ha disminuido en su acontecer, en la misma progresión en que ha aumentado el delito de aborto.

Esta elocuente mutación se ha operado al unísono de la evolución intelectual de la mujer, la que sólo en casos excepcionadísimos puede verse orillada a cometer este delito, pues en el mundo de hoy las presiones sociales, religiosas y familiares han decrecido en forma

extraordinaria, hasta el extremo de que el caso de la madre soltera inspira compasión generosa y caritativa simpatía. Bien puede ser por tanto afirmarse que la ratio legis que fundamenta el privilegiado delito de infanticidio, se esfuma cada día y también preverse que en un futuro carecerá de toda razón de ser.

La diferencia fundamental que existe entre la muerte del recién nacido que engendra el tipo de infanticidio y el caso común de homicidio perpetrado sobre un niño, radica pues en un elemento subjetivo: el fin de ocultar el parto y evitar el deshonor que el agente se propone en el primero con su conducta alcanzar.

El Artículo 325 del Código Penal llama infanticidio a "la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos" sin hacer referencia expresa al elemento subjetivo —salvar el honor— que integra la esencia del concepto jurídico de infanticidio. La presunción legal del móvil de honor presenta estas situaciones de hecho: I. Que la madre no tenga mala fama (esta honra a que se refiere la ley es de índole sexual); II. Que haya ocultado su embarazo (pues es evidente que si el nacimiento del infante se hizo público, difícilmente se puede alegar que se mató al niño para salvar el honor. El hecho de inscribir al infante en el Registro Civil implica dejar una huella indeleble y pública del nacimiento, incompatible con la finalidad que in-

tegra la esencia específica de este delito que el agente pretende no dejar huella del alumbramiento; III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiera inscrito en el Registro Civil y, IV. Que el infante no sea legítimo. La fundamentación de esta exigencia está ínsita en la intuición jurídica, pues es obvio que no hay culturalmente deshonor en el advenimiento de la prole legítima.

Definitivamente que la vida humana es siempre inmesurable, y siempre será el bien jurídico por excelencia protegido. De nuevo nos encontramos ante la angustia de la madre, el temor al deshonor oriundo de las censuras, humillaciones y vejaciones de los extraños y por parte de los familiares para con la madre y el hijo. En el presente trabajo y concretamente ante la punibilidad del infanticidio, vuelvo a reiterar la mejor alternativa, no sólo para la madre sino definitivamente para la víctima, proporcionar los mejores medios para que se lleve a cabo la adopción del recién nacido.

Si en México, por Decreto de Ley se tuviera que disponer de la vida por cualquier medio a los mayores de 65 años; creo que desde el Paseo de la Reforma hasta el Zócalo de la ciudad de México se llenaría de mil formas de protesta; pero quien hasta ahora ha realizado una manifestación en contra de la privación de la vida de millones de criaturas, ya sean concebidos, ya recién nacidos, como

podrían estos seres indefensos, incapaces de ejercer por sí mismos su derecho a vivir? Las mujeres reclaman el derecho de decidir sobre su propio cuerpo, absurdamente; pero estos pequeños no cuentan con representación, ni con sindicatos ni con médicos, ni con tribunales ni con legisladores que los representen, lo cual es una seria manifestación de nuestra incongruencia, de nuestra civilización actual, con supuestos avances científicos y culturales; este trabajo es un medio concreto que ofrece otras alternativas de protección y respeto para la vida que inicia el concebido, en mi concepto esta disposición de 6 meses, que el legislador establece como tiempo mínimo para establecer jurídicamente el criterio de abandono (independientemente que sea por exposición) es absurda, violatoria de los derechos humanos del niño, el cual difícilmente sobrevivirá si es recién nacido, y en condiciones inhumanas si es mayor de 1, 2, 3, 4, y hasta 10 años.

Considero que el legislador debería proteger más a los niños reduciendo 5 meses ese término.

6. Casos prácticos

En el año de 1984 se publica la "Ley General de Salud", esta prevé la creación de una ley para que se constituya el "Instituto Nacional de Asistencia Social", la cual se publica en el año de 1986. Así pues, nace un organismo descentralizado del sector salud, con un reglamento, patrimonio y personalidad jurídica propia que es "El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia".

En la ciudad de México, el DIF, tiene diferentes organismos; para nuestro estudio visitamos concretamente:

- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, ubicada en las calles de Prolongación Xochimilco Núm. 947, esquina con Emiliano Zapata; el Licenciado Julián Solares Bauza, jefe del Departamento de dicha procuraduría.

El nos informó que a través del Departamento de Servicios Sociales y Asistencia de dicha procuraduría, y las diversas agencias del Ministerio Público, que dependen de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, todas las denuncias por averiguación previa, o personales respecto a menores que se reciben, son turnadas por ór-

den del Ministerio Público al departamento jurídico; éste da trámite legal a las personas que tienen de hecho la custodia de menores expósitos, y con fundamento en el artículo 492 del Código Civil, dan trámite a la adopción, y en su caso al trámite de pérdida de patria potestad, a los padres de origen, en caso de existir.

El servicio jurídico, para regularización de la situación jurídica del menor, siempre y cuando se encuentren bajo la custodia tutelar de los pretendientes adoptantes, se lleva a cabo, gratuitamente, por el Departamento Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

De acuerdo al anexo número 1 que se acompaña al final de este trabajo, se presenta solicitud de adopción de acuerdo a los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, se acompañan los siguientes documentos.

- Acta de nacimiento del menor.
- Acta de nacimiento de los adoptantes.
- Carta de antecedentes penales de los adoptantes.
- Cartas en las que se acrediten sus ingresos económicos.
- Presentación de dos testigos, que conozcan a los adoptantes.

Si los niños son menores de 6 años las agencias investigadoras del Ministerio Público, o si estas son recibidos por el Departamento de Asistencia Social, son canalizados ya sea a la Casa de Cuna Tlal-

pan o a Casa de Cuna Coyoacán. Si son mayores de 6 años se canalizan a la Casa Hogar para niños o Casa Hogar para varones.

- Trámite de adopción en Casa de Cuna Coyoacán, sito en la calle de Moctezuma del Carmen, Núm. 46, Coyoacán.

La Casa de Cuna Coyoacán, está actualmente bajo la dirección general del Dr. Félix Espinal García, y está integrada para efectos administrativos de la Coordinación Jurídica, a cargo del Sr. Lic. Javier Cruz Díaz, de la Coordinación Psicopedagógica a cargo de la Srta. Lic. Ma. del Rocío Zugasti, y de la Coordinación Social a cargo de la Sra. Lic. Lucy Elena Vivas Andrade.

A continuación se presentan los organigramas donde se describen la programación y las funciones de la Casa de Cuna Coyoacán.

El niño como centro de Asistencia Social:

Personal

Amorosa y
dirigente,
propiciando calor
hogareño

Programa

Atención física

emocional
y maternal

Niño

Medio ambiente

Edificio

Ambiente
físico, bello
higiénico-
seguro

Tiempo

Estancia mínima
en el ámbito
seguro y tran-
quilo

Orientación de programas hacia 4 funciones

Servicio Asistencial		Enseñanza		
Investigación		Proyección Social		
<u>Promocional</u>	<u>Preventiva</u>	<u>Curativa</u>	<u>Rehabilitoria</u>	
Legalización matrimonial	Educación a padres		Reintegración hogareña	
Difusión	Capacitación a		Integración Familiar	
Planificación Familiar	adoptantes responsables			
Investigación de grupos de servicio social voluntario	Protección jurídica del menor		Hogar sustituto Instituciones especializadas	

Dinámica Interna

Medios de acción

Áreas de Aplicación

Niño

Niño

emergencia

unidad de recepción

Integración custodia

Sociedad

Residencia

Tratamiento

Servicio jurídico

Dinámica en relación con la sociedad

Familia

Niño abandonado

problema

Sociedad

Familia

sustituta

Casa Cuna

Diagrama secuencial o recta

	<u>Unidad de recepción</u>	<u>Residencia central</u>	<u>Estancia</u>	
grave	Urgencias	Lactantes	Jardín	
Contagioso	Aislamiento	o -18 meses	infantil	
Niño				
abandonado	enfermo	Hopital	Maternales	hija
	grave	Enfermería	19-36 meses	de
		Observación	1 a 11 meses	tra-
			Preescolares	ba-
			3-7 años	ja-
				do-
				res

Familia de Origen-Adopción - FamiliaSustituta

Durante el período comprendido de 1988- se recibieron 79 niños, y durante el año de 1989, 84 niños. O sea, de 1988 a 1989 un total de 163 niños. Los solicitantes debidamente aprobados en el período de 1988, fueron 114 nacionales y en el año de 1989, 63 extranjeros.

De éstos, 163 niños, y 177 solicitantes, sólo se dieron en adopción 40 niños. (Estos datos fueron proporcionados por la Directora de la Coordinación Social y Psicopedagógica de la Casa de Cuna Coyoacán).

Los trámites que se llevan a cabo para adoptar en la Casa de Cuna Tlalpan, como en Coyoacán son iguales respectivamente, como a continuación se especifica:

- Entrevista.
- Se cita de primera vez a los solicitantes a una entrevista con la Directora de la Coordinación Social, y Psicopedagógica.

Ambos representantes y directoras de estas coordinaciones les hacen saber a los solicitantes la responsabilidad que implica adoptar, la situación real del menor, ya que se trata de niños no deseados, abandonados, maltratados, con una situación jurídica irregular; si las coordinadoras de la entrevista se percatan de que la pareja tiene la convicción, y básicamente el acuerdo mutuo para persistir en la adopción, proceden a dar una solicitud de adopción, la cual deben presentar con los requisitos que ahí se mencionan. Se presenta como anexo Núm:

Una vez presentada dicha solicitud, se procede a corroborar los datos económicos, pidiendo la comprobación de éstos.

Pruebas proyectivas de Psicología:

Estas se aplican a los solicitantes para constatar su estabilidad emocional y en un momento dado orientarlos a su manejo adecuado.

Se fundamenta la adopción de acuerdo a las necesidades jurídicas, biopsico-sociales, y en una junta interdisciplinaria seleccionar al menor.

Se lleva a cabo posteriormente una junta de Consejo, integrada por todos los coordinadores de las diferentes casas de cuna para aprobar la adopción.

De la tramitación de la adopción:

El Código Civil de 1928 trata sustancialmente esta figura jurídica en sus artículos 390 al 410.

El Código de Procedimientos Civiles, en sus artículos 923 al 926 contiene en síntesis el procedimiento a seguir ante los órganos jurisdiccionales competentes, para obtener la adopción.

El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.

Artículo 390.

El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre o domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena

salud, las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del Artículo 444, fracción IV, del Código Civil.

Artículo 444, fracción IV, del Código Civil.

La patria potestad se pierde:

Fracción IV:

Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

(En mi concepto es absurda esta disposición, porque cualquier padre por enfermedad o cualquier otra situación que no fuera la criminal, en menos de una semana de manifestaciones de dejar abandonados a sus hijos, no es posible que la ley dé el término de seis meses, cuando se han abandonado criaturas pequeñas, incapaces de subsistir por sí mismas).

Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono se decretaría el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos.

Los Juzgados de lo Familiar de la ciudad de México, son competentes para conocer de estas cuestiones, y se deberá dar intervención al C. Agente del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles.

Rendidas las justificantes que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

La adopción deberá promoverse en Vía de Jurisdicción Voluntaria.

Artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas.

Art. 895 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se oirá precisamente al Ministerio Público.

Fracción II, cuando se refiere a la persona o bienes de menores incapacitados.

Artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles:

Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la revocación sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto por el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad para resolver sobre la revocación, se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, del Código Civil, cuando no fuere conocido su domicilio, o en su caso, se oirá al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos del artículo anterior, pueden rendirse toda clase de pruebas.

Art. 394 del Código Civil para el Distrito Federal.

El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Art. 926, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

La impugnación de la adopción y su revocación, en los casos de los artículos 394 y 405, fracción II del Código Civil, no pueden promoverse en diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

El Capítulo IV del Código Civil se denomina "De las Actas de Adopción".

Artículo 84. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción; el juez dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

Art. 85. La falta de registro de la adopción contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el Acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

Art. 88. El Juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certifi-

cada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el Acta de Adopción y anote la del nacimiento.

AXIOLOGIA

Como casi todas las instituciones del derecho familiar, la adopción tiene un marcado fundamento ético, mismo que justifica su inclusión en la normatividad jurídica. Su fundamento estriba en los fines que persigue la adopción, fines que han sido cambiantes en el transcurso de la historia, pero que siempre han estado impregnados de un hondo sentido ético.

La evolución de la adopción se ha manifestado en un cambio gradual en los fines que persigue esta institución, fijando cada vez más en el interés del adoptante. Ya no se trata particularmente de dotar de descendientes a quien no los tiene, o de reparar omisiones en la legitimación de hijos habidos fuera de matrimonio, sino preponderantemente, de proveer a los menores de edad huérfanos o víctimas del abandono, maltrato, de la protección y el afecto de una familia.

La liga afectiva con otras personas es imprescindible para el equilibrio emocional y mental, y hasta para la salud física de todos los seres.

Es la familia la que en forma natural provee los valores morales, físicos, estéticos, afectivos, sociales, económicos y religiosos, éstos preponderantemente básicos en la institución que nos ocupa. Es en la vida familiar donde los padres enseñan a los niños a ser ale-

gres, serenos, recios, sinceros, leales, valientes, generosos, con espíritu de servicio, optimistas, comprensivos, responsables, prudentes, digna y auténticamente humanos; los padres aman a sus hijos, es también connatural el afecto recíproco de los parientes que comparten el hogar.

A esta función familiar afectiva, se le ha dado jerárquicamente en la esfera de los valores un lugar primordial, ya que es la familia como institución la que ofrecemos al menor para su adopción.

Hogar es sinónimo de calor humano, dentro de la afección humana nada es comparable en satisfacciones a las que produce una familia bien integrada. El saber y sentir que existe un lugar cálido en el que se encuentra y se dan comprensión, apoyo, lealtad, solidaridad, en el que se comparten alegrías, decepciones, dolores, pérdidas, satisfacciones, etc., la familia en el hogar es algo insustituible, ninguna institución pública o privada por mayor esfuerzo humano y social, que se haga, proporcionarán los satisfactores oportunos para la autorrealización potencial de la niñez, el imperativo de encontrar en la juventud y en la madurez, el perfeccionamiento personal, la urgencia de trascender en una obra creativa, el llamado hacia la lucha, por un ideal definido, el amor a la verdad, la belleza, la bondad, etc., sólo pueden ser satisfechos por los valores más altos de la cultura: la ciencia, el arte, la moral, que se viven en el hogar.

Desgraciadamente en incontables ocasiones las relaciones familiares producen el efecto contrario a un adecuado marco jerárquico de valores, y es frecuente acusar a la familia de ser etiología principal de las conductas aberrantes de sus miembros.

Actualmente encontramos diversos factores que intervienen en la descomposición de la familia, estos son de muy diversa índole; varían en razón del tiempo, lugar, medio social, cultura en general, escolaridad, medios económicos y sociales en los cuales está inmersa la familia.

Existen no obstante, ciertos factores que pueden considerarse genéricos en la crisis de la familia y de la sociedad en general, algunos de ellos simplemente enumerándolos sin limitarlos tenemos:

- a. El cuestionamiento de los valores tradicionales, tales como el divorcio, las madres solteras, el aborto, la esterilización, el trasplante de órganos, la drogadicción, la pena de muerte, la libertad sexual, todos estos cuestionamientos que han afectado, la moral familiar, básica para cualquier sociedad. Solamente en la familia se pueden enseñar los valores morales. La honestidad en todo el comportamiento humano, primordialmente en las relaciones de los sujetos entre sí, la bondad, la verdad, la belleza, el sentido espiritual de la existencia, la cortesía,

la generosidad, la valentía, todos ellos sintetizados en una sola palabra: el amor. Su ausencia ha conducido al infinito mar de desolación en que se debate la humanidad.

- b. El sistema capitalista con sus contradicciones. La teoría política y la economía han analizado exhaustivamente el problema relativo al orden capitalista, el surgimiento del mismo como particular sistema de producción y distribución de la riqueza, sus aportes al desarrollo económico y su decadencia en la presente centuria. El sistema capitalista en descomposición ha producido dos guerras mundiales y la amenaza constante de una tercera, de dimensiones destructivas incalculables, tiene asumida a casi la mitad del mundo en una crisis económica, política y social.

El hambre, la desnutrición, la injusta distribución de la riqueza, donde pocos tienen acceso a la educación, alimentación, vestuario, recreación, accesos culturales, hospitales y la gran mayoría víctimas de enfermedades físicas, mentales y morales, neurosis colectivas de frustración y desborde de la delincuencia. La ambición que los que ya poseedores y propietarios de los medios de producción, que siguen adquiriendo más cada día, con el fin de seguir controlando a los demás.

- c. La quiebra del poder patriarcal ha sufrido los embates del despertar de conciencia de la mitad de la humanidad: las mujeres ya no aceptan el papel de sumisión y de obediencia. Las mujeres luchan y reclaman su participación por igual en todos los sectores del pensamiento y del quehacer humano. Los roles tradicionales del hombre y la mujer están vivamente cuestionados, todas las labores llamadas "del hogar", incluyendo el cuidado y crianza de los hijos, deben ser compartidas por ambos progenitores, al paso que la mujer ha asumido responsabilidades de trabajo y de estudio, considerados con anterioridad como exclusivos de la actividad masculina.

La única independencia que puede liberar a los seres humanos de la sumisión a otros, es el trabajo remunerado, es la independencia económica. Así lo han comprendido un gran número de mujeres en el mundo.

Ciertamente los seres en formación, en su primera infancia (básicamente los primeros seis años) requieren de la vigilancia y del cuidado de alguien que los ame, primordialmente la madre y, debiera ser también, el padre.

Estas tareas deben compartirse y dar a los hijos durante el tiempo que se les tiene bajo cuidado, mayor calidad en la relación afectiva.

Un buen entendimiento entre los padres y en su relación con los hijos, trae consigo seguridad y equilibrio en ellos, una madre de tiempo completo, pero ignorante y frustrada, puede hacer más daño que una madre y un padre que comparten su tiempo con sus hijos, con más dignidad y seguridad en sí mismos.

La estructura de la familia debe replantearse sobre bases de igualdad, y en ellas forzosamente debe buscarse armonía por los caminos del entendimiento y de la reciprocidad de deberes y derechos.

Los problemas de toda índole que plantea el nuevo papel de la mujer ante la sociedad y la familia han sido resueltos en algunos países socialistas a nivel institucional, garantizándole a la mujer, a través de prestaciones laborales, el respeto durante los primeros dos años de vida del niño, la presencia de ellas en el hogar, con goce de sueldo. El Estado, a través de sus instituciones, y la propia sociedad, debe buscar las mejores soluciones a esos problemas, que dada la situación económica, que se vive y desprende del mismo sistema económico, cada día serán mayores en cantidad la participación de la mujer en la economía. El hogar como centro de consumo, no es posible mantenerlo, se requiere de aportación productiva remunerativa de la mujer al hogar.

- c. La vida en las grandes urbes: escasez de vivienda, lejanía de los centros de trabajo, enajenación y consumismo. El desplazamiento masivo de la población del campo a las ciudades, en la búsqueda de mejores condiciones de vida, ha convertido a las grandes urbes en asentamientos deshumanizados y traumatizantes. Los habitantes de las ciudades sufren de neurosis, pérdida permanente de tiempo para obtener todo tipo de servicios, primordialmente el de transporte, irritabilidad, despersonalización, agresividad, violencia, ruido excesivo, atmósfera y agua contaminadas, publicidad y medios de comunicación enajenantes; creando necesidades supérfluas y no respondiendo a las básicas y necesarias. La vida en las grandes ciudades, básicamente en México, Distrito Federal, es un tormento sobre todo en las clases desposeídas.

Todas estas causas repercuten en la organización de la familia y pueden llegar a la desunión de todos sus miembros. La crisis de la familia es hondamente preocupante. Las soluciones y alternativas son numerosas y alentadoras; educación moral en una adecuada jerarquía de valores, educación moral y sexual desde temprana edad; revaloración de los papeles a cumplir por todos los integrantes de la familia, dentro y fuera del hogar, con un espíritu de igualdad y de justicia; auxilio institucional en todo tipo de servicios domésticos para madres y padres trabajadores, multiplicidad de centros de sa-

lud eficientes, centros de capacitación diversos, ayuda médica y psicológica preventiva, sobre todo en escuelas de mayor acceso de población desposeída.

Ayuda médica y psicológica preventiva y curativa en los conflictos matrimoniales y paterno-filiales, a través de escuelas y medios masivos de comunicación que podrían participar tanto las agrupaciones privadas que tienen recursos económicos sólidos, gratuitamente para los más necesitados, así como las de orden público.

La adopción de menores es una gran alternativa para la gran población de niñez desamparada que sufre México y el mundo. Por ser un instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapacitados, la adopción es una institución de carácter público.

El Estado, a través de la instrumentación normativa sustancial y procesal, es necesaria en materia de adopción; sin embargo, en nuestro país, la legislación en materia de adopción es insuficiente como medio protector a los expósitos, menores incapacitados, al no regular la adopción plena, no incorpora al adoptado realmente al grupo familiar, que es básico como ya lo hemos mencionado, la relación de parentesco civil, se limita exclusivamente entre el adoptante y el adoptado.

La adopción ha sido creada en las legislaciones que la regulan, con

la doble finalidad de beneficiar a los seres desamparados, otorgándoles la condición óptima para el desarrollo armónico de la persona humana: un hogar, una familia; y por otro lado, dar satisfacción a los anhelos paternales de las personas a quienes les ha sido negado por la naturaleza la propia descendencia.

La adopción tal y como la regula nuestro derecho positivo, cumple muy limitadamente con las finalidades señaladas, las cuales podrían obtenerse satisfactoriamente con la incorporación de la adopción plena. Es decir, que los padres que desean adoptar a un menor desamparado, dándole protección familiar, afectiva, de manera irrevocable, que el adoptado rompa totalmente con su familia de origen, para que no guarde memoria en lo posible de su condición anterior, no se levantaría una acta de adopción, sino de registro civil y el adoptado adquiriría lazos de parentesco con todos los parientes del adoptante como sucede en la filiación consanguínea.

Definitivamente, el expósito, o el menor, no debe permanecer durante los primeros meses de vida en una institución asistencial, lejos de los cuidados maternos. Ya que los niños criados institucionalmente presentan un retardo intelectual más acentuado cuando más rutinario e impersonal fuese el trato recibido en la infancia.

Los niños criados en instituciones con falta de cariño y que sobreviven, presentan luego un tipo de personalidad anómalo, caracterizado por su conducta antisocial, incapacidad para someterse a las normas éticas y sociales, incompreensión para el sentido beneficioso de las limitaciones que impone la ley y, sobre todo, una incapacidad para lograr una situación amorosa normal y satisfactoria: ni entregan su afecto ni valoran el que se les da.

Por ello, el único tratamiento adecuado del hospitalismo es suprimir cuanto antes la estancia en las casas de cuna y enviar al niño durante las primeras semanas de vida a un hogar adoptivo.

Es de suma importancia realizar urgentemente las adopciones sin permanencia previa en una institución, o siendo esta brevísima. No cabe duda que un hallazgo maternal conveniente y una crianza y educación adecuadas, con el tiempo habrán de limar las taras somáticas del inicialmente "hospitalizado".

Las contribuciones más importantes que los nuevos descubrimientos en el campo del desarrollo del niño pueden hacer a los padres que piensan adoptar un niño, se refieren a la edad de la adopción. Por lo que hemos visto hasta este punto, es claro que el primer año e incluso los primeros meses o semanas, son períodos cruciales en el desarrollo del niño. Teniendo eso en cuenta, se recomienda fir-

mamente que la adopción se haga lo más pronto posible dentro de la primera semana de vida, si ello es factible. El estar en una casa de cuna de una institución o el ser atendido por una madre de cuidada durante los primeros meses de vida, pueden producir en el desarrollo emocional del niño efectos muy serios que sería difícil borrar. Desde luego algunos niños parecen tener dotes genéticas y constitucionales extraordinarias y son capaces de sobrevivir a cualquier trauma. Pero desde luego, si hay manera de elegir, se recomienda adoptar al bebé a los cinco días de nacido y no a los cinco meses.

Por lo que hace a la adopción de niños mayores, es de mucha importancia su experiencia pasada, en especial al tipo de atención maternal que tuvieron. Un niño adoptado puede ser una maravilla, pero también puede ser una pesadilla que haga sumamente difícil la vida de los nuevos padres. Si deseamos una familia para los niños y no un problema para la familia, es muy importante que las adopciones se tramiten en el menor tiempo posible.

La vida jurídica de un país debe responder con eficacia a los requerimientos de la vida social, la cual regula y aún más, debe adelantarse a los mismos y crear las condiciones de idealidad en el sentido más justo y pleno para el mayor número de personas.

En México, la costumbre más generalizada para los padres que desean adoptar, es rehuir la vía legal de la adopción, (porque no responde a sus necesidades y deseos) e inscribir una falsedad ante la autoridad correspondiente; ello podría evitarse si, paralelamente a la adopción tal y como está regulada actualmente, surgiera el segundo tipo, la adopción plena, para las cuales exigirían requisitos diversos.

Los requisitos que se sugieren para los padres adoptantes, son los siguientes:

1. En calidad de adoptantes únicamente los matrimonios que tengan una vidamatrimonial de cuando menos cinco años de antigüedad, una convivencia entre sí armónica con o sin descendencia previa, de preferencia dar una familia al adoptivo. En caso de un sólo hombre o una sola mujer, que reuniera los requisitos señalados para la adopción simple: solvencia moral y económica y una determinada edad de madurez física y emocional.
2. En cuanto a los adoptados, como ya se mencionó anteriormente, lo más pequeños posible, para que no guarden memoria de su condición anterior.
3. El adoptado, debiera estar totalmente desconectado de su ma-

dre o familia de origen. En este sentido sólo podrían adoptarse huérfanos sin familia, o niños totalmente abandonados, o, incluso, maltratados.

4. La adopción sería irrevocable.
5. El adoptado estaría como hijo de matrimonio de la pareja o como hijo consanguíneo de la persona adoptante sola.
6. Si el adoptado fue registrado por su familia de origen, se cancelaría ese registro de oficio en su acta de nacimiento. No se levantaría una acta de adopción, sino se inscribirá en acta original de nacimiento, en la cual constaría el nombre del adoptado y los apellidos de su o sus padres adoptivos.
7. El adoptado adquiriría lazos de parentesco con todos los parientes del adoptante, como acontece en la filiación consanguínea.

En lo que se refiere a la cuestión de si debe o no decirse al niño que es adoptado, y cómo y cuándo debe decirsele, la mayoría de los médicos especialistas en esta materia concuerdan al respecto.

Ciertamente el niño debería saber que es adoptado. Por una parte puede ser que lo descubra en algún momento y de manera tal que le produzca un trauma, que lo avergüence o que lo hiera. Los padres deben ser reales y auténticos. Ocultarle un secreto podría impedir su espontaneidad en el trato con el niño. Además, si el niño descu-

briera más tarde que le habían estado mintiendo todo el tiempo (y esto es muy probable), el descubrimiento acabaría por minar su confianza en ellos. Los padres deberían ser siempre perfectamente honrados al hablar de la adopción cuando el caso se presente.

Un niño menor de tres años probablemente no haga preguntas al respecto. Pero si el niño de tres o cuatro años se entera del proceso del nacimiento, quizá pregunte. Lo mejor es responderle con toda verdad. Luego, a medida que el niño crezca, se le podrán dar explicaciones más detalladas. El conocimiento de su adopción debe ser gradual. No se trata de sentarlo y endilgarle toda la historia en un determinado momento.

Todas las culturas recogidas por la historia establecen la institución del matrimonio como el fundamento de la familia. Es bien sabido, sin embargo, que desde siempre los individuos, solteros o casados, establecen relaciones sexuales al margen del matrimonio. Ello no le quita a la familia su carácter de ser reguladora por excelencia de estas relaciones. En casi todos los núcleos familiares existe una pareja cuyas relaciones sexuales son ilícitas. La reproducción, más que función propia de la familia, se convierte en este caso, en fuente de la misma. Ante la crisis actual de la familia y la sociedad, observamos la práctica para controlar la natalidad o prevenir la existencia del hijo indeseado tan extendida en el mundo como el abor-

to y el infanticidio, y ninguna otra ha sido objeto, en el pasado y en el presente, de controversias más acaloradas. Ninguna ha generado tanto interés e igual número de interrogantes sobre la interpretación de los datos científicos respecto el origen de la vida, la filosofía del hombre, los valores de carácter individual y social y sobre las responsabilidades éticas de los afectados, de los profesionales que participan y de los legisladores. Incluso se ha convertido últimamente en expresiones de protesta femenina contra las leyes y costumbres preventivas del aborto, como una forma de violación masculina de científicos, teólogos y legisladores a los derechos individuales de la mujer.

En la vida humana el bien jurídico que ocupa el primer lugar entre los valores tutelados penalmente. Todos los bienes de que el hombre terrenalmente goza proceden de aquel bien supremo que es la vida humana. Esta es la condición primera de manifestación y desenvolvimiento de la misma personalidad humana, el presupuesto de toda humana actividad (incluso la de protestar) el bien más alto, por consiguiente en la jerarquía de los bienes humanos individuales, que el derecho debe proteger, sobre cualquier otro.

La vida humana ocupa, pues, el primer rango en la escala ideal de los valores jurídicos de magnitud constantes, habida cuenta de que cuando se pierde la vida salen sobrando todos los demás valores hu-

manos. La vida humana viene protegida por el Estado, no sólo en interés del individuo sino también en interés de la colectividad.

La alternativa que presentamos en el presente trabajo para las personas, hombre y mujer, ante la experiencia crítica de un embarazo no deseado, que ya de por sí el embarazo es una experiencia crítica en el desarrollo de la mujer y más en el de la adolescente. Si a esto añadimos los factores tensionales que acompañan la decisión entre un aborto inducido o un parto normal, los cuadros psíquicos se agudizan todavía más. En especial la adolescente se debate internamente en medio de experiencias ambivalentes de miedo al rechazo social, a las responsabilidades de la maternidad sin el vínculo del matrimonio por una parte, y el afecto natural hacia el propio hijo, muchas veces agudizado por la hipersensibilidad del organismo, por la otra. Si opta por el aborto inducido, es agobiada por sentimientos de culpabilidad, que irrumpen a través de todas las barreras represivas. Si opta por el parto normal, se ve amenazada por el miedo al rechazo y por las fantasías de una vida en el futuro en función de una circunstancia no planeada, no querida y no esperada. En estas circunstancias los jóvenes adolescentes experimentan reacciones emocionales y afectivas tan violentas, que de no encontrar personas expertas que faciliten el desahogo de tales sentimientos, fácilmente son víctimas de un creciente bloqueo del razonamiento,

cada vez más desvinculado de los factores de la realidad.

La alternativa que presentamos es dejar que la adolescente decida dejar que el embarazo siga su curso normal, y que dé a su propio hijo en adopción. Su personalidad no quedará dañada posteriormente, por sentimientos de culpa, ya sea por haber impedido la vida en cualquier momento de la preñez, o porque una vez nacido le haya producido la muerte a un ser que por su propia naturaleza, no puede defenderse, no puede acudir a las urnas públicas de protesta, a exigir su derecho a la vida, no puede con premeditación hacer uso de los argumentos científicos ni sociales en su decisión por vivir.

La adopción es, pues, una alternativa, una solución ante el aborto y el infanticidio. Es la solución de respetar la vida a quien no pidió venir, es respetar el derecho de cada ser nuevo, de su intento de vivir, amor y hacer todo lo que está a su alcance para hacer éste un mundo mejor.

Esfera de valores	Fin objetivo	Fin subjetivo	Actividades	Que interviene con preponderancia	Necesidades que satisface	Tipo de hombre	Ciencias que la estudian
Religiosos	Dios	Santidad	Culto interno y externo, virtudes sobrenaturales	Toda la persona dirigida por la fe.		Santo	Teología
Morales	Bondad	Felicidad	Virtudes humanas	Libertad dirigida por la recta razón.		Integro	Ética
Estéticos	Belleza	Gozo de la armonía	Contemplación, creación, interpretación.	Toda la personalidad ante algo material.	Autorrealización.	Artista	Estética
Intelectuales	Verdad	Sabiduría	Abstracción y construcción.	Razón		Sabio	Lógica
Afectivos	Amor	Agrado, afecto, placer.	Manifestaciones de cariño, ternura, sentimientos y emociones.	Afectividad	Del Yo	Sensible	Psicología
Sociales	Poder	Fama, prestigio.	Relación con hombre masa. Liderazgo política, cortesía	Capacidad de interacción y adaptabilidad.	Sociales	Civilizado, Franco, Líder Político	Sociología
Físicos	Salud	Bienestar físico	Higiene	Cuerpo	Seguridad	Atleta Sano	Medicina
Económicos	Bienes naturales, riqueza.	Confort	Administración	Cosas a las que se les da un valor convencional.	Fisiológicas	Hombre de negocios	Economía

CONCLUSIONES

Una de las funciones más importantes por su universalidad y su trascendencia social, es el papel socializador y educativo que cumple la familia con respecto los miembros que surgen y crecen dentro de ella: los niños y los adolescentes.

Es dentro de la familia donde se moldea su carácter, donde su sensibilidad se afina y donde adquiere las normas éticas básicas.

La responsabilidad de los padres y de los demás miembros adultos de la familia, con respecto a los seres en formación, es enorme, pues su conducta representa el modelo a seguir por estos últimos.

Otras instituciones sociales como el Desarrollo Integral de la Familia, pueden cumplir también con la labor educativa y socializadora de los menores; casa de cuna, guarderías infantiles, y la escuela fundamentalmente. Su papel de cualquier manera es secundario, pues el decisivo, quíerase o no, de manera positiva o negativa en cuanto a la conducta que una sociedad determinada desea y exige de sus miembros, lo cumple la familia. La determinante en la función socializadora y educativa; en la afección humana, nada es comparable en satisfacciones a las que produce una familia bien integrada, la célula primaria seguirá siendo el grupo familiar.

Es de gran importancia realizar urgentemente las adopciones de los

niños que han sido criados en instituciones ya sean públicas o privadas, de preferencia durante las primeras semanas de vida; con el fin de que el niño pueda tener un desarrollo integral en armonía con su nueva familia y en la medida de lo posible no guarde memoria de su situación anterior.

Como consecuencia de la filiación que genera la adopción entre el adoptante y el adoptado, es importante que se extingan los lazos de parentesco del adoptado con su familia de origen.

Como institución de derecho de familia, la adopción debe producir efectos no sólo entre el adoptante y el adoptado, sino extender sus consecuencias de derecho privado al núcleo familiar del adoptante.

Es muy importante que nuestra legislación sobre adopción incorpore y regule la adopción plena, cambiando la actual instrumentación normativa, sustancial y procesal.

La adopción ha sido creada, en las legislaciones que la regulan, con la doble finalidad de beneficiar a los seres desamparados; y en la actualidad, en nuestro país, a los niños abandonados y los que huyen por su cuenta a distintas casas de asistencia o albergues temporales de la Procuraduría del Distrito Federal; otorgándoles la condición óptima para el desarrollo armónico de su persona: un hogar y una familia, y por otro lado, para dar satisfacción a los anhelos paternales.

les de las personas a quienes les ha sido negada por naturaleza la propia descendencia.

Es muy importante que nuestro derecho positivo cumpla con estas finalidades, las cuales podrían obtenerse satisfactoriamente con la incorporación de la adopción plena.

Con ello se evitarán las prolongadas permanencias en las casas asistenciales, albergues de la Procuraduría del Distrito Federal y de los Estados de la República, el costo económico para mantener estos lugares bajaría en gran proporción, los niños no lesionarán por su estancia en estas instituciones más su personalidad, y se evitaría la práctica usual al margen del derecho que realizan los matrimonios que desean adoptar, incorporando al adoptado como un auténtico hijo de matrimonio: recogen de hecho a un pequeño y lo inscriben en el Registro Civil como hijo propio.

Es muy importante que en la actualidad el régimen jurídico de la adopción en México responda a las necesidades y deseos de la vida social a la cual regula y, una forma de crear condiciones de idealidad y justicia es que surgiera paralelamente a la adopción tal y como está regulada actualmente, el segundi tipo, la adopción plena, para la cual se exigirían requisitos diversos.

Estos requisitos podrían ser, con las variantes que se juzgarán convenientes en un momento dado, pero siempre tratando de abreviar el trámite no sólo a nivel asistencial, sino también jurisdiccional; en beneficio siempre de los pequeños.

1. En calidad de adoptantes únicamente los matrimonios que tengan una convivencia entre sí armónica; y que por lo menos tengan una antigüedad en la relación matrimonial de cinco años. Con o sin descendencia previa o un sólo hombre o una sola mujer que reuniera los requisitos exigidos para la adopción simple: solvencia moral y económica y una determinada edad de madurez física y emocional.
2. En cuanto a los adoptados, definitivamente urge que los niños que se encuentran en casa de cuna a nivel asistencial, ya sea público o privado, se den en adopción durante las primeras semanas de vida, ya que son estos períodos los más importantes en el desarrollo del niño. El estar en una casa de cuna, hospital o cualquier tipo de institución asistencial, durante los primeros meses de vida, pueden producir en el desarrollo emocional del niño consecuencias muy serias, la ausencia de amor y de valores han conducido a la humanidad al infinito mar de desolación.

Mientras más pequeños sean los menores, no cabe duda que el hallazgo maternal conveniente y una crianza y educación adecuadas, con el tiempo habrán de linar las taras somáticas del inicialmente "hospitalizado", ello evitará que en lo posible no se guarde memoria de su condición anterior.

3. El adoptado, debiera estar totalmente desconectado de su madre o familia de origen. En este sentido sólo podrían adoptarse huérfanos sin más familia, o niños totalmente abandonados.
4. Por lo que hace a la adopción de niños mayores, es de mucha importancia su experiencia pasada, en especial al tipo de atención maternal que tuvieron. Un niño adoptado puede ser una maravilla, pero también puede ser una pesadilla que haga difícil la vida de los padres. Si deseamos una familia para los niños y no un problema para la familia, es muy importante que las adopciones se tramiten en el menor tiempo posible, para beneficio del menor.
5. En cuanto a la adopción de niños menores de tres años y en lo que se refiere a la cuestión de si debe o no decirse al niño que es adoptado, los especialistas en esta materia concuerdan al respecto: ciertamente el niño debiera saber que es adoptado, evitar que lo descubra por sí mismo más tarde,

acabaría por minar su confianza hacia sus padres; ocultar el secreto por sus padres, impediría la espontaneidad de éstos en su trato con el niño.

Los padres deberán ser siempre honestos al hablar de la adopción cuando el caso lo presente, responder siempre con la verdad es lo más adecuado; desde luego, a medida que el niño crezca, el conocimiento de su adopción debe ser gradual. No se trata de sentarlo y endilgarle toda la historia en un momento.

6. La adopción sería irrevocable.
7. El adoptado entraría como hijo de matrimonio de la pareja o como hijo consanguíneo de la persona adoptante sola.
8. Se borraría toda huella del origen del adoptado si ya había sido registrado, se cancelaría de oficio su acta de nacimiento.

No se levantaría un acta de adopción, sino se inscribiría en acta original de nacimiento, en la cual constaría el nombre del adoptado y los apellidos de su o sus padres adoptivos.

9. El adoptado adquiriría lazos de parentesco con todos los parientes del adoptante, como acontece con la filiación consanguínea.

10. La adopción plena debe ser incorporada al régimen jurídico de la adopción en México.
11. Siendo la vida humana el bien que se ocupa, el primer lugar entre los valores jurídicamente tutelados; la alternativa que presentamos para las mujeres embarazadas; la adopción antes que el aborto y el infanticidio; y la solución para todos los seres concebidos, recién nacidos y aún los abandonados y maltratados, respetando su derecho a la vida, proporcionarles la oportunidad a estos seres de hacer su intento por lograr un mundo mejor.

La sociedad contemporánea debe organizarse en base a nuevos patrones de convivencia familiar: padres, hijos y cónyuges entre sí, en el que rijan principios de respeto mutuo, colaboración, igualdad y reciprocidad en derechos y deberes.

Una sociedad sana solamente podrá surgir si la célula social, la familia, se sustenta en lazos de afecto y armonía, mismos que sólo pueden darse en relaciones de coordinación entre sus miembros y no de suprasubordinación que son los imperantes en la organización patriarcal.

Por lo que hace a nuestros derechos, constituyen familia los cónyuges, (con respecto a éstos, mientras más evolucionado, social, psíquica y culturalmente es el individuo, más se da su tendencia a la monogamia); la monogamia es la manifestación patente de la madurez de los individuos y de las sociedades que la consagran; los concubinos, los parientes en línea recta, ascendentes y descendientes sin limitación de grado, ya sean surgidos dentro o fuera de matrimonio, los colaterales hasta el cuarto grado, los afines y el adoptante y el adoptado.

Si nuestro Código incorpora la adopción plena como se propone en la presente tesis, el adoptado se enriquecería más aún, con la relación de parentesco con los demás familiares del adoptante.

La familia debe persistir. El hombre y la mujer que se unan por amor, o por otras razones de mutua conveniencia, y que continúen el resto de su vida ayudándose mutuamente, la crianza de los hijos compartida por ambos progenitores, con todos sus problemas y sus satisfacciones, la relación cálida entre padres y nietos, la fraternal camaradería entre hermanos, es deseable que subsista. La vida humana en familia, es digna de ser vivida.

Los estudios sobre el desenvolvimiento infantil han mostrado que la personalidad del niño, sus sensaciones, percepciones, memoria, lenguaje, moralidad, pueden crecer solamente en un medio familiar y social.

Si un niño recién nacido es separado de tal ambiente social, y si sobrevive biológicamente, lo cual es muy difícil, su cuerpo crecerá; pero el niño no se desarrollará ni mental ni moralmente, tales sujetos están en un nivel puramente intuitivo desde un punto de vista psicológico y ético.

Si bien es cierto que en el Distrito Federal se ha instaurado en materia familiar su propia competencia jurisdiccional, a partir del 18 de junio de 1971, y desde entonces la existencia de tribunales especiales en derecho de familia responden a una verdadera necesidad; lo ideal, sin embargo, estribaría en que en los juzgados de lo fa-

millar existiera permanentemente el auxilio y la asesoría de especialistas en materias tales como la sociología, la medicina, el trabajo social, etc. Aunado a ello, debiera crearse la carrera judicial con especialidad en asuntos familiares, para que los jueces que llegaran a esos tribunales fueran siempre personas idóneamente preparados.

Las cuestiones familiares llevan siempre una enorme carga de emotividad y la asesoría oportuna y eficaz de un especialista, podría en numerosos casos evitar desastres, entre ellos el mayor: el rompimiento de las relaciones familiares.

Consecuencias del parentesco civil sólo se dan entre el adoptante y adoptado.

La única diferencia con la filiación consanguínea es que ésta es un vínculo irrompible en la vida de los sujetos, sólo termina con la muerte. En cambio la adopción puede ser revocada uni o bilateralmente, con la circunstancia de que hasta pueden contraer matrimonio entre sí adoptante y adoptado, una vez roto el vínculo de adopción, circunstancia que jamás se permite en la filiación consanguínea.

Si se incorporara en nuestro derecho la adopción plena, la relación de filiación no se terminaría nunca, sólo hasta con la muerte. Lo cual siempre protegería al adoptado, es importante que se regule en México.

BIBLIOGRAFIA

1. ALONSO, Martín; Diccionario del español moderno; Aguilar, Madrid, 6a. ed., 1a. reimp., 1981, pp. 1159.
2. AZEVEDO, Fernando de; Sociología de la educación; Fondo de Cultura Económica, 1a. ed., 8a. reimp., México, 1973, pp. 381.
3. BATES, Roberto P.; El niño maltratado; Salvat, México, 1979, pp. 478.
4. BECERRA Bautista, José; El proceso civil en México; Porrúa, 2a. ed., México, 1965, pp. 678.
5. BLEURER, A.E.; Tratado de Psiquiatría; Traduc. de J.M. de Villaverde, Calpe, Madrid, España, 1924, pp. 375.
6. CASTRO, Luciani; Algunas consideraciones éticas sobre los requisitos de la adopción; I, el adoptante; Revista crítica del derecho inmobiliario. Año XLVII, Núm. 485, Julio-agosto, Madrid, España, 1971.
7. DE DIEGO, F. Clemente; Instituciones de Derecho Civil Español; Madrid, 3 Vol., V. II; S.P.L., 1959.
8. DE Pina, Rafael; Elementos de Derecho Civil Mexicano; Porrúa, 21a. ed., México, 1985, pp. 404.

9. DRUMEL, Jean; Voisin Marcel; Esa persona llamada niño; Ed. Teide, 1a. ed., Francia, 1991, pp. 201.
10. ESCRICH, Joaquin; Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia; Bouret, México, 1888, pp. 1543.
11. FAGUET, Emile; Les Préjugés Nécessaires; Ed. Pars, París, Francia, 1a. ed., 1911, pp. 267.
12. FALCON Martínez, Constantino, Fernández Emilio, Galiano y López Melero Raquel; Diccionario de la mitología clásica; Alianza, Madrid, 3a. ed., 2 tomos, T-I, pp. 340, T-II, pp. 633. 1982.
13. FONTANA, Vicente; En defensa del niño maltratado; Pax, México, 1984, 332 pp.
14. FUSTEL de Coulanges; La arte antiguo; París, Francia, 1864, Trad. Español "La ciudad antigua de Domingo Vaca, Madrid.
15. GALINDO Garfias, Ignacio; Derecho Civil; primer curso, parte general personas-familia; Porrúa, 2a. ed., 1976, pp. 752.
16. GARCIA Maynes, Eduardo; Introducción al estudio del derecho; Porrúa, 21a. ed., México, 1973, pp. 444.

17. GUTIERREZ Dulanto, Enrique; Aborto y anticonceptivos en el adolescente; Ediciones Médicas del Hospital Infantil de México, año 1977, pp. 160.
18. GUTIERREZ Dulanto, Enrique; Aspectos emocionales de la enfermedad física del niño y adolescente; Ediciones Médicas del Hospital Infantil de México, Marzo de 1982, pp. 103.
19. GULA de la primera sección del fondo de la beneficencia en el Distrito Federal; Centro de computación y archivo histórico, Secretaría de Salud; mayo de 1988, Tomo I y VI.
20. HERRAEZ S., Julián; La beneficencia de España en Indias; Escuela de Estudios Hispano Americanos, Sevilla-España, 1949, pp. 119.
21. HORAS A., Plácido; Jóvenes desviados y delincuentes; Edit. Humanistas, Buenos Aires, Argentina, 1972, pp. 303.
22. IGLESIAS, Juan; Instituciones de Derecho Privado Romano; Ed. Ariel, 6a. ed., Barcelona, España, 1972, pp. 752.
23. IOFFE, O.S.; Derecho Civil Soviético; Imprenta universitaria, 1960, pp. 291.
24. LOPEZ Gómez, L. y J.A.; Gisbert Calabuig; Tratado de medicina legal; Edit. Saber, Valencia, 1961, T-VII, Psiquiatría forense pp. 219.

25. LORENZANA y Bultrón; Francisco Antonio; Memorial que presentan los niños expósitos de la imperial ciudad de Mexico; por manos de su Arzobispo Imperial del Superior Gobierno, México, 1770, pp. 120.
26. MAC, Avoy; Le Droit naturel et L'adoption; Opinion d' un moraliste; Perspectives Chretiennes, sur l'adoption; Editions Fleurus, Francia, 1962, Vol. I, pp. 41.
27. MAC Iver, R.M. & Page, Ch.; Society: and introductory analysis; Rinehart, New York, 1950, pp. 238.
28. MAR Zúñiga, Santiago; Las ideas suicidas; Sandoramas, Núm. 13, México, 1969, pp. 82.
29. MARIAS, Julián; Estructura de lo social, teoría y método; Edit. Sdad, Publicaciones, Madrid, España, 1956, pp. 31.
30. MARIN Gorrea, Manuel; Historia de las religiones; Fondo de Cultura Económica, Marín, S.A., España, 3 tomos, 1971, T-I, pp. 340.
31. MARTINEZ, E.; Las edades del adoptado desde el punto de vista psicológico; II Jornadas Nacionales sobre la Adopción, 2a. ponencia de las Jornadas en Oviedo, España, 1968.

32. MONTERO Duhalt, Sara; Derecho de familia; Porrúa, S.A., México, 1987, pp. 429.
33. MONTERO Duhalt, Sara; La filiación adoptiva plena; Memoria del Ier. Congreso sobre el Régimen Jurídico del Menor; Vol. I, México, agosto de 1973.
34. MUÑOS, Luis; Derecho Civil Mexicano; Edit. Modelo, México, 1971, Vol. I, pp. 179.
35. MUSSEN, Conger, Kagan; Desarrollo de la personalidad en el niño; Edit. Trillas, México, 1984, pp. 873.
36. NEWMAN y Newman; Manual de psicología infantil, edit. Ciencia y Técnica, Vol. I, México, 1986, pp. 266.
37. OLGUIN Palmira, Carmen; Manual de la familia; CONAPO, México, 1987, pp. 217.
38. OSORIO y Nieto, César Augusto; El niño maltratado; edit. Trillas, México, 1981, pp. 82.
39. PACHECO E., Albetto; La familia en el Derecho Civil Mexicano; Edit. Panorama, 1a. ed., México, 1984, pp. 210.
40. PALLARES, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil; Porrúa, México, 1952, pp. 521.

41. PEÑA Guzmán, Luis Alberto; Argüello Luis R.; Derecho Romano; Tipográfica Editorial, Argentina, 2a. ed., Buenos Aire, 1966, pp. 783.
42. PETIT, Eugene; Tratado elemental de Derecho Romano; Edit. Nacional, México, 1971, pp. 717.
43. PETRILLO M., y S. Sanger; Cuidado emocional del niño hospitalizado; La Prensa Médica Mexicana, México, 1975, pp. 318.
44. PLEGO Ballesteros, María; Valores y autoeducación; Editora de Revistas, S.A., Minos 70, 3a. ed., México, 1981, pp. 137.
45. PUENTE, Rosa María; Francisco Barriga; Síndrome del niño maltratado; México, Secretaría de Educación Pública, 1979, I.P.N., pp. 63.
46. RAMOS Galván, Rafael; El crecer de nuestros hijos; Asociación Mexicana de Pediatría, 1979, pp. 671.
47. RECASÈNS Siches, Luis; Tratado general de sociología; Porrúa, 13a. ed., México, 1974, pp. 682.
48. RECOPIACION de leyes de los reinos de las indias de 1681, T-I, México, Porrúa, Miguel Angel, 1987.

49. RENARD, Georges; La Théorie de L'Institution; Essai D'Ontologie Juridique; Sirey, París, Vol. I, 1930, pp. 124.
50. REVISTA enciclopédica; México; Beneficencia pública del D.F.; Escuela Industrial de México; Núm. 1, Mayo de 1917, pp. 50.
51. REYES Cayetano; Expósitos e hidalgos; La polarización social de la Nueva España; en Boletín del Archivo Histórico de la Nación; 3a. serie, Tomo V, núm. 2, abril-mayo-junio de 1981.
52. RIVERA Cambas, Manuel; México pintoresco, artístico y monumental; Edit. Nacional, México, 1967, T-II, pp. 170.
53. ROBERTIELLO G., Richard; Abrázalos estrechamente y después... déjalos ir; Diana, México, 5a. imp. 1981, pp. 232.
54. RODRIGUEZ Carretero, José Alberto; La persona adoptada; Examen de su condición jurídica después de la Ley 1970, de 4 de julio, Montecorvo, Madrid, 1973. pp. 564. (monografías, colección de estudios jurídicos).
55. RODRIGUEZ de San Miguel, Juan; Pandectas Hispano Mexicanas; Edit. Facs., 3a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, Tomo II, pp. 335. Instituto de Investigaciones Jurídicas (serie A, Fuentes), textos y estudios legislativos Núm. 22.

56. ROJINA Villegas, Rafael; Derecho Civil Mexicano; Porrúa, México, 1981, T-II, pp. 318.
57. ROYSTON Pike, E.; Diccionario de las Religiones; Fondo de Cultura Económica, México, 2a. ed., 1a. reimp., 1978, pp. 478.
58. RUIZ Lara, Rafael; Segatore, Luigi; Giangelo, Poli; Nuevo diccionario médico; Edit. Teide, Barcelona, 1984, pp. 1385.
59. SANCHEZ Badía; La edad del adoptado desde el punto de vista médico; 2a. Jornadas Nacionales sobre Adopción; II Ponencia de las Jornadas, Oviedo España, 1964, pp. 210.
60. SANTO Tomás de Aquino; Summa Theologica; Madrid, Ed. Católica, Bac. 1960.
61. STEDMAN'S; Medical Dictionary; The Williams & Wilkins Company Baltimore, U.S.A., 1979, pp. 1678.
62. TMASHEFF, Nicolás; & Facey, S.J. W.; Sociology; an introduction to Sociological Analysis; Bruce, Milwaukee, U.S.A., 1930.
63. TOENNIES, F.; Principios de Sociología; Trad. de V. Llorens; Fondo de Cultura Económica, México, 1942. pp. 75.

64. VID Dusí, en: Nella filiazione e dell'adozione; Diritto di familia; 2a. ed., Pino Augusto, Padova Cedam, 1984, pp. 282.
65. VALLEJO Nájera; Introducción a la psiquiatría; Edit. Jauve, 2a. ed., Madrid, España, 1964, pp. 210.
66. ZAMORA Fittin; Problemática social del menor privado del ambiente familiar; II Jornadas Nacionales sobre Adopción; 2a. ponencia, Oviedo, España, 1968.

LEGISLACION EXTRANJERA:

Ley de las Doce Tablas; 305 A.C.

Instituta de Justiniano; 533

INDIA:

Código de Hamurabi, 2285-2242, A.C.

ESPAÑA:

Fuero Real 1254

Las Siete partidas (III, 18, 19; IV, 7, 7, - 1265)

Código Civil de 1851

Ley 30 de fecha 7 de julio de 1981.

FRANCIA:

Código de Napoleón 1804

Primera Guerra Mundial 1914-1918.

Ley No. 75-610 de fecha 11 de julio de 1975.

RUSIA:

Ley de lo. de marzo de 1926.

Relación de dependencia; 1928

Institución de patronato 1936

ITALIA:

Código Civil de 1863

Ley del 10. de diciembre de 1970

Código de Derecho Canónico

MEXICO:

Ley sobre Relaciones Familiares de 1917

Código para el Distrito Federal de 1928

Código para el Distrito Federal de 1931

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Penal para el Distrito Federal

HEMEROTECA

- | | |
|-------------|--|
| La Jornada | El albergue de la Procuraduría del Distrito Federal, destino de niños maltratados; México, año seis, núm. 1829, México 26 de octubre de 1989. |
| La Jornada | Aborto o esterilización
Aborto en América Latina
Apropiación femenina de la técnica abortiva
México, año seis, Núm. 33, México, 3 de octubre de 1989. |
| Uno más Uno | 23 de febrero de 1989. |

GLOSARIO

ABORTAR: Salir el feto del claustro materno antes del momento en que se encuentre en condiciones de viabilidad.

ABORTO DELICTIVO: Acción dirigida intencionalmente a ocasionar la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, con o sin el consentimiento de la embarazada y cualquiera que sea el medio empleado. (Código Penal, arts. 329-334), salvo que se trate de una medida aconsejada para evitar la muerte de la madre o ser el embarazo consecuencia de una violación, casos en los cuales el aborto se considera delictivo.

El aborto ha sido definido, en su asignación penal, como la muerte del feto "mediante la destrucción en el seno de la madre o por su expulsión prematura, provocada por cualquier medio (interno o externo), mecánico o químico"; (Antón Checa y Rodríguez Muñoz, Derecho Penal, T-II, p. 244, Madrid, 1949)

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios no define el delito de aborto por la maniobra abortiva (como en 1871) sino por la consecuencia de ella, la muerte del concebido.

- ADOPCIÓN:** Proviene del latín *adoptio onem, adoptare;* y *optare desear.* Acción y efecto de adoptar.
- Un acto jurídico solemne, en virtud del cual la voluntad de los participantes, con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre dos personas una y otra extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima.
- AXIOLOGIA:** Filosofía de los valores
- BRAHMA** Para la religión Hindú; se dice que es el ser divino único. "Oculto en todos los seres, impregnándolo todo". (Shvétashbatara UP. VI. II).
- CULTO:** Adoración, que reverencia o devoción, a una persona o cosa. San Juan Damasceno lo define como: "una señal de sumisión a otro por su reconocida superioridad". Conjunto de ceremonia con las que se testifica sumisión o acatamiento a Dios.
- CULTO A LOS ANTEPASADOS:** Una de las formas más antiguas de expresión religiosa. Herbert Spencer considera que la más rudimentaria de toda religión es la propiciación a los antepasados que, según se creía, la vivían aún y eran capaces, en consecuencia, de hacer el bien o el mal a sus descendientes. Es parte esencial (la más importante en la práctica) del confucianismo.

Aparece también entre los hindúes, los negros de Africa Central, los Zulúes, los indios de la América del Norte y los isleños de la Polinesia. En la antigua Roma el culto a los manes en general.

DERECHO COMPARADO: Rama de la ciencia del derecho que tiene por objeto el estudio de los diferentes sistemas jurídicos, poniéndolos en relación, para fijar los elementos comunes y obtener no sólo finalidades de reconstrucción histórica, sino también otras de índole interpretativa y de orden crítico y político o de reforma.

DERECHO DE FAMILIA: Conjunto de normas del derecho positivo referentes a las instituciones familiares.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: Designado también Derecho Privado Internacional, es el conjunto de normas destinadas a la resolución por los tribunales de diferentes estados de los conflictos de leyes derivadas de la multiplicidad de los sistemas jurídicos.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO: Conjunto de normas reguladoras de las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional.

DEPRESION: Es un estado psíquico que se produce como una respuesta emocional normal ante el fracaso y las dificultades en

las crisis de la vida diaria.

Cuando la depresión no es muy intensa y su duración es escasa, o está en consonancia con la situación que la provoca, se puede considerar como un estado normal; lo patológico se produce cuando la intensidad y la duración están incrementadas. En las formas benignas se manifiesta por la disminución del gusto por la vida, la tristeza y la dificultad en la concentración.

Los cuadros graves depresivos se diagnostican fácilmente, pero la depresión ligera sufre la llamada somatización en la que el grado de depresión se manifiesta por síntomas físicos como son cefalea, dolores abdominales o de espalda, amenorrea, estreñimiento, etc. Muchos de estos cuadros que el propio enfermo y el médico poco experimentado pueden considerar de carácter orgánico, no son más que la expresión de una depresión leve que únicamente se descubre mediante un interrogatorio prolongado, hábil y bien dirigido, que nos descubre el ánimo del enfermo.

DEPRESION CLINICA: La depresión se caracteriza clínicamente por una disminución de las funciones en general; la agilidad mental, sobre todo, se deteriora y el paciente es incapaz de concentrarse en sus menesteres habituales, invalidando únicamente los problemas que han provocado la crisis depresiva.

Las ideas se vuelven tristes y el individuo depresivo pierde,

poco a poco, su alegría normal, invadiéndole un sentimiento interior de desdicha, al tiempo que va perdiendo vivacidad y el interés por los acontecimientos que se producen en el ambiente, en el que se desarrolla su vida. Las ocupaciones habituales se hacen cada vez con más dificultad y el depresivo está inmerso en sus meditaciones melancólicas, que se hacen ostensibles por la tristeza y el decaimiento general que presenta. El sueño de estos enfermos se hace fragmentario y poco recuperados, no siendo infrecuente las pesadillas, el insomnio y el despertar precoz. Disminuyen el apetito (muchas anorexias son de este origen), las ganas de distraerse y es importante, y casi constante, la disminución de la libido. Muy característico de los cuadros depresivos; sobre todo, en formas iniciales es que todos estos síntomas se hacen muy ostensibles y persistentes por la mañana, en tanto que en horas vespertinas el enfermo parece como si reviviera.

DECUBITO: Procede del verbo latino "decumbere" (yacer); es la posición que adopta instintivamente el enfermo en el lecho por ser la más cómoda o la menos dolorosa. En cambio la persona sana yace en el lecho en las posiciones o decúbito mas variados: si adopta, de preferencia, una cierta posición lo hace únicamente por hábito.

La posición decúbito puede ser de diferentes clases a saber:

- 1a. Indiferente, cuando el paciente yace bien en cualquier posición, como si se tratara de una persona sana; suelen ser enfermos de carácter leve;
- 2a. Lateral o de flanco, es decir, apoyado sobre el lado derecho o izquierdo. Por ejemplo, el paciente afecto de pleuresía exudativa algo abundante, prefiere yacer sobre el lado enfermo, o sea, el correspondiente al hemitórax sobre el que asienta la pleuritis: en esta posición el líquido pleural no ejerce compresión sobre el pulmón y sobre el corazón, quedando las funciones respiratorias y cardíocirculatorias absolutamente libres.

DECUBITO SUPINO: Sobre el dorso, es la posición frecuente de los niños abandonados en instituciones hospitalarias, internados, guarderías, etc.

DECUBITO PRONO: O sobre el vientre, es decir, con la espalda colocada hacia arriba.

DERECHO DE FAMILIA: Es el conjunto de normas jurídicas de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción.

DEPRESION ANACLITICA: En psicoanálisis se relaciona con la dependencia del infante con la madre o con la sustituta.

EXTRANEUS: Se comprende aquí que no es ascendiente del adoptado.

EMANCIPACION: Acto jurídico que libera al menor de la patria potestad o de la tutela y que le otorga la administración de sus bienes y el gobierno de su persona. Nuestro Código Civil lo regula en los artículos 642-643-644.

ENDEMICAS: (enfermedad) es aquella enfermedad que se presenta en la población de una determinada zona en forma endémica.

ENDEMLIA: Es la presencia constante en la población de una determinada región, de una enfermedad infecciosa (o no infecciosa como el bocio endémico), de las que se presentan casos en casi todas las épocas del año (en la epidemia, por el contrario, la enfermedad infecciosa no está siempre presente, pero cuando aparece afecta a gran número de personas a la vez). Un típico ejemplo de enfermedad endémica es la malaria en las regiones palúdicas.

ETIOLOGIA: Es el estudio de las causas de las enfermedades, que pueden ser hereditarias (transmitidas del padre por los espermatozoides o de la madre por vía ovular durante la concepción del nuevo ser en el seno materno), congénitas (si se

contraen durante los nueve meses en la vida intrauterina) o adquirida (si se adquieren después del nacimiento); estas últimas pueden clasificarse en exógenas (o sea de origen externo del organismo: microbios patógenos, traumas, venenos, etc.) o endógenas (o sea, originadas en el interior de nuestro organismo; alteración del recambio orgánico, secreción hormonal deficiente o exaltada de las diversas glándulas de secreción interna).

En cambio, se llama etiopatogenial: el estudio del mecanismo mediante el cual causa la enfermedad provoca en el organismo aquellas alteraciones anatomopatológicas o funcionales que constituyen la base del estado patológico.

El conocimiento perfecto de las causas patológicas (etiología) y del mecanismo de desarrollo del estado patológico (etiopatogenia) es de una importancia capital para el médico, porque al conocer el origen de los distintos síntomas de la enfermedad puede el facultativo establecer un diagnóstico e instaurar un tratamiento causal o etiológico: éste intenta la curación de la enfermedad atacando la raíz del mal, anulando o neutralizando la causa específica que lo provoca en vez de combatir los síntomas aislados que presenta como hace el tratamiento sintomático o paliativo.

EXPOSITO: Es el niño abandonado por sus padres o por alguna otra persona que lo tenga en su poder.

En 1905, se considera como expósito a "los niños y niñas sin padres conocidos.

FISIOLOGIA: Es la ciencia que estudia las múltiples funciones a través de las cuales se realiza y materializa la vida en el ser viviente: se ocupa de las diversas actividades que ejercen los diversos órganos y tejidos que constituyen el organismo viviente y de la transmisión de la vida en las diversas especies en que se cataloga la vida animal y vegetal. Por tanto, existe no solamente una fisiología humana (que constituye una parte importantísima de la medicina) sino también una fisiología animal y vegetal (que forman parte de la veterinaria y de la botánica).

La fisiología nos describe el funcionamiento del organismo y por lo tanto, no nos indica como vive el hombre o el animal o la planta.

La fisiología no sólo tiene valor teórico especulativo del estudio de la vida, sino también tiene un valor práctico para la medicina, entendida como ciencia que trata de la curación de las enfermedades; (patología) por lo tanto, es preciso conocer el funcionamiento del organismo sano (es decir, la fisiología).

FISIOPATOLOGIA: Es el estudio del funcionamiento anormal del organismo enfermo; ciencia que es para la fisiología lo que la anatomía patológica (ciencia que estudia las alteraciones macro y microscópicas que producen los diversos estados patológicos sobre la estructura normal del organismo sano) es para la anatomía (ciencia que estudia la estructura del organismo normal íntegro).

La palabra fisiología que procede de las palabras *fysis-naturaleza* y *logos* - a discurso (literalmente discurso sobre la naturaleza).

En efecto, los albores de la fisiología como ciencia experimental se remontan a los primeros decenios del siglo pasado; anteriormente la fisiología se incluía en el campo único (más de tipo especulativo que práctico experimental) de las ciencias naturales. La fisiología humana moderna ha realizado notabilísimos progresos, en los cien años que aproximadamente lleva de vida (sobre todo en las de orden psíquico y nervioso).

GRADO DE PARENTESCO: Cada generación que separa a un pariente de otro.

HOSPITALISMO: Hospitalismo son las influencias nocivas que pueden actuar sobre los pacientes durante su estancia en el

hospital. En su sentido más amplio abarca el hospitalismo psíquico, definido como el conjunto de circunstancias hospitalarias que inciden sobre la psique del enfermo en forma nociva. Y el hospitalismo infeccioso, que se refiere a las infecciones hospitalarias aparecidas en los pacientes ingresados en los nosocomios, y que de alguna manera alargan su estancia en el hospital y a veces lo conducen a la muerte.

HOSPITALISMO PSÍQUICO: Se engloban bajo esta denominación los síndromes psíquicos producidos por los efectos perjudiciales del internamiento prolongado en una institución asistencial tipo hospital, asilo, etc., con ruptura de los lazos normales familiares y sociales.

El cuadro es bastante distinto en los niños y en los adultos. En el adulto el hospitalismo recibe también el nombre de institucionalización, en el que se engloban dos cuadros completamente distintos que se llaman institucionalización por hiperprotección e institucionalización por déficit. En el primero de los casos a los enfermos procedentes de condiciones de vida inferiores y mucho más duras (sin calefacción, agua caliente, diversiones, con jornadas de trabajo duras, etc.), la vida del hospital les parece un idilio y al igual que ciertos heridos de la guerra, hacen todo lo posible, consciente e inconscientemen

te, para prolongar su estancia en el hospital, habituándose a que otros tomen las decisiones por él, haciéndose muy difícil su integración a la vida normal. Este fenómeno se debe en principio, a la tendencia a construir los hospitales e instituciones (cosa que es lógica), con un ambiente lo más agradable posible, con habitaciones cómodas, diversiones, televisión y juegos, que suelen entusiasmar a este tipo de enfermos y con un personal adecuado cuya finalidad es proteger y ayudar al internado. Sin embargo, en los niños es totalmente diferente la reacción, se ha comprobado que a pesar de la higiene, atención, comodidades, diversiones, los niños que permanecen determinado tiempo en el hospital, dependiendo de su edad, sufren serios trastornos a medida que transcurre el tiempo, sobre todo en hospitales donde es imposible la estancia o permanencia de los padres con los pequeños, los daños llegan a resultar irreversibles.

HOSPITALISMO: La segunda etapa de una depresión observada en el primer año de vida del ser humano, seguida de depresión anaclítica, caracterizada por estupor y por demacración e inexpressión facial; gradualmente causada por hospitalización prolongada en la cual el infante es separado de su madre o de alguna influencia materna.

INFANTICIDIO: El Artículo 325 del Código Penal llama infanticidio a "la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos" sin hacer referencia expresa al elemento subjetivo -salvar el honor- que integra la esencia del concepto jurídico de infanticidio (infanticidio genérico).

JANO: Dios típicamente romano a quien se le ha querido atribuir un origen etrusco, sin que exista ningún dato en el arte o en la literatura. Al parecer su culto fue introducido a Roma por Rómulo, y ya en los cantos rituales de los salios, sacerdotes creados por Numa, aparece su nombre. Jano es también una divinidad bélica, aunque, con su doble faz Jano preside todo lo que se abre: puertas de casa y ciudad, etc., y todo lo que se cierra: entradas, regresos etc. De ahí que sus símbolos sean la llave y el báculo, con los que los porteros defendían las entradas de las ciudades.

LARES: Divinidades menores de carácter ancestral reconocidas y veneradas por los latinos, etruscos y sabinos. Ahora bien, sabemos que los romanos llegaron a rendirles veneración a sus muertos, pero nunca llegaron a rendirles culto de dioses.

En la religión romana se daba este nombre a unos seres espirituales de los que se distinguían dos clases: los Lares Com- pitales, a los que se les rendía culto en las encrucijadas de los caminos, solían tener una capilla en cada cruce, así como en las calles más importantes de las ciudades; y los Lares Fa- miliares (Lar familiaris) que eran la representación de todos los muertos de una familia, lo cual indica que en cada casa se veneraba a un sólo Lar, que era la personificación y el espíri- tu protector del hogar o fuego doméstico, es decir, de la parte esencial de la casa (Lar en latín, casa, hogar).

Ciertos días de cada mes estaban destinados a su culto y se les adoraba también durante las ceremonias matrimoniales. Los Lares domésticos tenían altar propio en el atrium de las casas. En ocasiones se les representaba junto a la diosa Ves- ta, la diosa pública del hogar.

LIBACION: (lat. libare). "verter en honor de la divinidad
Acto ritual que consiste en ofrecer vino (o alguna otra bebida)
a un Dios.

Los antiguos romanos acostumbraban verter un poco de vino sobre el altar; en las casas se ofrecía una libación a los La- res antes de cada comida.

LINEA (CLASE DE): Línea recta y línea colateral.

LINEA DE PARENTESCO: La sucesión o serie de grados.

LINEA RECTA ASCENDENTE: Es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede: padre, abuelo, bisabuelo, etc.

LINEA RECTA DESCENDENTE: Es la que liga al progenitor con los que de él procedan: hijo, nieto, bisnieto, etc.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de persona, excluyendo al progenitor.

LÍNEA COLATERAL o transversal: es la serie de grados (generaciones) que une a los parientes que descienden de un progenitor común: hermanos, tíos, primos, tíos abuelos, sobrinos nietos. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas, y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos, troncos, que se consideran, excluyendo al progenitor o tronco común.

METODO: Modo de hacer con orden algo.

Filosóficamente hablando, es el procedimiento de las ciencias para averiguar la verdad.

METODOLOGIA: Ciencia del método.

- MANUMISION:** Renuncia de la propiedad que se tiene sobre un esclavo.
- MANUS:** Es una potestad organizada por el Derecho Civil romano y propia de los ciudadanos romanos (Gayo I). Presenta la mayor analogía con la potestad paterna, pero sólo puede ejercerse sobre una mujer casada.
- PUBER:** En el Derecho Romano, pubertad es la edad en que las facultades físicas del hombre y de la mujer están suficientemente desarrolladas para permitirles realizar el principal objeto del matrimonio: tener hijos que perpetúen la familia. En el origen la pubertad se fijó a los doce años para las hijas; en cuanto a los hijos se les reconoció púberos en edad en que el padre de familia encontraba en ellos, por el examen de su cuerpo, las señales de la pubertad. Con Justiniano, Emperador Romano, se consideró un desarrollo físico suficiente a los 14 años.
- REIVINDICATIO:** Es la acción en el Derecho Romano que tiene un propietario desposeído y que puede hacer valer, contra todo detentador su derecho de propiedad, para obtener la restitución de la cosa que le fue quitada.

REVOCACION: Acto jurídico por virtud del cual una persona se retracta del acto jurídico que ha otorgado en favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral, como el testamento o el mandato. Aplicable también al recurso de revocación. (Recurso de revocación en el proceso civil, medio de impugnación utilizable contra los decretos y autos no apelables, cuya decisión compete al juez que los dictó. (Arts. 686 del Código de Procedimientos Civiles), (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Art. 412).

PARENTESCO: Vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción.

PARENTESCO CONSANGUINEO: Relación jurídica entre personas descendientes una de otras o de un tronco común.

PARENTESCO POR AFINIDAD: Relación jurídica entre una persona y los parientes de su cónyuge.

PARENTESCO CIVIL: Relación jurídica entre adoptante y adoptado.

PARRICIDIO: Se da el nombre de parricidio, afirmase en el artículo 323 del Código Penal: al homicidio del padre, de la madre, o de cualquier otro ascendiente consanguíneo; y

en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

Ni el parentesco de afinidad ni el civil entran en consideración en la estructura del delito de parricidio, pues el art. 323 del Código de Procedimientos Civiles en forma estricta establece que la víctima ha de ser ascendiente "consanguíneo en línea recta".

SACRA PRIVATA: Facultado concedida al pater familias, que ejerce como sacerdote, en las ceremonias de culto privado a las divinidades domésticas, que tienen por objeto asegurar a la familia la protección a través de sus ascendientes difuntos.

SPURIUS: Hijos nacidos de hombre y mujer que no tienen un padre cierto. Después en el Bajo Imperio y desde Constantino fue que se reconoció un lazo natural entre el padre y el hijo nacido del concubinato y se le siguió atribuyendo el nombre de spurius.

VESTA: Antigua divinidad romana que se corresponde con la Hestia griega. Diosa del hogar por excelencia, preside el fuego de la casa y recibe un culto atendido por el pontífice máximo con la colaboración de las vestales. Al igual que

Ésta es Vesta una buena Diosa Virgen. Su animal preferido es el asno, lo que se ha querido explicar haciéndolo intervenir en una leyenda tardía.

VINDICTA: Es el procedimiento mediante el cual, el señor acompañado de un esclavo y un tercero acuden ante el magistrado y entonces tiene lugar la ficción de un proceso en el que se reclama la libertad de un esclavo y al no contestar negación por el dueño, el magistrado romano confirma su libertad.

ZEUS: El más importante de los dioses, Zeus pertenece a la generación de los Olímpicos, a quienes preside con el título de Padre de los Dioses. Es el único dios griego cuyo origen indoeuropeo puede ser probado con certeza, ya que su nombre está relacionado con la raíz indoeuropea que significa brillar y su figura tiene inequívocos paralelos en las religiones romana e india.

Zaeus es quien dirige el universo como un todo armonioso que incluye las relaciones entre los hombres y entre los dioses.

ANEXOS

- 1.- Copia de acta de adopción en 1890 en México
Capítulo I-6
- 2.- Casa de niños expósitos acta de adopción México 1891
Capítulo I-6
- 3.- Casa de niños expósitos acta de adopción 1900
Capítulo I-6
- 4.- Casa de Niños expósitos acta de adopción 1899
Capítulo I-6
- 5.- Programas de estudio en Hospicio de pobres
Capítulo I
- 6.- Procuraduría de la Defensa del Menor Forma de solicitud de adopción, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia DIF.
Capítulo IV-6

- 7.- Solicitud de Ingreso a Casa de Cuna Coyoacan
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- 8.- Solicitud de adopción para el matrimonio. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

* Copias fotostáticas tomadas de los legajos originales del Archivo Histórico de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

* Departamento Jurídico de Casa de Cuna Coyoacán del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CASA DE CUNA COYOACAN
COORDINACION DE TRABAJO SOCIAL

SOLICITUD DE INGRESO CASO No. _____

Aceptado

Rechazado

NOMBRE DEL MENOR: _____

EDAD: _____ SEXO: _____

MOTIVO DE INGRESO: _____

FECHA Y HORA DE INGRESO: _____

PROCEDENCIA: _____

PERSONA QUE PRESENTA AL MENOR: _____

SE PUEDE LOCALIZAR EN: _____

CON HORARIO DE: _____ TELEFONO _____

DIAGNOSTICO MEDICO DE INGRESO: _____

NOMBRE DEL MEDICO QUE EXAMINO: _____

(OBSERVACIONES: (información adicional que proporcione la persona
que presenta el menor)

CUOTA: _____

Nombre y firma de la persona
que recibe al menor

Firma de la persona que
presenta al menor

DOCUMENTO QUE ENTREGA:

c.c.p. La Dirección.- Presente
c.c.p. el Coord. Médico Higiénico.-Pte.
c.c.p. el Coord. Jurídico.- Presente
c.c.p. la Coord. Psicopedagógica.- Pte.

Vo. Bo.

T.S. MA. MERCEDES SOSA RIOS



JUZGADO _____

EXPEDIENTE _____

EXPEDIENTE INTERNO _____

NOMBRE DEL ACTOR _____

NOMBRE DEL DEMANDADO _____

JUICIO _____

Escrito o actuación que antecede al acuerdo que se transcribe: _____

México, Distrito Federal, a _____ de _____ de 19 _____

Publicado en el Boletín Judicial número _____ del día _____

_____ y surte sus efectos el _____

OBSERVACIONES: _____

9.- NUMERO DE PERSONAS QUE DEPENDEN DEL SOLICITANTE ()

NOMBRE	EDAD	PARENTESCO	ESPOSADO
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

10.- INDIQUEN EN QUE OCUPAN SU TIEMPO LIBRE _____

11.- CONDICIONES ECONOMICAS Y DE TRABAJO.

ESPOSO

ESPOSA

Ocupación _____

Ocupación _____

Puesto _____

Puesto _____

Antigüedad _____

Antigüedad _____

Nombre de la Empresa _____

Nombre de la Empresa _____

Departamento _____

Departamento _____

Domicilio _____

Domicilio _____

Teléfonos _____

Teléfonos _____

Nombre del Jefe directo _____

Nombre del Jefe directo _____

12.- INGRESOS MENSUALES (EN CASO DE EXTRANJEROS EN CASO DE EXTRANJEROS AMERICANOS U.S.A.)

ESPOSO _____

EGRESOS MENSUALES (EN CASO DE EXTRANJEROS AMERICANOS U.S.A.)

ESPOSA _____

OTROS _____

Alimentación _____

Renta o predial _____

Luz _____

Combustible _____

Vestido _____

Diversiones y Paseos _____

Transportes _____

Seguros _____

Ahorro _____

Otros _____

T O T A L: _____

13.- DATOS DE LA VIVIENDA:

Casa Sola () Departamento () Condominio ()

Rentada () Hipotecada () De la familia ()

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Número de Registro _____
Fecha de entrega de solicitud _____
SOLICITUD DE ADOPCION PARA MATRIMONIO
Fecha de recibo de solicitud _____

DATOS GENERALES:

1.- NOMBRE DE LOS SOLICITANTES:

ESPOSO _____
Nombre Apellido Paterno Apellido Materno
ESPOSA _____
Nombre Apellido Paterno Apellido Materno

2.- FECHA DE NACIMIENTO:

ESPOSO _____ ESPOSA _____
EDAD _____ EDAD _____

3.- NACIONALIDAD:

ESPOSO _____ ESPOSA _____

4.- ESCOLARIDAD:

ESPOSO _____ ESPOSA _____

5.- FECHA DE CASAMIENTO:

CIVIL _____ ECLESIASTICO _____

6.- DOMICILIO:

Calle No. Colonia C.P.

Ciudad País

7.- TELEFONO:

Particular _____ Oficina _____

8.- ORGANIZACION FAMILIAR:

La Familia cuenta actualmente con () hijos No tiene ()

DISTRIBUCION:

Sala () Recámaras () Comedor () Cocina ()

UBICADA EN ZONA:

Residencial () Urbana () Popular () Suburbana ()

14.- RAZON POR LA CUAL DESEAN ADOPTAR:

15.- SEXO Y EDAD DESEADOS:

F ()

Sexo

Edad _____

M ()

16.- DESCRIPCION FISICA DE LOS SOLICITANTES:

ESPOSO: Estatura _____ Peso _____ Color de ojos _____

Color de pelo _____ Complejión _____ Tez _____

ESPOSA: Estatura _____ Peso _____ Color de ojos _____

Color de pelo _____ Complejión _____ Tez _____

17.- AUTORIZACION DE LOS SOLICITANTES:

Autorizamos al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para verificar los datos que contiene esta solicitud y -- para obtener la información adicional que estime necesaria.

Estamos en disposición de someternos a los exámenes necesarios para el trámite de nuestra solicitud; igualmente aceptamos que el -- resultado de los mismos sea inapelable.

La documentación que acompaña esta solicitud, al igual que estudios y su resultado, son estrictamente confidenciales y se conservarán en los archivos de la Institución.

18.- OBSERVACIONES:

Lugar

y

fecha

Firma del solicitante.

Firma de la solicitante.

Funcionario que recibe la solicitud: _____

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

SOLICITUD PARA MATRIMONIO

R E Q U I S I T O S

PARA ADOPCION

AL LLENAR LA SOLICITUD, FAVOR DE PRESENTARLA O ENVIARLA A LA --
DIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA DEL DIP, EN PROLONGACION XOCHI-
CALCO NUM. 947, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, 03300 MEXICO, DISTRI-
TO FEDERAL, ANEXANDO LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

- 1.- Dos cartas de recomendación de personas que los conozcan --
como matrimonio, en donde incluya domicilio y teléfono de --
las personas que les recomienda.
- 2.- Una fotografía de cada uno de los cónyuges, tamaño creden-
cial a color.
- 3.- Seis fotografías tamaño postal a color, tomada en su casa -
(sala, recámara, baño, cocina, frente de la casa) 2 en una
reunión familiar o en un día de campo, etc. (a iniciativa -
del matrimonio).
- 4.- Certificado médico de buena salud, de cada uno de los soli-
citanes, expedido por Institución Oficial.
- 5.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y -
sueldo.
- 6.- Copia certificada del acta de matrimonio.
- 7.- Constancia de no antecedentes penales.
- 8.- Estudio socio-económico y psicológico que practicará el pro-
pio Sistema en día y hora prefijado.
- 9.- De ser aprobada su solicitud, en el curso de la tramitación
de las diligencias legales de adopción es necesario, en el -
momento procesal oportuno, presentar en el local del Juzgado
Familiar dos personas dignas de fé que avalen la solvencia -
moral de los presuntos adoptantes.

TRATANDOSE DE EXTRANJEROS:

- 10.- Toda la documentación que se menciona en los puntos que an-
teceden deberá venir en documento original y traducido al --
idioma español, certificada ante Notario del respectivo País
y legalizada por el Embajador o Cónsul Mexicano. Los estu-
dios socio-económico y psicológico podrán ser practicados --
por alguna Institución Pública o Privada, legalmente consti-
tuída en el País de origen de los solicitantes.

Casa de Niños Expósitos

México.

Puente de la Merced Núm. 3.

Acta núm. 54

En la Ciudad de México á los cinco días del mes de Diciembre del año de mil novecientos reunidos en la Dirección de esta Casa, Dr. Sr. Manuel Ponce en su carácter de Director del Establecimiento y Dr. Sr. Manuel Villanueva, causado Medico mayor de edad de cuarenta ocho años y con domicilio en la casa número cinco de la Calle de la Popocatepec en la Ciudad de México

manifestó éste: que en uso de la autorización que con fecha 19 de Marzo del año de 1861 concedió el Supremo Gobierno para que pudiesen ser adoptados por particulares los niños de este Establecimiento, solicitó y obtuvo del Sr. Director de esta casa, que le fuese entregada Doña María Concepción de la Vega que ingresó á este Establecimiento el día dos y seis del mes de Abril del año de sesenta y tres y tiene hoy trece años de edad, á cuya solicitud accedió el Sr. Director en virtud del compromiso solemne que contra-je y es el siguiente:

Me obligo en toda forma de derecho, al adoptar al mencionada niña á llevarla á mi lado, no en calidad de sirviente, sino como uno de los miembros de mi familia, en cuya virtud será de mi cargo el atender á su alimentación, vestido, instrucción y demás necesidades de la vida, cuidando de su moralidad y procurándole un establecimiento que asegure su porvenir, á efecto que llegue á ser útil á la familia á que ingresa y á su patria, en los mismos términos y condiciones, que según mis facultades, lo deseo y procuraré para los miembros de mi familia. Al hacerme cargo como me lo hago, desde el día de hoy de la precitada niña, es con las obligaciones, facultades y restricciones que el Código Civil de este Distrito impone á los tutores, obligándome á que si fuere necesario, solicitaré de quien corresponda el correspondiente discernimiento en uso del derecho que me dá el artículo 455 del ya citado Código de derecho.

Igualmente hago constar, que si por cualquier causa no me convinere tener á mi lado la niña Concepción de que hoy me hago cargo, ó este rehusare permanecer bajo mi protección, me obligo á no desampararla, ni dejarla que de su espontánea voluntad se emancipe de mi tutela sino que lo devolveré á la de este Establecimiento, en cuya virtud, desde el día en que tal hecho se verifique, cesarán todas mis responsabilidades.

En virtud de lo estipulado, por prevención de esta Casa, que ordena que las personas que reciban niños de ella den un fudor que causione su manejo, el Sr. Dr. Manuel Villanueva presenta para tal efecto Ab. Pedro J. Campes natural de Merida vecino de esta Capital, con habitación en la casa número seis de la Calle del Callero de San Juan Blas de Alvares y Arce años propósito en plena entera de las obligaciones que contrae su fudor dijo: que se constituye responsable del cumplimiento de ellas por su fudor imponiéndose, él, la pena de enterar en la Caja de este Establecimiento la suma de quinientos pesos, siempre que su fudor falte al cumplimiento de las obligaciones contraídas y muy especialmente si no devoliere, á la Casa, á la niña que hoy adopta, caso de que á uno ó á otros no continuere seguir viviendo juntos.

Casa de Expositos.

EN LA CIUDAD DE MEXICO a veintiuno día de marzo
de mil ochocientos sesenta y cinco
ante mí Marcos Domínguez Doctor en Medicina y Cirujía y
Director de la Casa de Niños Expositos de esta Capital, compareció la Señora
María Clara soltera de veinte y dos años de edad
propietaria natural de Méjico y domiciliada en
la calle de la Indiferencia número diez
y manifestó que desea adoptar un niño de este Establecimiento de diez
años de edad, que aún no está bautizado
y que ingresó a esta casa el día diez y cuatro del presente
mes

obligándose en todo derecho a traerlo a su casa con todas las legalidades necesarias para que pueda en pleno derecho entrar como heredero legítimo de sus bienes, caso de que dicho Señorito fuere. Desde luego para que tenga efecto la mencionada adopción, libre y espontáneamente, renuncia, ahora y siempre, todas las leyes que la puedan favorecer para no llevar a cabo los derechos que voluntariamente del, quedando ya como su hijo legítimo el mencionado niño sin nombre

Informado de los posibles y honrales de ella a lo tanto para llevar a cabo la educación y sostenimiento de dicho niño, adaptada a los principios de la más estricta moral.

USANDO de la autorización que dió el Supremo Gobierno a esta Dirección en diecinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, entregué el niño señalado a la Señora María Clara comprometiéndose esta solemnemente a devolver el niño a esta Casa de Cuna, caso de que por aleatorias circunstancias no pudiese sostenerlo

En cumplimiento de dicha autorización la que previene que las personas que adopten niños de esta Casa presenten un fiador, con tal caracter presento la adoptante a Don Antonio Concepción Arriba soltero de veinte y siete años de edad, propietario natural y domiciliado en Méjico hijo del Sr. Don Manuel Arriba cuando padre constituyéndose esta Señora fiadora y principal responsable de todas las obligaciones que, libre y espontáneamente, ha contraído la expresada Señora al adoptar a el niño de quien es fiador

Con lo que terminó esta acta que, leída por mí a las interesadas, la ratificaron y firmaron conmigo, siendo testigos los Señores Antonio Arriba padre de ella ambos mayores de edad empleados de este Establecimiento

El Director.

Adoptante
María Clara

Don Antonio Arriba

Fiador
Concepción Arriba

Testigo
Antonio Arriba

Testigo
Manuel Arriba

Sábado, 19

- De 8 a 12 — Aritmética
De 2 a 4 — Aritmética
De 4 a 6 — Sistema Métrico Decimal
De 6 a 8 — Inglés

Domingo 20

- De 8 a 9 — Planas y Dibujos
De 9 a 10 — Costuras y Bordados
De 10 a 11 — Tejidos, Deshilados y Flores.

Lunes 21

- De 10 a 12 — Bonetería y Fintorería
De 3 a 5 — Gimnasia e instrucción militar.

Clase de Música

Miércoles 22

Niños.

- De 8 a 10 — Teoría, Solfeo y Canto Coral

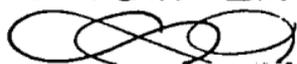
Niñas.

- De 10 a 12 — Teoría
De 2 a 4 — Solfeo
De 4 a 6 — Piano

En la noche del mismo día 22 ejecutarán los niños y niñas de la expresada clase de música, varias piezas de canto y piano; en cuyo acto tomarán parte el Profesor y otras personas, según el programa respectivo.

México, Diciembre 16 de 1891.

Luis Ortiz Cortés.



Hospicio de Pobres. 7

Programa de Exámenes.

Escuelas de Niños.

	_____	<u>Lunes 14</u>	_____
8 á 12	_____	Lectura	
2 á 4	_____	Urbanidad	
4 á 6	_____	Escritura al dictado	
	_____	<u>Martes 15</u>	_____
8 á 12	_____	Gramática Castellana	
2 á 4	_____	Geometría y Cosmografía	
4 á 6	_____	Geografía e Historia de México	
	_____	<u>Miércoles 16</u>	_____
8 á 12	_____	Aritmética	
2 á 4	_____	Aritmética	
4 á 6	_____	Sistema Métrico Decimal	

Escuelas de Niñas.

	_____	<u>Jueves 17</u>	_____
8 á 12	_____	Lectura	
2 á 4	_____	Urbanidad	
4 á 6	_____	Escritura al dictado	
	_____	<u>Viernes 18</u>	_____
8 á 12	_____	Gramática Castellana	
2 á 4	_____	Geometría y Cosmografía	
4 á 6	_____	Geografía e Historia de México	



*Programa de los
exámenes que se verificaron en la
Casa de Niños Expósitos para ter-
minar el año escolar de 1899.
Escuela de Niños.*

*Diciembre 3, de 9 à 12 a. m. Escrituras,
Moral, Lógica, Geografía, Nociones
de Física y Química. Banca Decimio*

*Diciembre 6, de 9 à 12 a. m. Economía Pa-
tría, Geometría, Historia Patria y De-
recho Constitucional.*

*Diciembre 7, de 9 à 12 a. m. Lógica,
Cantos Corales, Gimnasia y Dibujo.
Escuelas de Niños.*

*Diciembre 9 de 9 à 12 a. m. Lectura, Es-
critura Gramática, Ortografía y Ar-
ritmética.*

*Diciembre 10 de 9 à 12 a. m. Urbaní-
dad, Moral, Ejidos, Costuras y Deco-
ras.*

*Diciembre 11 de 9 à 12 a. m. Clases
Superiores, Flores artificiales, Bor-
dados en blanco y seda, Dibujo.*

*Geometría, al Carbono, de tinta,
de china, en papel, en resaca y sobre
vidrio. Música fónica y tal piano.*

*Libertad) en la Constitución; Ni-
ño, Noviembre 26 de 1899.*

Angel Barrios

*Al C. Secretario de Estado y del Despa-
cho de Gobernación.*

Presente

DIF

La adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, en virtud de que será incorporada a un hogar en el que se cuenta con todos los elementos, tanto materiales como morales, para su subsistencia y educación, de los que carece en la actualidad el (la) menor; además de que será tratado (a) como hijo (a) propio (a) por el (los) adoptante(s), quien(es) es (son) persona(s) de buenas costumbres, mismas que naturalmente inculcará(n) al (a) adoptado (a).

Para probar lo anterior se ofrece, aparte de las DOCUMENTALES que se acompañan, la TESTIMONIAL, a cargo de

con domicilio en

personas que presentaré (presentaremos) ante ese H. Juzgado el día de la audiencia.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido (pedimos):

PRIMERO. - Dar entrada a esta solicitud.

SEGUNDO. - Dar la intervención que le corresponda al C. Agente del Ministerio Público.

TERCERO. - Señalar día y hora para que se reciban las pruebas ofrecidas, así como para que ante la presencia judicial otorgue(n) su consentimiento para la adopción, las personas que deben hacerlo.

CUARTO. - Resolver en el término de ley, concediendo la adopción solicitada.

En la Ciudad de México a los
tres días del mes de Marzo del año
de mil ochocientos noventa y uno ante
mí el Doctor Angel Carpio Director ac-
tual de la Casa de Niños Expósitos com-
parció la Señora Rocalía González
casada con el Señor José Montedevco
de cincuenta años de edad Profesora
-ria, natural de Tzapam Tzapogosa
Distrito de Tlatnepanilla y con habitación
allí mismo y manifestó desear prohi-
-bir a una niña de este Establecimiento
de tres años de edad bautizada en la
Parroquia del Sagrado con los nombres
María de la Ascension. Al efecto
la comparente se compromete en toda for-
ma de derecho a desempeñar con dicha
niña todos los deberes de madre pro-
porcionándole alimentos vestuario me-
dicinas en su caso y una educación
adaptada a los principios de la más
estricta moral. Para garantía de él
conocimiento del Señor Camilo Núñez
de cincuenta años de edad, Profesora
y con habitación en el mismo Tzapam

Con vista de lo expuesto de los interesados
de los buenos enfermos que de sus personas
tengo y uso de la facultad concedida
por el Supremo Gobierno al Director de
este Establecimiento un diez y nueve de Mayo
de mil ochocientos sesenta y uno, en
tengo en la Ciudad de Santa Maria de la
Ascension a sus prófimos que en
queda confirmada en no tener derecho algu-
no para devolverse a la Casa bajo ningún pre-
texto. Con lo que termino esta acta que
leida por mí a los interesados ~~de~~ se ratifi-
cación y firmaron conmigo cuando se te-
nia los Señores Luis Galofin y Mariano
Tenda ambos mayores de edad empleados
de este Hospital Federal vecinos

Angel Campio

Comisario
Luis Galofin

Comisario
Mariano Tenda

En la Ciudad de Mexico a los treinta
dias del mes de Septiembre del año de mil
ochocientos noventa y siete ante mí el Doctor
Angel Carpio, actual Director de la Casa
de Niños Expósitos compareció la Sra.
Dña. María Lorenza mayor de edad, casada
con habiéndose en la Calle 22 número 7
material de Kentucky y manifiesta
desear profusamente a un niño de este Estableci-
miento de cuatro años de edad bauti-
zado en la Parroquia del Sagrado Sacra-
mento de México con los nombres
José Agustín. Al efecto la com-
pante se compromete en toda forma de
derecho a desempeñar con dichos niños
todos los deberes de padres, proporcionar
mandando alimentos vestimenta medi-
cinas en su caso y una educación
apropiada a los principios de la
moral cristiana moral. En vista de
lo expuesto de la interesada, de los
buenos informes que de su persona
tiene y uso de la facultad
concedida por el Supremo Gobierno
en diez y nueve de Marzo del año de mil

este Establecimiento, entregué al citado
Sr. José Agustín al su propietario
quien queda confiado en mi tener derecho
a devolverlo a la Casa por ningún motivo.
Con lo que terminó esta cuenta que leida
por mí a la interinidad la ratifico
y firmo conmigo siendo testigos los
Señores José Lorenzani y Sr. Pineda
ambos mayores de edad empleados
de esta Recaudación

Angel Campesino Mrs. Welfred G. Lou.

Como testigo
José Lorenzani

Como testigo
Sr. Pineda

FE DE ERRATAS

La hoja marcada con el No. 294 debe decir 293

La hoja marcada con el No. 295 debe decir 294

La hoja marcada con el No. 296 debe decir 295

La hoja marcada con el No. 297 debe decir 296

La hoja marcada con el No. 298 debe decir 297

La hoja marcada con el No. 299 debe decir 298

La hoja marcada con el No. 300 debe decir 299

La hoja marcada con el No. 301 debe decir 300

La hoja marcada con el No. 302 debe decir 301

La hoja marcada con el No. 303 debe decir 302

La hoja marcada con el No. 304 debe decir 303

La hoja marcada con el No. 305 debe decir 304

La hoja marcada con el No. 306 debe decir 305

La hoja marcada con el No. 307 debe decir 306

La hoja marcada con el No. 308 debe decir 307

La hoja marcada con el No. 309 debe decir 308

La hoja marcada con el No. 310 debe decir 309

La hoja marcada con el No. 311 debe decir 310

La hoja marcada con el No. 312 debe decir 311